

JULIO V. GONZALEZ
Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales
Profesor de la Universidad Nacional de La Plata

FILIACION HISTORICA
DEL
GOBIERNO REPRESENTATIVO ARGENTINO

LIBRO I
LA REVOLUCION DE ESPAÑA

EDITORIAL "LA VANGUARDIA"
BUENOS AIRES
1 9 8 7

**FILIACION HISTORICA DEL GOBIERNO
REPRESENTATIVO ARGENTINO**

JULIO V. GONZALEZ

Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales
Profesor de la Universidad Nacional de La Plata

FILIACION HISTORICA
DEL
GOBIERNO REPRESENTATIVO ARGENTINO

LIBRO I
LA REVOLUCION DE ESPAÑA

EDITORIAL "LA VANGUARDIA"

BUENOS AIRES

1 9 3 · 7

OBRAS DEL AUTOR

- LA REVOLUCION UNIVERSITARIA. — Un volumen de 336 páginas. Edición de *Jesús Menéndez e Hijo*. Buenos Aires, 1922.
- ENSAYO HISTORICO SOBRE EL HUMANISMO. — Un volumen de 95 páginas. — Buenos Aires, 1925.
- TIERRA FRAGOSA (Escenas, tipos y costumbres del Oeste riojano). — Un volumen de 265 páginas. Edición de *Juan Roldán y Cía*. Buenos Aires, 1926.
- LA REFORMA UNIVERSITARIA. — Dos tomos. Edición de la *Revista Sagitario*. Buenos Aires, 1927 (agotada).
- LA EMANCIPACION DE LA UNIVERSIDAD. — Un volumen de 367 páginas. Edición de *L. J. Rosso e Hijo*. Buenos Aires, 1929.
- REFLEXIONES DE UN ARGENTINO DE LA NUEVA GENERACION. — Un volumen de 250 páginas. Buenos Aires, 1931.
- EL MISTICO DE SAMAY HUASI. — Edición fuera de comercio. Buenos Aires, 1933.

EN PRENSA

- FILIACION HISTORICA DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO ARGENTINO. Libro II: LA REVOLUCIÓN DE MAYO.
- PROBLEMAS DE CULTURA. (Ensayos y conferencias).

INTRODUCCION

I.

Sabe el autor de esta obra cómo es de limitada la contribución que trae con ella al estudio del pasado argentino. La importancia de la cosecha acumulada en el último cuarto de siglo, hace innecesario destacar hasta qué punto marcha a la zaga de la labor cumplida por el brillante elenco de investigadores, que vienen haciendo de la historia argentina una verdadera disciplina científica.

Estimulado por el ejemplo que ofrece una labor honesta, original y metódica, he abordado un punto que postergaron o desecharon los autores de la historia de las instituciones políticas. En el rastreo de sus orígenes se llegó hasta las más remotas fuentes — tanto más dudosas cuanto más remotas—, pero así que se aproximaba el hecho fundamental del nacimiento de la nación y como encandilados por aquel deslumbrante episodio que fué el 25 de Mayo de 1810, se dejó producir un hiato histórico que sólo podía salvarse con el conocimiento de los antecedentes inmediatos del sistema de gobierno implantado por la Revolución. Ellos forman un complejo que se anuda alrededor de la Revolución de España, producida con motivo de la invasión de la Península por los ejércitos de Napoleón.

Estimo que la vinculación de causa a efecto que liga al movimiento argentino con el español, fué algo más estrecha y decisiva de lo que hasta hoy se ha reconocido. Para la historia general pudo ser el uno causa meramente ocasional del otro, pero para la constitucional reviste las características de una causa determinante. Confío en que el estudio que presento así lo demostrará. Como quiera

que con él me dí a explorar en zonas vírgenes de nuestra historia, debo informar al lector del origen de mi aventura.

A poco de iniciarme en el estudio intensivo de la materia, tropecé con una incógnita que no conseguía despejar del todo recurriendo a la información que daban los tratados existentes. La interrogante se me presentaba en estos términos. ¿Cuál es el origen próximo, el antecedente inmediato de la forma de gobierno adoptada por la Revolución de Mayo para la nación cuyas bases echaba el movimiento emancipador? Postulaba ella una democracia representativa, con sus principios anejos de libertad y soberanía popular que la Revolución Francesa había lanzado al mundo, inaugurando la edad contemporánea. Pero, al margen de lo puramente especulativo, ¿cuál era la auténtica filiación histórica de las instituciones adoptadas para poner en práctica y hacer efectivos los fundamentos teóricos de la sociedad política a organizar?

Porque hallábame yo con que el 25 de mayo la Revolución se puso en marcha hacia su realización institucional, mediante un congreso que formaban diputados de las ciudades elegidos por sus respectivos cabildos abiertos. No se tenían antecedentes sobre estas asambleas vecinales, porque si bien las hubo durante el periodo colonial — sobre todo desde 1806 a 1810 —, ellas no tuvieron el carácter de electorales que revistieron después del 25 de mayo. Carecíase también de datos sobre la función representativa, que aparecía creándose ahora con la elección de diputados a un congreso mediante reglas de un marcado acento hispánico. ¿De dónde provenían, siendo que nunca se había practicado en el Plata la democracia representativa, ni se eligieron jamás en tres siglos diputados a congreso alguno?

La clave estaba en la circular remitida por la junta el 18 de julio de 1810, donde se dictaban normas electorales sobre la elegibilidad de los diputados. Y se daba allí con la clave, porque los requisitos a cumplirse debían ser los determinados por la real orden del 6 de octubre de 1809. ¿Qué real orden era ésta de tan reciente data y cuáles sus disposiciones, para que fuese aplicable en una elección democrática? Ni siquiera me era posible conocer su texto recurriendo a las fuentes de uso común. Al cabo de paciente búsqueda

la encontré, primero en actuaciones de la Audiencia de Buenos Aires y luego en testimonios que se conservan en el Archivo General de la Nación.

Las revelaciones que me trajo aquella real orden y la documentación que le estaba relacionada, resultaron tan importantes que, al término de la investigación, me encontré con el primer tomo de esta obra. Los frutos de mi labor iban mucho más allá del descubrimiento del origen de la regla electoral del 18 de julio, porque conducían a revelar la existencia de un hecho nuevo para la historia constitucional argentina. Es éste: la Revolución de España provocó en la colonia del Río de la Plata un período de iniciación democrática inmediato anterior a la Revolución de Mayo, con motivo de la elección de un diputado-vocal a la Junta Central de Sevilla.

Esto que para mí fué una revelación, me orientó hacia aquel magnífico movimiento popular de la Península, a cuyo estudio me apliqué en un punto de vista rigurosamente institucional. Partiendo entonces de la real orden del 6 de octubre de 1809, fui remontándome en el curso de los acontecimientos y descendiendo luego por el que formaban los posteriores al documento. Llegó así el instante en que tuve en las manos todo un sistema de legislación provisoria, para el establecimiento del régimen democrático de gobierno en España e Indias.

Era un estatuto formado por reales órdenes, decretos y leyes que durante el término pre-constitucional dictaron sucesivamente la Junta Central, el Consejo de Regencia y las Cortes Extraordinarias. Con esta serie de disposiciones, la autoridad revolucionaria de España estaba preparando sin saberlo el primer sistema de representación que tendría la futura democracia argentina.

Todo el interés del asunto residía en que el estatuto no hubiera quedado en meras declaraciones, en que hubiese tenido principio de ejecución en el Plata, como efectivamente creo demostrar que aconteció. Es ello cierto a punto de que el ejercicio de la función representativa se encontraba en plena actividad, cuando la Revolución de Mayo puso a los pobladores de la colonia en trance de organizar la nación.

Vine de tal suerte a comprender al fin, el porqué de la aplicación de la R. O. del 6 de octubre en la designación de diputados al congreso convocado por la junta de Buenos Aires. Su vigencia se explica en razón de que el régimen representativo de la Revolución de Mayo, sucedía sin solución de continuidad al puesto en planta por la Revolución de España.

Si nos ceñimos a la materia institucional, puede aventurarse la afirmación de que con el movimiento revolucionario no se implantó en realidad un orden nuevo. La vida de la nación independiente se inauguró con la instalación del primer gobierno propio, pero el sistema de la libertad, el régimen jurídico y legal que estructuraba la sociedad política, ya estaba adelantado en lo fundamental por la real orden del 22 de enero de 1809. Ella declaró suprimida la colonia y la reconoció como parte integrante de la nación española. Mas, sin limitarse a una mera declaración, confirió la correspondiente representación política, dictó reglas, impartió órdenes para su aplicación y estaba consumándose el respectivo proceso electoral cuando estalló la insurrección.

Pero las conclusiones de mi investigación van más allá todavía. Me permiten asumir la responsabilidad científica de afirmar que para la historia de las instituciones políticas, la Revolución de Mayo fué una creación de la Revolución de España. Porque el movimiento popular de la Península, no sólo inició al argentino en las prácticas de la representación pública, sino que lo nutrió con sus principios y le proporcionó las bases sobre las que el pueblo de Mayo planeó la organización del nuevo Estado.

Si los argentinos emancipados se dieron una democracia liberal y no una autocracia; si proclamaron el principio de la igualdad y no del privilegio; si impusieron la soberanía del pueblo como origen y justificación de toda autoridad, y no la voluntad divina, o los derechos dinásticos, o las prerrogativas aristocráticas; si entregaron los destinos de la Revolución a una junta popular, en vez de ponerla en manos de un dictador; si sólo fueron a depositar la tarea de constituir el Estado en un congreso representativo, y no

en cuerpos o individuos con facultades discrecionales; si crearon instantáneamente las defensas del ciudadano contra los excesos del poder; si previnieron el despotismo dando categoría política a la opinión pública, colocada en función de control de la gestión de los mandatarios; si dieron sólida base al régimen republicano, reglamentando prolijamente las atribuciones de cada poder; si blindaron a los representantes del pueblo con los privilegios e inmunidades parlamentarias; si, en fin, la gloriosa Revolución nuestra tomó en la Asamblea del año XIII el contenido económico-social que le dieron sus leyes sobre abolición de la esclavitud, emancipación del indio, supresión de los mayorazgos y otras de índole semejante, fué porque los patriotas argentinos seguían paso a paso la obra de reconstrucción social y política, que contemporáneamente estaban cumpliendo los patriotas españoles con su Revolución. Así creo dejarlo demostrado en la última parte de esta obra.

¿De qué España venía este caudal ideológico a fertilizar la tierra donde los revolucionarios indios hacían la siembra de la libertad? ¿De la España feudal y absolutista de la corrupta monarquía borbónica o de la España popular y democrática del gran alzamiento? Apenas si hace falta decirlo. Al conjuro de la insurrección que sacudía el despotismo en el propio solar, se abrió grávido el seno de la madre patria, para que los hijos de allende el mar cumplieran su destino ya escrito de constituirse en patrias nuevas.

Nuestra independencia estaba dictada de antiguo por la gravitación ineluctable del complejo de factores que presiden la formación de los pueblos, pero la libertad nos la dió el pueblo español mientras se alzaba en armas para conquistar la suya. Las instituciones democráticas argentinas son de una profunda raigambre hispánica, desde la forma primera de representación por ciudades y del gobierno de juntas, hasta el esquema político con que se organizó el Estado en 1813. Cortamos después el cordón umbilical para proseguir con vida propia, pero llevándonos la savia democrática que le había infundido España, sustrayéndola de la entraña de su pueblo que, en una hora sublime de heroísmo y de martirio, vertía su sangre generosa luchando por la libertad.

II.

Contra dos tentaciones he tenido que defenderme mientras escribía estas páginas. La que me inducía a imponerles el concepto especulativo sobre el informativo, y la que me empujaba hacia el tono polémico. Fuerza ha sido que por momentos diera expansión a estos imperativos temperamentales, pero creo no obstante haber conseguido mantener a prudente distancia a mi demonio familiar. Un hecho histórico absolutamente nuevo como el que ofrezco exigía, por sobre todo, información sistemática. Se ha de advertir ello especialmente en el Libro Segundo, en la parte que trata la elección de diputados a la Junta de Mayo. Ninguno de los historiadores argentinos, clásicos o modernos, se había puesto hasta hoy en la tarea de ordenar los antecedentes de la operación electoral y describirla por lo menudo. He querido proporcionar este dato a la crítica histórica. Era de rigor, naturalmente, recapitular los hechos al fin de cada etapa del proceso, para destacar su línea evolutiva y sus rasgos característicos. Así lo dejo cumplido.

Deliberadamente eludí en mi trabajo toda referencia a la omisión o al error de información y de concepto, en que han incurrido los historiadores que me han precedido. Y esto, en tesis general, por una razón casi perogrullesca: porque ninguno ha hecho la mínima mención del asunto a que se refiere el presente libro. Aunque así no fuera y en los momentos en que hubiera lugar a la réplica, me abstuve de oponerla, porque encuentro de todo punto de vista reñido con el método introducir el debate en una obra de exposición y crítica. En ocasión de estas palabras, ratifico el homenaje de respeto y admiración que el conocimiento de la labor cumplida por mis maestros, trajo a los puntos de mi pluma al escribir la primera línea de esta Introducción.

No correspondía tampoco el acento polémico en la valoración histórica del hecho investigado, porque hubiese conspirado contra la serenidad e imparcialidad que me esforcé con vehemencia privasen en el esfuerzo de mi inteligencia. Ha sido tarea pesada conseguirlo, porque los hechos enfocados gritaban desaforadamente por que los trajese al tinglado de la Historia con la forma dinámica

que surgía de su propia indole. No ha de faltar oportunidad para que les dé satisfacción. Pero ha de ser desde otra tribuna y bajo la égida de otros dioses. La Historia es cosa viva, ya lo sé; es el pasado proyectándose en el presente. Pero que ello emane del propio fenómeno histórico y no forzado por la reflexión fatalmente intencionada del historiador.

III.

Es de oportunidad hacer algunas advertencias sobre el método de labor aplicado con respecto al Libro Primero, que involucra la serie histórica de la Revolución de España. Su aspecto peninsular ha sido tratado ateniéndome solamente a los hechos que conducían a la ubicación del proceso institucional. El desmedro que puede sufrir una historia así descarnada, queda compensado con el relieve que cobra el perfil evolutivo de la formación política que se procura presentar, cuando se lo limpia del cúmulo de acontecimientos y circunstancias ajenas o de relación indirecta con el fenómeno particularmente enfocado.

Si algún valor revisten los capítulos que se refieren a la Revolución de España, radicaría en haber reunido, relacionado y analizado la secuela de órdenes y decretos dictados por la Junta Central, el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz, para la organización provisional del gobierno en la Península y en América. Se encuentran la mayoría de ellos reproducidos en obras tan corrientes como las del Conde de Toreno y Jovellanos, pero, que yo sepa, ninguna los ha presentado en forma coordinada y sistemática.

El Apéndice del libro de Enrique del Valle Iberlucea trae el texto del decreto e instrucción de 1º de enero de 1810, que los citados no insertan y, por mi parte, contribuyo a completar el repertorio con la exhumación del texto de la real orden de 6 de octubre de 1809, complementaria de la del 22 de enero del mismo año. Tiene aquélla importancia porque la Junta Provisional de nuestra Revolución, la aplica para la elección de diputados al congreso, convocado por la circular del 27 de mayo. No hay en esto ninguna novedad porque el "Registro Nacional" ha recogido la del 18 de

julio, ordenando a los cabildos ajustarse a la real orden de 6 de octubre, para los requisitos que debían llenar los diputados a elegir. Lo que es nuevo es el texto de las cláusulas a que ella se refiere.

Para estudiar las elecciones primarias efectuadas en los cabildos del Virreinato del Plata, con arreglo a la real orden del 22 de enero de 1809, recurrí a las fuentes de aquél importante hecho histórico. He compulsado a tal objeto los documentos que guarda el Archivo General de la Nación Argentina, el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y el Libro de Acuerdos del Cabildo de Córdoba. En el primero he hallado — por desgracia en forma incompleta — la serie de oficios cambiados con tal motivo entre el virrey y los cabildos. Sólo en los casos de La Rioja, Santa Cruz y Mizque, di con el testimonio de las actas respectivas, por haber quedado sin desglosar de las notas con que se lo acompañaba. Acerca de Córdoba, extraje el acta de sus libros capitulares. De las demás, desconozco hasta ahora su contenido.

Esta laguna en la investigación se debe a no haber encontrado aún el expediente formado con los poderes que se iban desglosando de los oficios. Es indudable que él existe o ha existido, porque invariablemente se encuentra asentada al pie de aquéllos; una constancia que por lo general es la siguiente: "Se desglosó y agregó al expediente de la materia". El propio Mariano Moreno, como secretario de la Junta de Mayo, alcanza a poner el mismo cargo en el oficio del cabildo de Mizque.

El expediente extraviado tiene que ser igual al que Ricardo Levene encontró en el Archivo de la Nación y reprodujo en el Apéndice de su obra "La Revolución de Mayo y Mariano Moreno", con las actas de los diputados que se incorporaron a la Primera Junta. Para llenar este vacío será menester dar con aquellas actuaciones o recurrir, como yo lo hice en el caso de Córdoba, a las actas originales de los cabildos que intervinieron en la elección. En esta última alternativa, la tarea presenta dificultades serias, porque algunos archivos capitulares de nuestras actuales provincias se han extraviado parcial o totalmente, y otros — como los de Asunción, Potosí, Cochabamba, Santa Cruz, etc. — se encuentran en países extranjeros.

No obstante, he conseguido sortear en gran parte este inconveniente en la forma que se verá y aunque más no sea que para conocer las fechas de la elección y nombre de los electos. Sustancialmente no queda por ello afectado el estudio que se realiza en esta obra, porque con el material compulsado se puede lo mismo llegar a la comprobación del hecho de la elección y de su procedimiento, con las elecciones típicas de Córdoba, La Rioja, Santa Cruz de la Sierra o Mizque.

Para la de Córdoba he consultado personalmente los libros capitulares, originales e inéditos en la época de que trato, que se encuentran archivados en el Concejo Deliberante de aquella ciudad. Pude realizar la tarea gracias a la amable intervención del actual intendente municipal y distinguido profesor de la Facultad de Derecho de Córdoba, Dr. Donato Latella Frías, que hizo poner las actas a mi disposición. Tengo copiadas textualmente las diez que tratan del asunto, algunas de ellas de gran extensión.

En el capítulo en que se glosan, no pongo la referencia del libro y folio en cada caso, para no recargarlo de citas. Con la fecha de la sesión respectiva, se tiene dato suficiente para encontrar exacta de que se trata. Las referentes a la elección del diputado a la Junta Central, se insertan en el Libro 45, alternadas desde fs. 47 a 119. Cada Libro forma un tomo encuadernado en cuero crudo y, de los que he visto, en muy buen estado de conservación.

Quiero cerrar esta Introducción con una palabra de reconocimiento para el eminente historiador uruguayo Dr. Felipe Ferreiro. Con su brillante conferencia de la Junta de Historia y Numismática Americana, sobre "Filiación histórica de las juntas americanas de gobierno de 1810", dió a conocer el Manifiesto de la Junta de Cádiz, cuyo texto se ignoraba. Apenas se tenían de él los pocos párrafos que insertó la "Gaceta de Buenos Aires". A mi pedido, tuvo el Dr. Ferreiro la gentileza de enviármelo. A poco de recibirlo encontré en el Archivo General de la Nación (Legajo "Cabildo de Buenos Aires - 1810 - Documentos"), ejemplares del impreso original que lo contenía. Por su importancia lo doy en reproducción facsimilar, pero es para mi distinguido colega todo el mérito del hallazgo y de su valoración histórica.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1937.

J. V. G.

LIBRO PRIMERO

LA REVOLUCION DE ESPAÑA

CAPÍTULO I

LA REVOLUCION DE ESPAÑA

I.

EL CONTENIDO DEL MOVIMIENTO

La invasión del territorio de la península ibérica por los ejércitos de Napoleón, provocó en el pueblo español un movimiento que su clásico historiador, el Conde de Toreno, ha definido con exactitud en su compleja naturaleza, al titular la obra en que lo estudia: "Levantamiento, guerra y revolución de España". De levantamiento tuvo en cuanto significó una reacción espontánea y unánime contra un enemigo común; de guerra, porque fué la contienda armada contra una potencia extranjera y de revolución, desde que trajo consigo la transformación de la estructura institucional de la nación española.

Este tercer aspecto es el que interesa al plan y contenido de esta obra. Las consecuencias que, en el punto de vista de las instituciones políticas, tuvo la Revolución de España para los destinos de la Colonia del Río de la Plata, fueron más importantes y decisivas de lo que hasta hoy han destacado los historiadores argentinos, aún aquellos que ciñeron su estudio a la historia constitucional.

Asimismo, es inconducente y contrario a las reglas del método, detenerse —que más importaría desviarse— a escudriñar causas generales de aquel hecho histórico, así como entrar a la exposición más o menos minuciosa de los episodios que lo nutren, ya sean los de índole militar, como los de

carácter civil, o aún mismo los de significado político, en la acepción corriente del vocablo.

Remitiéndonos, pues, para la información general, a las obras del Conde de Toreno, Argüelles, Jovellanos, Fugier y tantos otros que llenan su abundante bibliografía, consignaremos juicios y reflexiones que permitan dar la fisonomía del movimiento español, sin que ello obste el recurrir al dato o al testimonio de los mencionados anteriormente o a otros autores, cuando sea de oportunidad.

La incalificable claudicación de los soberanos de la monarquía, Carlos IV y Fernando VII, poniendo la corona a los pies del usurpador, galvanizó en una reacción fulminante al pueblo de España. Más que la acefalía del poder, fué su incondicional resignación en manos del conquistador francés, el hecho que provocó un alzamiento vigoroso en defensa de la soberanía nacional. De aquí resulta perfilándose el movimiento popular en su doble carácter de rotunda afirmación, con respecto a la independencia nacional y de airada negación, frente al sistema dinástico y al régimen social de privilegio y desigualdad en que se asentaba.

Es verdad que la revolución, en reiteradas ocasiones y por diversos órganos —desde las primeras juntas supremas hasta las Cortes de Cádiz—; formularon expresas declaraciones de reconocimiento y adhesión al Rey cautivo, en cuyo nombre decía obrar. Pero no es menos cierto que, a despecho de tales protestas de fidelidad a la monarquía, toda la obra política de la revolución se enderezaba a consumir una transformación fundamental del sistema. La constitución de 1812 no deja lugar a dudas.

A poco del 2 de mayo —piedra miliar en la historia de España—, el 22 de septiembre de 1808, José Manuel Quintana, escribía en el *Semanario Patriótico* que acababa de fundarse: “Si alguno hubiera dicho a fines de Octubre pasado, que antes de un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de gobierno, planes de constitución, examen y reducción

del poder, y qué apenas se publicaría escrito alguno en España, que no se dirigiese a estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, a quien talvez se privara de su libertad por la que profetizaba a los otros. Sin embargo, así es, y la extraña variedad de sucesos por donde hemos llegado a este punto, acaso no admitirá tanto a la posteridad, como el acierto y osadía con que se enuncian y examinan los principios políticos en una nación, a quien toda Europa creía por la larga y continua opresión ajena enteramente de semejantes investigaciones, y sumida en la más profunda ignorancia". Y todavía agregaba: "A la nación por medio de sus representantes es a quien compete únicamente reconstituir el poder ejecutivo desorganizado por la falta del rey; y de aquí la necesidad de convocar al instante una representación nacional, llámese Cortes, o como se quiera"; concluyendo por prevenir a la Suprema Junta Central, que la convocatoria sería la medida "que más le conciliará la confianza del pueblo". (1)

El valor de este testimonio es de primer orden, no solamente por la calidad intelectual y moral de quien lo presta, sino también por dárselo en el instante mismo en que están produciéndose los hechos. A estar a sus términos, la crisis nacional había provocado un debate público de carácter institucional, cuyos temas eran: la reforma del gobierno, la restricción del poder de la monarquía, las libertades públicas, la revisión de los principios políticos del Estado, el derecho de representación como origen de la autoridad nacional, la asamblea de los diputados del pueblo como exponente máximo de la soberanía de la nación y supremo árbitro de sus destinos. Tal es la interpretación fielmente conceptual que puede hacerse de las palabras de Quintana.

Agustín de Argüelles, que formó con el Conde de Toreno

(1) *El Semanario Patriótico*: No 4, del 22 de septiembre de 1808; págs. 62 y 65, Madrid. Citado por E. del Valle Iberlucea, en la pág. 3 de su obra: *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz*. Buenos Aires, 1912.

el binomio de más alto pensamiento y acción en la gesta democrática de 1808-1813, aporta su juicio intachable de gran estadista y ferviente patriota. El nos revela el contenido social, el sentido igualitario de la revolución.

“El lustre y la nobleza —afirma—, las dignidades y cargos elevados en todas las carreras, si no iban acompañados de aquellas circunstancias (patriotismo, inteligencia, entereza, valor y arrojo), servían poco por sí solos para merecer la aprobación y sufragio público. Este principio se adoptó desde la formación de las juntas provinciales hasta terminar la lucha con el enemigo exterior; habiendo sido el espíritu popular su principal elemento. Todas las ideas y doctrinas aristocráticas, religiosas y administrativas, que favorecían exenciones y privilegios de clases y corporaciones, dejaron de hecho de infuir y tener autoridad, no pudiendo resistir el torrente de la opinión cuando las consideraba incompatibles con la empresa comenzada. Los ejércitos se crearon popularmente. La administración pública en todos los ramos se refundió popularmente. Todo se hizo por la nación y en su nombre. (1)

El torrente de la opinión —como dice en gráfica expresión Argüelles —no se limitó entonces a correr por la superficie de las formas políticas, sino que descendió a la estructura social. Las leyes de este carácter, sancionadas por la magna asamblea de la revolución, y de las cuales se hará mención oportunamente, dicen con la elocuencia incontrastable de los hechos, hasta qué punto era exacto el juicio de Argüelles.

Alvaro Florez Estrada es el tercero de los próceres españoles cuya opinión sobre la naturaleza del levantamiento puede traerse a colación. En su libro escrito en Cádiz en 1812 —en plena revolución y en su foco—, donde examina las causas del alzamiento de América contra España, tiene

(1) AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810*; tomo I. págs. 236-37. Londres, 1835.

reiteradas referencias coincidentes con las de Quintana y Argüelles. En síntesis, ataca sin distingo alguno el régimen de arbitrariedad, injusticia y absolutismo, como imperante en “España y sus Américas, regidas por un gobierno arbitrario y despótico”. Aún en aquella —llega a decir—, por la proximidad de la Corte, “los golpes del despotismo eran más vehementes y acaso más repetidos”. En fin, agrega a cierta altura de su exposición, siendo “unos mismos los males de los Españoles de ambos mundos”, un solo y mismo interés debía unirlos en la tarea de “reconstituirse”. (1)

El Conde de Toreno, por último, que dedica todo el Libro III de su *Historia* a la narración de la insurrección popular, le da fin con este juicio: “Acompañó al sentimiento unánime de resistir al extranjero otro no menos importante de mejora y reforma. Ciertamente que éste no se dejó ver ni tan clara ni tan universalmente como el primero. Para el uno sólo se requería ser español y honrado; mas para el otro era necesario mayor saber que el que había en una nación sujeta por siglos a un sistema de persecución e intolerancia política y religiosa. Sin embargo, apenas hubo proclama, instrucción o manifiesto de las juntas, en que, lamentándose de las máximas que habían regido anteriormente, no se diese indicio de querer tomar un rumbo opuesto, anunciando para lo futuro o la convocación de Cortes, o el restablecimiento de antiguos fueros, o el desagravio de pasadas ofensas. Infiérase de aquí cuál sería sobre eso la opinión general, cuando así se expresaban unas autoridades que, compuestas en su mayor parte de individuos de clases privilegiadas, procuran contener más bien que estimular aquella general tendencia. Así fué que por sus pasos contados se encaminó España a la reforma y mejoramiento, y congregó sus Cortes sin que

(1) A. FLORES ESTRADA: *Examen imparcial de las disensiones de la América con España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*. Págs. 8 y 9. Cádiz, 1812. Obra rara. Existe un ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

hubiera habido que escuchar los consejos o preceptos del extranjero'''. (1)

Era, a no dudarlo, un alzamiento general, una insurrección de origen netamente popular y contenido revolucionario, tanto o más que una guerra por la independencia, lo que había levantado en armas a la nación entera y de uno a otro extremo del territorio. En este caso, como en los innumerables que registra la Historia, desde Francia hasta la Argentina, la revolución se dió sus órganos de pensamiento y de acción. Sin perjuicio de las derivaciones que suele perder a los movimientos populares por las tortuosas sendas del despotismo —la Revolución Francesa desembocó en Napoleón y la de Inglaterra en Cromwell—revelan ellos en su primer ademán, el espíritu democrático que los alienta.

La Revolución de España, sin saberlo, sin desearlo acaso, pronunciábase en un unánime y enérgico desahucio del sistema político-social que se desbarataba con la crisis dinástica y que una sola palabra definía: despotismo. Pero un pueblo alzado en armas no queda en posición negativa, porque ello importa aniquilarse en una suerte de nihilismo. Por los derechos del pueblo, llevaba el español como implícita y recóndita consigna, al lado de la otra que rezaba: contra el despotismo.

La revolución, decíamos, se dió sus órganos de pensamiento y de acción. Venía de la entraña del pueblo y por eso el órgano que se impuso no fué el dictador, sino las juntas supremas. En el mes de mayo de 1808 toda la España que no estaba en poder del invasor, se vió en poder de las juntas. Asturias, Galicia, Santander, León, Valladolid, Sevilla, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Badajoz, Valencia, Aragón.

Con sintomática unanimidad, todas ellas acusan origen popular. No son las instituciones políticas existentes las que

(1) CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Libro III, pág. 79. Edición Rivadeneyra. Madrid, 1872.

asumen la dirección del movimiento, no obstante emprenderse una cruzada de liberación nacional. Ni sus concejos, ni sus audiencias, ni sus ayuntamientos, ni sus capitanías generales. A lo sumo, la revuelta se vale de ellos para improvisar el gobierno de emergencia que satisfaga e inspire confianza al pueblo. En la mayoría de los casos hay que vencer, a costa de sangrientos motines, la resistencia del orden establecido y del cual aquel aparato de gobierno era su baluarte.

La constitución de las juntas se hace de primera intención con individuos de las clases dirigentes del antiguo régimen, cuya composición estamental está reflejada en la presencia de los órdenes de la nobleza, el clero y la burguesía. Pero a poco de ponerse en marcha la revolución, ésta rompe los cuadros tradicionales y, mediante la imposición de procedimientos democráticos, varía la composición del gobierno revolucionario.

II.

EL CASO TÍPICO DE ASTURIAS

Como ejemplo puede traerse el de Asturias. Aparte de que facilita la exposición del caso el excelente libro de Fugier, es el más aparente, por la circunstancia de tratarse de una de las pocas provincias de España que conservaba su Junta General del Principado de Asturias, como “reliquia dichosamente preservada del casi universal naufragio de nuestros antiguos fueros”, al decir del Conde de Toreno.

La noticia de la invasión de los ejércitos imperiales provocó un alzamiento en masa del pueblo asturiano, dirigido a la “conservación de la monarquía y la defensa de la patria”. La Junta General, que se reunía cada cuatro años, hallábase precisamente en funciones en ese mes de mayo de 1808. Los insurrectos exigieron de ella un pronunciamiento en este sentido. La Junta se resistía, apoyada por la Audiencia, pero en la noche del 24 de mayo, millares de campesinos marcharon sobre Oviedo, imponiendo la integración del viejo cuerpo por nuevos miembros que respondiesen a la causa popular.

Así fué transformada la secular institución. Como resultado de la revuelta, la Junta General dejó de existir, para ser suplantada el 31 de agosto por el órgano revolucionario, que se llamó *Junta Suprema de Gobierno del Principado de*

Asturias. ⁽¹⁾ “La Junta se componía —dice el Conde de Toreno— de personas las más principales del país por su riqueza y por su ilustración”, como que “en el alzamiento de Asturias habían intervenido las personas de más valía del país.” ⁽²⁾ Era un movimiento de pueblo acaudillado por la nobleza y la gran burguesía, entre los que se destacaba el Marqués de Santa Cruz de Marcenado, elegido presidente de la Junta.

Pero este gobierno revolucionario de origen tumultuario desapareció un año después, el 2 de mayo de 1809, desquiciado por la anarquía interna y ultimado por la dispersión que provocó la total ocupación de la provincia por el invasor, a cuya capital, Oviedo, entró el general Bonet el 21 de febrero de 1810. Una asonada que encabezó el Marqués de la Romana, había primero reemplazado la primitiva junta por otra. En conocimiento del caos reinante, la Junta Central de Sevilla envió con título de “comisario”, al Teniente General Antonio de Arce y al regente de la Audiencia de Extremadura, don Francisco Yáñez de Leiva, para que se hicieran cargo del gobierno. El 5 de diciembre de 1808, les ordenó que procedieran a reponer la antigua Junta del Principado, como recurso de orden.

Sin embargo, para cumplir con esta disposición, los comisarios alteraron el tradicional sistema de representación y cambiaron el nombre del cuerpo. La forma en que el espíritu democrático de la revolución iba filtrándose en la vida política de ésta como de todas las provincias españolas, se patentiza en la orden que para la elección de la junta publicaron Arce y Leiva. Llamaron al pueblo a “crear una Junta de Provincia compuesta de Diputados que habrán de nombrar los Concejos que estén libres de enemigos..., siendo una providencia interina y sin perjuicio del derecho y

(1) ANDRÉ FUGIER: *La Junte Supérieure de Asturies et l'invasion française. 1810-1811.* Págs. 12 y 13. París, 1930.

(2) CONDE DE TORENO: op. cit. Véase la relación de los hechos desde pág. 56 a 59.

fuego de los Pueblos que habrán de ejecutar tan pronto como se hallen en libertad.”

La duda con respecto a si “los Pueblos” no serían las ciudades, se resuelve en favor de la interpretación democrática, con la lectura del manifiesto que lanzó la junta, al instalarse el 4 de marzo de 1810. En cuanto se consiga expulsar a los franceses, declara, “se ocupará seriamente de obtener una representación más completa de los distritos”, a los cuales les ordenará “formar y constituir su representación en esta Junta, proporcionalmente a su población, o según sus antiguas constituciones o de la manera que ellos estimen la más justa y la más legal”. Llegado ese momento, termina la proclama, “la Junta estará dispuesta a ceder su sitio a aquellos que *el pueblo* eligiera legalmente para sentarse en esta asamblea.”⁽¹⁾

No obstante esta salvedad, arreciaron las críticas por el modo de elección de los diputados, verificada por los ayuntamientos. “Los opositores a la Junta —dice Fugier— no dejaron de declarar más tarde que en esas condiciones no podía ser mirada como emanando de la voluntad popular.” Fundados en esa circunstancia, los diputados Moldes y Manzano adujeron más tarde la ilegitimidad de la junta, en un debate producido en la sesión del 17 de octubre de 1810.⁽²⁾

Pero la verdad es que el 4 de marzo de 1810, quedó instalado en el cuartel general revolucionario de Luearca, no la antigua Junta General del Principado de Asturias, con delegados de órdenes y corporaciones, sino la *Junta Superior de Gobierno, observación, armamento y defensa del Principado*, compuesta de diputados de distrito, con carácter provisional, hasta tanto pudiera hacerse una elección de diputados que representasen la auténtica voluntad del pueblo.

(1) El texto de los dos documentos, el segundo de ellos en francés, vienen insertos en el *Apéndice* de la citada obra de Fugier.

(2) FUGIER: op. cit., pág. 24.

A manera de comprobación de lo que se deja consignado, conviene hacer presente que la insurrección popular tenía como representantes en su cuerpo de 26 miembros, seis eclesiásticos, cinco militares y quince hacendados. Serias y muy variadas alternativas sufrió ella en el largo año y medio de vida que tuvo, hasta su definitiva extinción el 21 de agosto de 1811. Desintegrada continuamente, reducida a nueve miembros por la real orden emanada de la Junta Central con fecha 17 de junio de 1810, desapareció al fin con el Reglamento dictado por las Cortes de Cádiz el 18 de marzo de 1811, que creó el sistema federativo de gobierno de las juntas provinciales, constituídas a base de sufragio indirecto y universal. Bajo el régimen de esta ley dictada por el órgano representativo de la soberanía de la nación española, se constituyó la Junta Provincial de Asturias, para cerrar el período de los gobiernos provisorios e inaugurar, desgraciadamente por poco tiempo, el de la Constitución democrática de 1812.

A la sazón, el panorama político de la revolución había-se ampliado magníficamente, con la sucesiva constitución de la Suprema Junta Central de España e Indias, la Regencia y las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. De allí saldría en vastas directivas, la síntesis ideológica del gran movimiento y la proyección hacia el mundo hispano de ultramar. Es fuerza dejar a Asturias, para contemplar, en más vasta perspectiva, al mismo movimiento que la invasión napoleónica había provocado en la pequeña provincia.

III.

PROYECCIÓN AMERICANA DE LA REVOLUCIÓN

Son por demás conocidos los hechos y causas que llevaron a la aceptación de una autoridad suprema en la Junta Central Gubernativa de España e Indias, para que sea menester abundar en ellos. Limitémonos a dar el concepto esencial que entraña el hecho, con la síntesis conceptual de Argüelles: "El movimiento insurreccional destruyó en sus mismos fundamentos un régimen usurpador y repugnante a la índole de la monarquía de España. Y aunque el estruendo de las armas parecía confundir con el grito militar el que clamaba vigorosamente por el restablecimiento de las Cortes, la formación de la Junta Central fué ya un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia la restauración del gobierno representativo". (1)

Opinión pública y gobierno representativo: he ahí la fórmula política de la Revolución de España. Ello valía tanto como decir, libertad y democracia, consigna que se reconoció unánimemente por todos los pueblos de la Península y que pasó a América en reales órdenes, manifiestos y gacetas.

Pero la consigna importaba algo más que un grito de lucha para dinamizar a un pueblo alzado contra el invasor. Significaba el punto de partida, el fundamento, la máxima rectora de la reconstrucción institucional del Estado. No más

(1) AGUSTÍN DE ARGÜELLES: op. cit., pág. 122.

el poder absoluto de los reyes como fuente de todo derecho y toda soberanía, a la manera en que lo había impuesto la dinastía de los Austrias, cuyo advenimiento trajo consigo la muerte de los fueros y de las Cortes. En estas viejas instituciones —con las modalidades propias que se quiera— hallábase en germen la función representativa. Por eso Argüelles habla de restauración del gobierno representativo.

Esta corriente vigorosa e incontenible de renovación institucional, de revolución política, de regeneración social, de justicia distributiva, de redención humana —que de todo ello tiene la brillante labor constituyente de las Cortes de Cádiz— hubo de alcanzar como objetivo primordial de la revolución, a las colonias de América.

El indudable origen popular y, por ende, el pronunciado acento de simpatía humana que tenía el movimiento español, lo hizo virar desde el primer instante y en golpe enérgico de timón, hacia el injusto destino que padecían los colonos de ultramar. Empezaron por llamarles en significativa expresión, “españoles americanos”, “hermanos de ultramar”, con lo que se daba un sentido de unidad, de identificación social y política con la metrópoli, que no conseguía afectar un distingo puramente geográfico, como era el de la referencia a “españoles europeos”.

Para España, el término “metrópoli” quedó con la revolución despojado de todo valor institucional, a punto de que apenas si se lo encuentra mencionado en los documentos oficiales o en los de propaganda. Sólo la circunstancia insalvable del mar interpuesto, diferenciaba a la Península de América. Había desaparecido la metrópoli desde que las Indias no eran ya una colonia, sino parte integrante y esencial de la nación española.

Regularizada esta situación jurídica por la ley de las Cortes de 15 de octubre, podría decir en ellas el diputado Argüelles, en sesión del 4 de abril de 1811, con motivo de la sanción de un reglamento comercial: “después del decreto de 15 de octubre no hay *colonias*, ni frutos *coloniales*, pues

España y la América forman una sola monarquía con absoluta igualdad de derechos" (1). Consagrando este nuevo axioma del Estado español, en el proyecto de la citada ley se substituyó la palabra "colonia" por "provincias de América" y "coloniales" por "ultramarinos".

Este ademán fraternal e igualitario surgido de la Revolución Española para con los americanos, halló un eco simpático en los revolucionarios argentinos, a lo que traducen los primeros documentos de su Junta de Gobierno. Al día siguiente de constituida, el 26 de mayo de 1810, el bando de intimación de obediencia, amenazaba en su art. 3º castigar con rigor, a todo aquel que fomentase "la división entre Españoles Europeos y Españoles Americanos, tan contraria a la tranquilidad de los particulares y bien general del Estado" (2). Justamente seis meses después, en la *Gaceta Extraordinaria* del 26 de diciembre, rectificando su decreto de 3 del mismo mes, la Junta declara con respecto a los españoles europeos, que "los reconoce por hermanos y está muy distante de pretender la menor diferencia entre ellos y sus hijos los americanos; y en ratificación de estos sentimientos, manda que la expresada orden de 3 de diciembre no comprenda en modo alguno a los españoles europeos que no delinquieran contra el Gobierno, pues éstos serán colocados en los empleos públicos a la par de sus hermanos los americanos y gozarán unos mismos privilegios y prerrogativas" (3). Como se ve, no se trataba de una mera postura sentimental. Traía consigo el reconocimiento de una condición jurídica. Al cabo de otros tres meses, el 23 de marzo de 1811, la Junta Grande, por decreto que firman la totalidad de sus 18 miembros, concede la petición de los que se llaman a sí mismos "ciudadanos de Buenos Aires", para que se dejara sin efecto la orden de extrañamiento que se había dictado contra "nuestros hermanos los españoles europeos". Con es-

(1) *Diario de las Cortes*: sesión del 4 de abril de 1811. Existe un ejemplar de esta publicación en la Biblioteca del Congreso Argentino.

(2) *Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 5.

(3) *Ibidem*: tomo 1º, Nº 195.

tilo desusado en una disposición de gobierno, la Junta puso al pie del petitorio la siguiente resolución: “*Decreto.* — Buenos Aires, marzo 23 de 1811. — Penetrado el Gobierno de los mismos nobles sentimientos del pueblo de Buenos Aires, ¿cómo podría dejar de prestarse con la mayor satisfacción a tan generosa súplica? Concedida”. (Siguen 18 firmas) (1).

Podría llevarse más adelante y a sus últimos extremos esta demostración, pero ello no correspondería ni a este momento de la exposición del tema, ni al límite que me he trazado para su desarrollo. Téngase, pues, solamente, como el planteamiento de una cuestión.

La Historia que los americanos hemos venido haciendo para América, debe despojarse de todo criterio unilateral, de todo espíritu mezquino, a fin de reconocer el generoso impulso con que espontáneamente la Revolución de España redimió al colono de una factoría, para exaltarlo a la jerarquía política de ciudadano de un pueblo. Aparte de otras muchas y variadas razones, la causa de esta posición falsa e injusta, reside en el error inicial de confundir la España contra la cual América lanzó su grito de independencia, con el señor feudal que hasta 1808 había administrado como un amo su señorío de ultramar. La historia de los dos años que transcurren desde 1808 hasta 1810, revela al juicio imparcial, que la revolución de los pueblos de nuestro Continente se produjo a favor de un movimiento similar de regeneración social y democrática, provocado por el pueblo de la metrópoli contra la monarquía que lo tiranizaba. Revela también ese lapso histórico que los acontecimientos del Virreinato del Río de la Plata —por tomar la parte que más nos interesa de los Dominios— fueron sobre todo la Revolución de España, que seguía de este lado del mar la misma trayectoria peninsular. Así resulta con sólo recordar los episodios que se desarrollan, desde los donativos para sostener la guerra de independencia o la constitución de juntas, hasta la elección del diputado-vocal a la Suprema Junta Central. Los distintos virreinos o capitanías, como Buenos

(1) *Ibidem*: tomo 1º, Nº 220.

Aires, México o Venezuela, asisten a levantamientos populares contra las autoridades constituídas y por las libertades públicas, exactamente lo mismo que en las provincias de Asturias, Andalucía o Extremadura.

No fué, pues, contra la metrópoli la revolución americana, sino contra el pueblo español que se había dado órganos directivos primero, con la Junta Central, y soberanamente representativos, después, con las Cortes Extraordinarias. Unos y otros llamaron como hermanos a los colonos de América, para que gozaran con ellos de los beneficios de la libertad que creían haber conquistado. Los pusieron en una esencial igualdad de condiciones, tanto en la Junta Central como en las Cortes, y América respondió con el airado repudio de la independencia.

Ley cruel de la Historia, más que otra cosa. América debió proceder así porque factores poderosos, como el económico sobre todo, gravitaron en forma ineluctable. La Colonia debió desmembrarse en naciones independientes, pero no en procura de la libertad política que la España revolucionaria ya se la había dado, sino para obedecer a las causas económicas, sociales y morales, que provocan el nacimiento y rigen la formación de los pueblos.

CAPÍTULO II

EL ESTATUTO REPRESENTATIVO DE LA
PENINSULA

I.

EL DECRETO DE CONVOCATORIA A CORTES GENERALES DE 22 DE MAYO DE 1809

La insurrección buscaba el cauce institucional que la condujese a la reorganización del Estado sobre la base democrática. El soplo heroico de la guerra contra el invasor, lejos de apagarla, avivaba la llama del ideal reconstructivo. El estímulo para la acción lo buscaban los patriotas españoles en el señuelo de la libertad y de los derechos del pueblo. Con esta buena nueva se extendió por España y las Indias, una nube de gacetas, manifiestos y panfletos.

Por obra de ellos y a favor de la libertad de prensa de hecho establecida, se formó una opinión pública lúcida, resuelta, que arrastraba a las juntas provinciales y a la Central, hacia la expresión máxima del anhelo colectivo, concretado en la convocatoria de Cortes Generales. Ya fuese entendido como una restauración o como una innovación, muy pocos hombres de los que tenían la dirección del movimiento, dudaban o se atrevían a negar la imperiosa necesidad de constituir el cuerpo representativo de la nación, para que organizara el país mediante un régimen de instituciones estables.

No pudo postergarse por mucho tiempo la resolución de este asunto en el seno de la Junta Central, asamblea provisional de 35 diputados que respondían, más que a las dosificadas instrucciones de sus respectivas juntas comitentes, al mandato impreciso pero imperioso a la vez, de la opinión am-

biente. Uno de ellos, el diputado por Aragón, Lorenzo Calvo de Rozas, planteó definitivamente la convocatoria de Cortes, en una sesión del mes de abril de 1809.

Tuvo lugar un largo y minucioso debate, con intervención previa de las distintas comisiones internas y votos fundados por escrito. La revolución había llegado a una encrucijada. Su vuelo, su porte, su contenido, iba a definirse, según fuera la constitución, carácter, atribuciones y plan de trabajo que se le diera a las Cortes. O se abría de veras una nueva era, arrojando por la borda el pasado, o se dejaba regir por él un movimiento romántico de exhumación vernácula, buscando simplemente el retorno a los añorados tiempos de los viejos fueros y Cortes que, después de cuatro siglos de gloriosa vigencia, habían sido arrasados por el despotismo de los reyes austriacos. Tal dilema llevaban dentro los dos puntos fundamentales de la cuestión a resolver, es decir, la forma de constitución de las Cortes y su programa de labor.

El bailío Antonio Valdés estuvo a punto de arrastrar a la Junta hacia la primera solución. En síntesis, habría dicho que “salvo la religión católica y la conservación de la corona en las sienes de Fernando VII, no deberían dejar aquellas institución alguna ni ramo sin reformar, por estar todos viciados y corrompidos”⁽¹⁾. La extrema definición de Valdés imprimió su tinte jacobino al proyecto de decreto en que se hacía el llamamiento a Cortes, pero la reacción se operó en la mayoría y “conceptuando que sus expresiones eran harto libres y aun peligrosas en las circunstancias”, fué al fin sustituido por el que vió la luz.

Gaspar Melchor de Jovellanos, con sus sesenta y cinco años de edad, sus cuarenta y cinco al servicio del antiguo Estado y su amor cobrado en el estudio a las viejas instituciones, dió el tono reaccionario que tuvo en definitiva la determinación del gobierno revolucionario. En dictamen de comisión, primero, y en voto individual de sesión plenaria, después, arrancó a la mayoría la interpretación más moderada —por no

(1) TORENO: pág. 199.

decir anodina— que era posible dar al alzamiento popular. El propio Conde de Toreno, le llama “decreto tardío y vago”.

Jovellanos se aferró desesperadamente al pasado, haciendo fracasar por un tiempo la revolución, pues un año después ella conseguía imponerse. Había que conservar “la esencia de la Monarquía”, reponiendo las viejas Cortes estamentales sin variación alguna, pues la concurrencia en ella de los tres brazos, le había dado siempre el valor inmutable de la única y auténtica representación nacional. Su presencia —la de las clases privilegiadas— aparte “de ser esencial en nuestra constitución”, servía tanto para contener los excesos del poder supremo contra la libertad del pueblo, como “la licencia popular contra los legítimos derechos del soberano”. Sobre todo, era preciso evitar que las Cortes invistieran la representación indistinta del pueblo, pues con ello se podría caer insensiblemente en el “horror” de la democracia. Restauradas así las Cortes, debían ellas, como en sus buenos tiempos, tratar solamente las medidas de mayor urgencia. Sus funciones debían ser así restringidas, para evitar el peligro que significaba, la realización de la idea en boga sobre “una nueva constitución”. Su voto era absolutamente adverso a que “so pretexto de reformas, traten de alterar la esencia de la Constitución española”. Todas las reformas podían hacerse, pero sin “alterarla o destruirla”. La Junta Suprema debía limitar su acto de gobierno a proclamar que la nación había recobrado el viejo derecho a ser convocada a Cortes, como en los tiempos de Juan II, entendiéndose por lo tanto que la nación seguía siendo el clero, la nobleza y la burguesía ⁽¹⁾.

Así, con la cristalización de esta doctrina restauradora en el decreto de 22 de mayo de 1809, quedó momentáneamente empantanada la Revolución de España. Los males que ella sufría —dice en su exordio la disposición— “han nacido únicamente de haber caído en olvido aquellas saludables instituciones, que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado”. La Junta se declaraba en la obliga-

(1) JOVELLANOS: *Apéndice*, números XI y XII.

ción de restablecerlas, con las reformas que permitieran las “leyes fundamentales de la monarquía”.

A tales fines, prescribía el art. 1º lo siguiente: “Que se restablezca la representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren”. Una comisión especial proyectaría la organización de la “augusta asamblea” (art. 2º) y los asuntos a tratar, a fin de proponerlos como plan de trabajos o cuestionario. Este último se limitaba a los siguientes capítulos: medios para sostener la guerra contra el invasor; “medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino”; medios de suprimir “los abusos” introducidos en la legislación; cuestiones fiscales y rentísticas; cuestiones de instrucción pública; medios de sostener un ejército y una marina permanente; “parte que deben tener las Américas en Juntas de Cortes” (art. 3º).

Como se ve, todo esto importaba la negación de la idea de progreso. De haberse reunido la soberana asamblea de Cádiz con las directivas que le imponía la Junta de 1809, su obra habría carecido de toda significación histórica. Lejos de poner al pueblo español en la ruta de la evolución institucional, de echar las bases de la libertad política, de abrir una nueva era de conquistas democráticas, lo ponía de retorno al pasado.

No tendrían, en una palabra, las Cortes, jerarquía de una convención constituyente, sino el carácter de una asamblea legislativa, dirigida a consolidar los seculares principios de la España feudal. Las perspectivas de la reorganización del Estado sobre la base del gobierno representativo, se desvanecían. Por lo demás, el decreto de 22 de mayo era una mera manifestación de propósitos, una vaga promesa, un simple planteamiento de trabajos preparatorios de las Cortes, tan insistentemente y con tanta urgencia reclamadas por la opinión. Razón tuvo ella en sospechar —como lo atestigua el propio Jovellanos —que aquella providencia se acordó “para aluci-

nar al público" (1). Para engañarlo, dicho en buen romance. No es menester ir tan lejos. Basta con reconocer que la dicha providencia había sido dictada para imponer un sentido conservador y reaccionario a la heroica insurrección popular.

(1) JOVELLANOS: pág. 547. Aunque moderando su posición ultrarreaccionaria, —a causa de tanta protesta y crítica como levantara—, Jovellanos insistió fundamentalmente en sus conceptos, por agosto de ese año, al definir sus puntos de vista sobre la organización de las Cortes que preparaba la comisión de que formaba parte. El mismo los enuncia en su *Memoria* (págs. 548 a 550) y por ellos se ve que ahora admitía la reforma constitucional de la monarquía, dentro del sistema de los tres poderes.

II.

EL DECRETO ELECTORAL DE 1º DE ENERO DE 1810

Corrían los meses mientras tanto y la Junta veíase azotada por vientos cada vez más adversos. Al ambiente desfavorable que le creaban los repetidos descalabros militares, a los errores y vacilaciones que acumulaba en su difícil gestión de gobierno, sumábanse, por la derecha, las maquinaciones de la reacción refugiada en el Consejo de Castilla, y por la izquierda, la desafortada crítica de las facciones extremistas, que agitaban a la muchedumbre exigiendo la realización máxima del movimiento.

La famosa consulta del Consejo de Castilla de 19 de agosto, recogió todo este encono que se había acumulado contra la Junta. Desembozadamente rompió el fuego contra ella, formulándole los cargos más graves, desde el de peculado hasta el de usurpación de los poderes de la nación. Llegaron a introducir el caballo troyano en la plaza, sirviéndose de miembros de la misma corporación, como Palafox y Romana que, en su propio seno, le lanzaron diatribas terribles, con el pretexto de proponer la constitución de una Regencia. Y como si se empeñasen en poner bien en evidencia el propósito de desprestigio que llevaban, se apresuraban a dar amplia publicidad a sus actitudes, como lo hizo el Marqués de la Romana, haciendo circular por España y América sus panfletos.

No obstante y en medio de este turbio y encrespado mar

de violentas pasiones concitadas contra el gobierno provisional, la Revolución consiguió sacar de todo ello su beneficio. Si la oposición no hubiese arreciado en tal forma, acaso se hubiera postergado indefinidamente la reunión de las Cortes o habrían sido ellas el episodio banal que se tenía propuesto la Junta, según la doctrina, el espíritu y la intención que traduce el mencionado decreto del 22 de mayo. Parecía irse en camino de la primero, porque promediaba octubre y aún no se hablaba de la fecha de instalación, ni se había convocado a elecciones. Lo segundo iba de suyo, ante la carencia de rectificación alguna en la teoría institucional, adoptada en las deliberaciones sobre la organización de la magna asamblea.

Ambos peligros se conjuraron, sin embargo, porque el 28 de octubre dictábase el decreto señalando el 1º de marzo para reunir las Cortes y porque el de convocatoria a elecciones, publicado con fecha 1º de enero de 1810, nada absolutamente disponía acerca de brazos de la monarquía. La reposición de las instituciones fundamentales del reino había muerto, sin que pueda decirse a ciencia cierta porqué, ni quién la ultimó. (1) Es verdad, a este respecto, que el último decreto de la Junta Central, dictado el 29 de enero, encomendaba a la Regencia las convocatorias individuales a los obispos y nobles para integrar a las Cortes a reunirse; pero sabido es que aquel decreto nunca se publicó, ni cumplió.

De todas estas disposiciones, la de más valor en el punto de vista institucional, es el decreto de 1º de enero de 1810. Todo está dicho con advertir que en él se establecía en gran medida el sufragio universal. Significaba el triunfo del principio democrático en la Revolución de España, y su aplicación en la elección de representantes a las Cortes Extraordi-

(1) El rey Fernando VII en su manifiesto del 4 de mayo de 1814, lanzado desde Valencia al recobrar el trono y desconociendo a las Cortes y su Constitución, hizo una referencia a este hecho, atribuyéndolo a una maniobra. "No fueron llamados —dice— los Estados de *Nobleza y Clero*, aunque la *Junta Central* lo había mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este decreto..."

Sevilla 31 de Octubre de 1809.

Al Orden y Estado

Remitiendo 24 exemplares del Manifiesto de la Junta Suprema Central de 28. Del mismo me sobre fijacion de los dias en que se han de celebrar las Cortes generales.

En la Secretaria se han recibido once exemplares del Manifiesto.

Se circulo en 8 de feb.º de 1810

Recib. en 13 de a.º 3.º



narias, permitió que éstas fueran la auténtica expresión de la voluntad del pueblo.

El texto de este documento, tan valioso para la historia de las instituciones representativas en Hispano-América, solamente lo pude encontrar en la obra de Enrique del Valle Iberlucea, quien halló un ejemplar impreso de los que se emitieron en la época, en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires. Lleva por título: *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Córtes*. Está precedido de un breve exordio sobre los beneficios que reportará al fin que se persigue, una elección de diputados virtuosos e ilustrados. La elección era indirecta. Los comicios primarios se realizaban por medio de juntas parroquiales y de ellas tendría derecho a tomar parte todo parroquiano mayor de 25 años y con "casa abierta", incluyendo en esta clase a los eclesiásticos seculares. Eran pasibles de tacha los procesados o con pena corporal o infamante, los fallidos, los deudores del Fisco, los dementes, los sordomudos y los extranjeros sin naturalización. La Junta Parroquial tenía por función elegir un elector que concurriese a integrar la Junta de Partido, debiendo tener residencia en la parroquia que lo elegía.

Congregados todos los habitantes de la parroquia con derecho a voto y previa misa y otras ceremonias, se constituían en junta, es decir, en asamblea electoral, presidida por el Ayuntamiento. Luego, pasaban "uno a uno a la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta" y daban en alta voz su voto. Con todos los nombres que hubiesen obtenido sufragio, el Escribano de actuación formaba una lista, de la cual eran proclamados los doce que hubiesen logrado mayor número de votos.

En el mismo acto, es decir, antes de disolverse la Junta, se reunían los doce electores nombrados y elegían elector de la parroquia, por votación "que reúna más de la mitad de los votos". La mayoría de la mitad más uno era, como se ve, la que se establecía en esta reglamentación, tal como si fuera para las modernas asambleas democráticas. La operación ter-

minaba, como había empezado, con procesión y *Te Deum*, más baile popular al aire libre, carreras, tiro al blanco y demás “ejercicios acostumbrados”.

De las juntas electorales de parroquia se pasaba a las juntas electorales de partido. Estas se constituirían en la respectiva capital, con “los electores nombrados por las parroquias”. Su función consistía en elegir el elector o los electores que concurrirían a la capital del reino o la provincia, “para elegir los Diputados de Cortes”. La Junta de Partido debía reunirse ocho días después de verificada la elección de parroquia.

Constituída ésta en la sala consistorial, bajo la presidencia del corregidor o del obispo, una comisión había de examinar y dictaminar sobre los poderes o testimonios de nombramiento de los electores parroquiales allí presentes, resolviendo la Junta en definitiva sobre su validez. Oída la misa de rigor en la iglesia mayor, volverían a las casas consistoriales, para ocupar sus asientos, “sin preferencia alguna todos los electores, *debiendo celebrarse la Junta a puerta abierta*”.

De inmediato se debía proceder a la operación del sufragio, en la misma forma prescrita para la parroquia. Los doce electores nombrados, “procederán entre sí al nombramiento del elector o electores de aquel partido, que han de asistir a la capital del reino o provincia para nombrar Diputados de Cortes”. Regía, como en la asamblea primaria, la regla de la pluralidad de votos de la mitad más uno. Y con las mismas ceremonias y juegos, se daba por clausurado el acto.

La tercera y última fase del procedimiento eleccionario tenía lugar en las capitales de provincias y estaba a cargo de la Junta provincial y electoral. Constituían a ésta los electores de partido, integrados con la junta encargada de presidir la elección del o de los diputados y que formaban el presidente de la Junta superior provincial, el arzobispo u obispo, el regente de la Audiencia, el intendente y el corregidor. Esta junta tenía facultades expresas para hacer

cumplir la reglamentación electoral y para presidir la elección.

Constituída aquella tercera junta, a puertas abiertas y siempre después de oído el oficio religioso, se determinaría previamente el cuociente que correspondía aplicar —*cupo*, le llama el decreto— de acuerdo con el censo de población de 1797, en la proporción de un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción que pasara de 25.000. Aprobados los poderes de los electores y cumplidas otras formalidades de garantía, debía iniciarse la votación. Los requisitos para ser diputado eran: ser natural del reino o provincia, “aunque no resida ni tenga propiedades en ella”; tener más de 25 años; ser “cabeza de casa”, ya sea soltero, casado o viudo y *sin distinción de noble o plebeyo* o eclesiástico secular; gozar de buena opinión y fama; no tener condena criminal; no ser fallido ni deudor del Fisco, ni doméstico asalariado.

La votación en este comicio era diferente de la que se verificaba en los dos anteriores. Eran en verdad tres las que se efectuaban, siempre a la mitad más uno de los sufragios. Los tres candidatos que habían en esa forma resultado triunfantes en cada una de ellas, entraban a formar una terna. Se sometía a sorteo y aquel que resultase agraciado sería el diputado de Cortes. Si a la provincia le correspondían por cuociente más de uno, debía repetirse la votación de terna y el sorteo, tantas veces cuantos fuesen los diputados que se debía elegir. En igual forma que los titulares se designaban los suplentes, previstos por el decreto.

Además de los diputados de provincia, se disponía la elección de uno por cada Junta Superior de Observación y Defensa. El diputado por la Junta Superior debía ser electo por el mismo sistema de terna y sorteo aplicado para los provinciales.

Se reconocía, por último, una tercera clase de diputados: los de las ciudades de voto en Cortes, ateniéndose a las que los tuvieron en las celebradas en 1789. El respectivo Ayuntamiento hacía la designación, pero si éste estaba compuesto por regidores propietarios o de nombramiento real, debía ser

integrado por un número de electores igual al de aquéllos. Los electores eran elegidos por el pueblo, “baxo las reglas que se observan para la elección de el Síndico y Diputados del Común”. Estos y el Síndico concurrían también a formar la asamblea.

“Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del Corregidor, los Regidores, Síndico, Diputados del Común y electores, nombrados por el pueblo”, se procedía a verificar la elección del diputado, con aplicación del sistema de terna y sorteo.

Mediante este régimen electoral debían elegirse en toda España, 208 diputados titulares y 68 suplentes. Para determinar este número, el decreto que comentamos inserta la distribución de población que correspondía a cada provincia, dentro de los 10.534.985 de habitantes que arrojó el censo de 1797 y aplicando el cociente establecido de un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción que pasara de 25.000.

Resumiendo, pueden anotarse las siguientes características que concurren a definir el origen en gran medida democrático y la naturaleza institucional de las Cortes que dieron al pueblo español la Constitución de 1812.

- 1º Sufragio calificado.
- 2º Representación proporcional.
- 3º Elección indirecta en 3er. grado.

Sobre estas piedras sillares se pudo asentar sólidamente el edificio del gobierno representativo, porque el sistema de sufragio establecido por el decreto de 1º de enero de 1810, era poco menos que el “desideratum” logrado en la época para reflejar en un cuerpo representativo la voluntad general. Le sobraba razón, por cierto, a Fernando VII, cuando decía en su referido manifiesto de Valencia, que las Cortes de Cádiz fueron “convocadas de un modo jamás usado en España”. Y tanto, que puede tenérselo a ese modo como el antecedente más remoto de la democracia en Hispano-América.

De las viejas instituciones políticas españolas quedaron imperceptibles vestigios. Florez Estrada destaca la importan-

cia del decreto en estos términos: “En este decreto la Junta Central, prescindiendo de todas las añejas prácticas del tiempo del feudalismo, que tan generales son aun en toda la Europa, estableció que la Representación de la Nación no debía ser el privilegio, ó el patrimonio concedido por los Reyes, o por una práctica inveterada á ciertas familias, ó á ciertas clases, sino un derecho que igualmente pertenecía a todo Español, que no tuviese alguna de las tachas señaladas por la ley. Determinó, pues, que la elección de Representantes se hiciese por todos los naturales de la Península sin que la ley favoreciese a clases, porque no perjudicase al mayor número, y sin más consideración que la de una igualdad perfecta proporcionada al cálculo de población”. (1)

Debe advertirse, sin embargo, que el mecanismo electoral adoptado para la constitución de las Cortes generales de España, no era una creación de la Revolución de España, sino una adaptación bastante fiel del mecanismo similar concedido al tercer Estado por el reglamento real dictado para la reunión de los Estados Generales, en vísperas de la gran Revolución Francesa de 1789. El mismo carácter de calificación amplia del sufragio, es decir, todos los habitantes de 25 años inscriptos en la matrícula de los impuestos; igual principio de proporcionalidad e idéntica forma indirecta en tercer grado y hasta en cuarto, en muchos casos. La elección pasaba, en efecto, por la asamblea de parroquia, por la de población (de partido, para el sistema español) y por la de bailía. (2)

(1) FLORES ESTRADA: op. cit., pág. 21.

(2) Véase ALBERT MATTHIEZ: *La Revolución Francesa*, tomo I, págs. 60 a 62. Edición Labor. No se descarta la influencia de los sistemas de sufragio adoptados por las constituciones de la Revolución Francesa.

III.

DISOLUCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL. — CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE REGENCIA Y DE LA JUNTA DE CÁDIZ

El proceso de la Revolución de España determinó que no fuese la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias, quien hiciera efectivo el decreto electoral que acaba de glosarse, sino un nuevo organismo revolucionario que los acontecimientos impusieron con el nombre de Consejo de Regencia.

La situación por que atravesaba la Junta Central en septiembre de 1809, está definida con justeza por el Conde de Toreno: “Descontentaban a muchos las providencias de la Central; parecíanles monstruoso su gobierno; *mas no querían que se atacase su legitimidad, derivada de la insurrección*” (1). En efecto, únicamente su origen y naturaleza insurreccional venía salvando a la Junta de la muerte, que le buscaban por igual los reveses de la guerra —la derrota de Ocaña fué el golpe de gracia en este sentido—, la propia evolución del movimiento hacia su canalización por instituciones estables que sólo las retardadas Cortes podían fundar, y la fracción reaccionaria que, emboscada en el Consejo de Castilla, procuraba con tardías maquinaciones el escamoteo del poder, mediante el nombramiento de una Regencia constituida en la forma y estilo de las leyes de Partidas.

(1) TORENO: pág. 227.

El clima político, formado por una agitación popular insidiosamente fomentada, habíase tornado muy propicio al logro de cualquier maquinación, de cualquier designio contra-revolucionario, o de cualquier conspiración de camarilla. A tal punto hubo de ser esto posible que, a no mediar la delación del Embajador de Inglaterra, Marqués de Wellesley —a cuyo país no convenía la crisis—, habría sucumbido la Junta Central bajo el golpe de fuerza que tenían planeado los hombres de Palafox y de Romana.

El peligro fué momentáneamente conjurado, pero habiendo logrado la Junta con él, la noción exacta de la gravedad de su situación, sirvió para que se verificaran dos medidas de importancia: el desdoblamiento del cuerpo en una comisión ejecutiva y en otra deliberativa y la sanción del decreto de 28 de octubre, fijando para el 1º de marzo de 1810 la reunión de las Cortes generales y extraordinarias, previa convocatoria a verificarse el 1º de enero, como efectivamente se hizo por el decreto e instrucciones de la misma fecha, cuyo análisis se ha hecho.

Pero nada podía detener ya la ruina de la Central. En balde obtenía la ratificación de la confianza y poderes delegados por las juntas provinciales. Los gérmenes de disolución habían adquirido una virulencia tan activa que, al expirar el año 1809, la Junta no era, como dice Toreno, más que “un semillero de chismes, pequeñeces y enredos, impropios de un gobierno supremo, con lo cual cayó aún más en tierra su crédito y se anticipó su ruina”.

Los episodios de la agonía y muerte del tan benemérito como difamado gobierno supremo de la Revolución de España, pertenecen a la historia más generalizada. Diremos en muy ceñida síntesis que, traspasada la Sierra Morena por los ejércitos invasores y entrando a ocupar toda Andalucía, la Junta debió huir de Sevilla para refugiarse en Cádiz y todavía de allí pasar a la Isla de León, último y reducido pedazo de territorio español que quedaba libre del conquistador francés. Mas, al propio tiempo, la agitación popular contra la

Junta llegaba a su grado máximo, a punto de que algunos miembros de aquella por poco perecen a manos de la multitud enardecida. Sevilla, y sobre todo Cádiz, era los focos de la revuelta.

Pudo, con todo, reinstalarse la Junta en la Isla de León, aunque solamente para morir con dignidad. "Era de ver, en aquellos apurados momentos, dice Jovellanos en su dramática relación, la magnánima tranquilidad con que los depositarios de una autoridad tan perseguida y de tantos peligros rodeada se ocupaban en deliberar sobre estos grandes objetos (la reunión de Cortes). Mientras los emisarios de sus enemigos, después de haber sembrado la cizaña de la revolución en los pueblos del tránsito, se rebullían en Cádiz, para excitar la tormenta que muy luego se levantó allí contra nosotros, cerca de sus puertas, deliberábamos con sosiego sobre los medios de restablecer el orden, destruir la anarquía, asegurar el mando y promover la defensa de la patria y la suya". (1)

Esto es lo que trasuntan, a la verdad, los últimos decretos de la Junta. Como el hombre que viendo llegar la muerte, toma con entereza de ánimo y lucidez en la mente sus postreras disposiciones, así ella dictó sus disposiciones de última voluntad, para salvar la herencia de la Revolución.

Había resuelto disolverse y crear en su reemplazo el Supremo Consejo de Regencia. A tal objeto dictó el decreto de 29 de enero de 1810, por el cual constituía con aquel nombre un cuerpo colegiado de cinco miembros, uno de ellos en representación de América (2). Se dió tiempo para dejarle un minucioso Reglamento, sancionado en la misma fecha, 29 de enero (3), a fin de que por él rigiera sus funciones; redactó la fórmula del juramento que habrían de prestar los regentes

(1) JOVELLANOS: pág. 559.

(2) Estos miembros fueron: el Obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo y Quintana; el Consejero de Estado, D. Francisco de Saavedra; el General D. Francisco Javier Castaños; el de Marina, D. Antonio Escaño y por América, D. Miguel de Lardizabal y Uribe, nacido en México.

(3) Su texto en el N.º XVII del Apéndice de *Jovellanos*.

al asumir los cargos ⁽¹⁾; lanzó a sus compatriotas una proclama ⁽²⁾ y se dirigió a la autoridad que acababa de constituir, en un documento lleno de altura y de la más sana moral política, para dejar pública constancia de que eran los hombres que constituyeron hasta ese día la representación nacional, los primeros en jurarle "fidelidad y obediencia" ⁽³⁾.

Como la tempestad popular arreciaba en Cádiz, decidió la Junta anticipar la fecha del 2 de febrero que había fijado para transferir el poder a la Regencia, y en la noche del 31 de enero de 1810, en la Isla de León, reunidos sus miembros en sesión solemne, tomaron juramento a los nuevos depositarios de la soberanía de la nación y de los destinos de la revolución.

No fué la Regencia únicamente quien cargó con la responsabilidad del gran movimiento. Simultáneamente a su constitución, el 29 de enero de 1810, la revuelta que agitaba a Sevilla y Cádiz, dió a luz un segundo órgano de gobierno y de más genuina extracción popular. Fué la *Junta Superior de Cádiz*, cuyas actividades tuvieron tanta repercusión en América, como lo acaba de demostrar el historiador uruguayo Felipe Ferreiro, en su conferencia de la Junta de Historia y Numismática de Buenos Aires.

Si, en el punto de vista legal, el Consejo de Regencia acusaba vicios de origen que la invalidaban, con mayor razón era esto cierto en el caso de la Junta de Cádiz. Cediendo a la presión de los revoltosos, el gobernador de esta ciudad, General Francisco Venegas, instigado desde Sevilla, proclamó disuelta la Junta Central y resignó el mando en el Ayuntamiento. La corporación municipal lo mantuvo, pero accedió a una imposición tumultuaria de los gaditanos, que exigieron en un petitorio la disolución de la junta provincial y la constitución de otra que ofreciera más confianza al pueblo. Y obsérvese de paso la similitud de este episodio con los

(1) Incluido en el número anterior.

(2) Su texto en *Toreno*: nota 3 de la pág. 242.

(3) Su texto en el N^o XX del Apéndice de *Jovellanos*.

hechos que dieron lugar a la formación de la Junta de 1810 en Buenos Aires.

Para formar aquélla de Cádiz, se improvisó un sistema muy someramente adoptado del que la Junta Central había establecido para las Cortes, en el decreto de 1^o de enero. En cada barrio de la ciudad, los vecinos "cabeza de casa" propusieron tres candidatos. De la lista que se hizo con todos los propuestos, el Ayuntamiento formó un colegio electoral de 54 electores, el cual, a su vez, nombró a 18 personas para constituir la junta. Se dispuso que se renovarí a la suerte por terceras partes cada cuatro meses.

La Junta de Cádiz se erigió de hecho, por sí y ante sí, no obstante su representación limitada al vecindario de uno de los tantos municipios de la Península, en un gobierno asesor de la Regencia. Asumió sobre todas las funciones del ramo de hacienda, pero atribuyéndose cuantas veces quiso la representación de la soberanía nacional, en cuyo nombre se dirigió a los "pueblos de América" el 28 de febrero, en un manifiesto que Ferreiro ha exhumado en la ocasión citada.

He aquí el juicio que le merece al Conde de Toreno: "La Junta de Cádiz, émula de la Regencia, y *si cabe con mayor autoridad*, estaba formada de vecinos honrados, buenos patriotas y no escasos de luces. Apegada quizá demasiadamente a los intereses de sus poderdantes, escuchaba a veces hasta sus mismas preocupaciones, y no faltó quien imputase a ciertos de sus vocales el sacar provecho de su cargo, traficando con culpable granjería". (1)

Repitamos la honrada afirmación del ponderado historiador español: *apegada quizá demasiadamente a los intereses de sus poderdantes*. Estos eran los comerciantes de Cádiz y sus intereses, el monopolio del comercio colonial. Hagamos lo propio con esta otra declaración: *escuchaba a veces hasta sus mismas preocupaciones*. Las preocupaciones a que alude Toreno, no pueden ser otras que la reposición del monopolio mercantil ultramarino, levantado en el Río de la Plata por el

(1) TORENO: pág. 245.

virrey Cisneros el 6 de noviembre de 1809, y la afirmación de que la junta las escuchaba, se refiere, a no dudarle, a la derogación del decreto.

Es singular la posición histórica con que esta junta se presenta ante la crítica argentina. Como instrumento que fué de los intereses de los monopolios gaditanos, nada vino de España en el año glorioso de nuestra revolución emancipadora, que fuera más perjudicial y odioso al naciente espíritu de libertad; y al mismo tiempo, como reflejo igualmente fiel del sentimiento democrático entrañado en la masa popular de su origen, nada hubo como esa Junta que prestara más eficaz estímulo al triunfo de los movimientos de independencia americana, sobre la base de las instituciones representativas, como lo prueba la enorme influencia que tuvo su manifiesto de 28 de febrero, en la constitución de nuestras juntas.

Pero no sólo por su contribución directa, en uno u otro sentido, reviste excepcional importancia para la historia argentina la Junta de Cádiz, sino porque con su evidente usurpación de soberanía, dió a los revolucionarios nuestros un sólido fundamento jurídico.

Recuérdese la réplica de Cornelio Saavedra al virrey, en la entrevista del 21 de mayo: “¿Y qué, señor? Cádiz y la isla de León son España? ¿Este territorio inmenso, sus millones de habitantes, *han de reconocer soberanía en los comerciantes de Cadiz y en los pescadores de la isla de Leon?* ¿Los derechos de la corona de Castilla á que se incorporaron las Américas, han recaído en Cadiz y la isla de Leon que son parte de una de las provincias de Andalucía? No, señor...” (1)

Pero es éste un punto que me desvía del tema. Solamente la importancia excepcional que reviste en los orígenes de la independencia americana esta Junta de Cádiz, ha hecho que me detenga un instante para recordarla.

(1) *Memorias y Autobiografías*. Memoria autógrafa de Cornelio Saavedra. Tomo I, pág. 49. Ed. “Museo Histórico Nacional”; Buenos Aires, 1910. El subrayado es del texto.

IV.

EL DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1810 SOBRE ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES

La resolución más importante de entre las que tengo referidas como las últimas tomadas por la Junta Central antes de disolverse, fué el decreto de 29 de enero de 1810, dictado cuarenta y ocho horas antes de resignar el poder en el Consejo de Regencia Y ello no obstante que, como se ha dicho, no fuese dado a publicidad ni conocido entonces, por causas o circunstancias todavía no bien aclaradas, y a pesar de que sus disposiciones fueron letra muerta para la Regencia encargada de darle cumplimiento. Es la síntesis de la política en materia institucional, practicada por la Central con respecto a la revolución. De sus artículos pueden extraerse los siguientes enunciados:

1º La revolución tiene por fin la restauración de las leyes fundamentales de la monarquía.

2º Las Cortes deben ser convocadas con su figura tradicional en estamentos de Clero, Nobleza y Estado Llano, pero con atribución expresa de funciones propias y exclusivas de un poder legislativo (art. 26, párrafo 2), de término limitado (art. 26).

3º A los efectos de sus deliberaciones y sanción de las leyes, la representación estamental en Cortes, se reducirá a dos estamentos: el de dignidades, constituido por “los preladados y grandes del reino”, y el popular, “compuesto de todos

los procuradores de las provincias de España y América'' (art. 15).

4º El Poder Ejecutivo estará representado por la Regencia, cuyos miembros podrán ser confirmados o reemplazados por las Cortes.

5º En el procedimiento para la sanción de las leyes, el estamento popular hará las veces de cámara iniciadora y el de dignidades, de revisora, interviniendo la Regencia para la promulgación, con veto suspensivo.

6º Los dominios de América y Asia tendrán derecho de representación en Cortes, la que por razones circunstanciales será supletoria, en igualdad de condiciones a este respecto con las provincias cautivas de España.

La Junta conservaba en sus fundamentos toda la estructura del Estado medioeval. Aplicaba fielmente la teoría vigente, que señalaba la desigualdad y el privilegio como origen de la representación pública y de la soberanía de la nación, porque las Cortes serían la reunión clásica de los tres brazos del reino. La división de los poderes políticos del Estado en Ejecutivo y Legislativo, no importaba transformación alguna, porque el rey había sido lo primero siempre y las Cortes, lo segundo, no obstante la opinión de Mariana y de acuerdo con Jovellanos ⁽¹⁾. El nombramiento de la Regencia por las Cortes, era la aplicación cabal de la ley de Partidas, que le daba esa atribución en caso de menor edad, incapacidad o demencia del rey. En esas circunstancias, Fernando VII, por su cautiverio, estaba en situación de incapacidad.

Aunque aparentemente parezca la división de dos cámaras o estamentos, una reforma esencial en la vieja constitución de la monarquía, no lo es tal, porque ello queda en los límites de una organización interna del cuerpo, que no afecta el principio estamental sobre el que está constituido. Basta con recordar que para calificar un tipo de Estado, no se trae como fundamento la forma unicameral o bicamarista del

(1) Véase la nota 2ª del Apéndice de JOVELLANOS.

poder legislativo. Importa, eso sí, una modificación en el sentido democrático, sin duda importante, la intervención resolutive de la rama popular en la sanción de las leyes, que establecía el decreto de 29 de enero.

Por último, con toda la trascendental importancia que tenía bajo otros aspectos la incorporación de América, mirando, sobre todo, a su independencia y futura organización política, no la tenía en el punto de vista de las instituciones representativas de España, por cuanto aquel derecho de representación de las Américas no importaba sino una extensión del pueblo del Estado español.

Si las Cortes extraordinarias de Cádiz se hubiesen reunido de acuerdo con ese decreto, muy poco habría contribuido la Revolución de España a la evolución de las instituciones representativas y a la conquista de la democracia en Hispano-América. Pero, felizmente, la revolución supo darse el órgano apropiado para la realización institucional de sus fines. Aquellas bases de Constitución y normas de organización y funcionamiento, no entraron en vigencia, en forma que las Cortes extraordinarias, libres del lastre del pasado, pudieron dar curso con holgura a los imperativos democráticos del movimiento revolucionario. Y esto reportó incalculables beneficios a la revolución argentina.



Real Decreto
(20)

EL REY D. FERNANDO VII

Y EN SU REAL NOMBRE EL CONSEJO DE Regencia de España é Indias. En diez y ocho del presente mes he tenido á bien expedir el Real Decreto siguiente.

„El Consejo de Regencia de los Reynos de España
 „é Indias queriendo dar á la Nacion entera un testi-
 „monio irrefragable de sus ardientes deseos por el bien
 „de ella, y de los desvelos que le merece princi-
 „palmente la salvacion de la Patria, ha determina-
 „do en el Real nombre del Rey nuestro Sr. Don
 „Fernando VII que las Cortes extraordinarias y ge-
 „nerales mandadas convocar, se realicen á la ma-
 „yor brevedad, á cuyo intento quiere se executen
 „inmediatamente las elecciones de Diputados que no
 „se hayan hecho hasta este dia; pues deberán los
 „que estén ya nombrados y que se nombren, con-
 „gregarse en todo el próximo mes de Agosto en
 „la Real Isla de León; y hallándose en ella la ma-
 „yor parte, se dará en aquel mismo instante prin-
 „cipio á las sesiones, y entretanto se ocupará el
 „Consejo de Regencia en exâminar y vencer varias
 „dificultades, para que tenga su pleno efecto la
 „convocacion Tendreislo entendido y dispondreis lo
 „que corresponda á su cumplimiento = Xavier de
 „Castaños, Presidente = Pedro, Obispo de Orense =
 „Francisco de Saavedra = Antonio de Escaño = Mi-
 „guel de Lardizabal y Uribe. = En Cádiz á diez y
 „ocho de Junio de mil ochocientos y diez. = A Dou
 „Nicolas María de Sierra.“

V.

LA REGENCIA Y LAS CORTES A REUNIRSE

Es conocida y reconocida la filiación política reaccionaria del Consejo de Regencia. Si la Junta frenaba la revolución con la interpretación arcaizante de sus fines, la Regencia llevaba el designio avieso de hacerla abortar. Es de la historia meramente civil este aspecto del movimiento, por lo que debemos dejarlo.

La causa se ganó en la plaza pública y con la intervención de los diputados provinciales. Llegó, en efecto, el mes de junio sin que los regentes dieran muestra alguna de preocuparse por cumplir el mandato y juramento prestado de convocar las Cortes para el pasado mes de marzo. En vista de ello, una delegación de diputados formada por el de Cuenca y el de León, Guillermo Hualde y el Conde de Toreno, se apersonó a la Regencia con un petitorio escrito, en el que se exigía la convocatoria inmediata. Pretendieron resistir la demanda, sobre todo el soberbio Obispo de Orense, pero como empezara a fermentar de nuevo la ira popular, se apresuraron a ceder, lanzando el decreto de 18 de junio de 1810, por el que se ordenaba activar las elecciones de diputados que faltaban y reunir las Cortes en el próximo mes de agosto. ⁽¹⁾

Esta vez se cumpliría al fin la voluntad popular, porque la soberana asamblea inauguró sus sesiones en la isla de

(1) Su texto en el facsímil de esta página.

León, el 24 de septiembre de 1810. Asaltáronle dudas a la Regencia sobre la forma de la convocatoria, pues si bien la Junta le había impuesto el llamado de las clases privilegiadas por el decreto de 29 de enero, las instrucciones a aplicar, de 1º del mismo mes, nada disponían sobre ellas. Si se agrega que aquel decreto del 29 no había tenido publicidad alguna y que la opinión pública reclamaba unánimemente la constitución de una asamblea sin diferencias de clases y de naturaleza definidamente popular, es dable comprender la perplejidad del gobierno.

Después de deliberaciones en su seno —donde halló una minoría opositora— y de consulta al Consejo de Estado, que se decidió por la general opinión hecha sobre el asunto, la Regencia resolvió prescindir del decreto de 29 de enero y convocar la representación nacional sin tomar en cuenta los estamentos, órdenes, brazos o clases. Concurrirían diputados del pueblo y nada más, aplicando para su elección el decreto de 1º de enero, que nada disponía al respecto.

La Revolución de España había cumplido con esto, su primera etapa. Trescientos tres diputados formaron las *Cortes Generales y Extraordinarias*, sin más títulos que el de representantes de la nación, sin más distinguo entre ellos que el de la provincia que los había elegido y sin más mandato o instrucción que interpretar la voluntad general del pueblo español. Si por tal virtud quedaba perfilada la fisonomía democrática del cuerpo soberano, la naturaleza revolucionaria se la daba su constitución en asamblea única, a la manera del congreso de Filadelfia y de la Convención francesa.

Por añadidura y como quedara prácticamente derogado el decreto de 29 de enero, las Cortes de Cádiz se reunieron sin la mínima restricción o regla que limitase sus atribuciones y funciones, porque la Regencia se redujo a convocarlas e inaugurar sus sesiones. De hecho y por el derecho de la Revolución de España, quedaban echadas las bases del gobierno representativo para Hispano-América.

Debemos detenernos ahora en los umbrales del recinto donde los diputados del pueblo español, van a cumplir tarea tan luminosa y fecunda para la vida de las instituciones libres. América reclama nuestra atención. Será menester que retrocedamos en el tiempo y en la secuencia de los hechos, visto que es un orden lógico y no cronológico el que rige este estudio sobre el desarrollo de las instituciones representativas.

CAPÍTULO III

EL ESTATUTO REPRESENTATIVO DE AMERICA

I.

EL AUTO DE MANUMISIÓN: REAL ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1809

El primer cuerpo de representación que tuvo la España de la revolución, fué la *Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias*, instalada definitivamente en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, con treinta y cinco miembros. Lo eran éstos en calidad de diputados-vocales, representantes de cada una de las provincias de la Península y electos casi todos ellos por las respectivas juntas, a razón de dos por cada una, excepción hecha de Canarias, que solamente tuvo uno. Las provincias con representación en el Gobierno fueron: Aragón, Asturias, Canarias, Castilla la Vieja, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Sevilla, Toledo y Valencia. (1)

Las contingencias de la guerra tuvieron a la Junta en constante preocupación y zozobra, no sólo debido a la marcha adversa a las operaciones, sino ante el peligro que constantemente corría de ser sorprendida por los ejércitos invasores. En la noche del 1º al 2 de diciembre, se vieron obligados a huir a Badajoz. Mas ni siquiera pudieron llegar allí. Detúvieronse en Talavera de la Reina, donde alcanzaron a celebrar dos sesiones. Hubieron luego de pasar a Trujillo, que los albergó por cuatro días y en cuya ciudad determinaron

(1) Para la nómina de los diputados-vocales, véase JOVELLANOS; *Apéndice*, nº II.

ir a Sevilla en vez de Badajoz. Al cabo de quince días de peregrinación, el 17 de diciembre de 1808, inauguró sus sesiones en el Alcázar de la capital de Andalucía.

Las continuas derrotas de las milicias revolucionarias; la tarea absorbente de levantar y reorganizar ejércitos; las inevitables intrigas, disensiones y política facciosa que hace presa de los gobiernos improvisados sobre el caos y la anarquía; la inexperiencia de hombres poco avezados en tales funciones y el cúmulo de trabas semejantes que entorpecen y desquician la dirección de un país convulsionado por la guerra y la revolución, exigen tratar con indulgencia a la Junta Central, al ir a juzgar sus actos.

Pero América no fué olvidada, a pesar de todo ello, y al mes siguiente de su establecimiento en Sevilla, el 22 de enero de 1809, el supremo gobierno revolucionario de España, daba su famosa real orden, reconociendo a las colonias ultramarinas como parte integrante de la nación y otorgándoles, por el mismo acto, representación en la Junta con un diputado por cada virreinato, capitanía general o provincia.

Este detalle del decreto —el de otorgar un diputado en vez de dos— ha servido desde entonces hasta hoy y sin distinción de cronistas e historiadores de España o América, para la protesta o censura más terminante. Alvaro Flórez Estrada, por citar alguno de la época, dice sin ambages: “Como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese de su voluntad, acordó que cada Virreynato de América nombrase un solo Diputado para ser individuo del Cuerpo Soberano, sin hacerse cargo que era una injusticia no acordar dos por cada Virreynato, cuando cada Provincia de la Metropoli habia comisionado este número”. (1)

El mismo, sin embargo, empequeñece su propia impugnación, no sólo cuando reconoce “que seguramente hubiese sido completada si sus naturales hubiesen hecho reclamaciones ante el Gobierno central”, sino cuando da la importancia trascendental del acto en sí, en estos términos: “Todas

(1) A. FLORES ESTRADA: *op. cit.*, pág. 13.

las posesiones ultramarinas no sólo de España sino también de otras potencias, jamás habían sido consideradas como parte integrante de la nación a que correspondían" (1).

Nuestro deán Gregorio Funes alcanzó a pronunciarse con un juicio semejante. "No lo es ménos —dice en su *Historia Civil*— que haciendo una grande ostentación de magnanimidad y justicia, sacó á la América de la infancia colonial; reconoció su dignidad como parte integrante de la monarquía; confesó su derecho a la representación nacional, y dió la forma para que sus diputados constituyesen parte de la central. ¿Pero quién no advierte en este juego de palabras una falsa proclamación de la justicia al mismo tiempo que se abjuran sus principios y se viola su práctica? Dictaba la buena fé que fuesen dos diputados de cada provincia como acontecia en España. Pero en quien sólo trataba de seducir para disfrutar socorros y adormecer baxo el yugo, no era de encontrarse una escrupulosa exactitud. Un solo representante por cada virreynato y capitania general que abrazan millares de hombres, es toda la representación americana concedida en el gobierno. ¡Gracias á que hacia siglos que trabajaba en silencio la naturaleza por ilustrar con sus preceptos algunas almas privilegiadas, y formarse vengadores! No estan lejos". (2)

Frágil de memoria el doctor Funes, olvidaba que él mismo había aceptado figurar en primer término, y por añadidura acompañado con su hermano Ambrosio, en las ternas que formaron los cabildos de Córdoba y La Rioja, para optar a esa representación tan despreciable y que entonces no advirtió que debía merecer el repudio de todo buen americano. Está el acta capitular del 17 de enero de 1810, que lo comprueba, como ha de verse. ¡Y faltaban cuatro meses escasos para la revolución emancipadora!

(1) *Op. cit.*, págs. 17 y 18.

(2) GREGORIO FUNES: *Ensayo de la Historia Civil del Paraguay, Buenos Aires y Tucumán*. Tomo III, pág. 482. Edición de 1817, Buenos Aires.

Por lo demás, esta desproporción entre el número de representantes y el de habitantes, no era injusticia solamente contra América. Con igual criterio habrían tenido derecho a protestar provincias españolas como Galicia o Valencia, que con 1.142.630 y 825.059 almas, respectivamente, tenían dos diputados en la Junta Central, lo mismo que Vizcaya y Segovia, con 111.436 y 170.235 habitantes, una y otra. No había cómo fulminar a la Junta —si se ha de juzgar con ecuanimidad— por un acto en el que no puede hallarse ningún propósito de hostilidad contra las colonias. Eran las consecuencias de una medida de urgencia y de emergencia, impuesta por la necesidad apremiante de constituir un gobierno provisional.

Abundando en otras razones, puede aducirse que si hubo injusticia en aquella primera disposición del 22 de enero de 1809, fué progresivamente reparada en substancia y cantidad, por los decretos posteriores sobre la misma materia, de 29 de enero de 1810, 14 de febrero del mismo año, ley de 9 de febrero de 1811 y Constitución de 1812. Ya se verá cómo es esto cierto, con la referencia que se hará más adelante a dichas disposiciones. Corresponde por ahora al orden de la exposición, reseñar el primero de los decretos mencionados, de 22 de enero de 1809.

II.

ENUNCIADOS DEL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO

No obstante su extensión, por la importancia que reviste y atendiendo a la poca mención que se hace de él generalmente, debe transcribirse el párrafo fundamental de los que se insertan a manera de considerandos explicativos de la parte dispositiva. Dice:

“El rey, nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta Suprema Central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional é inmediata á su real persona, y constituir parte de la Junta Central gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados.

“Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los vireinatos de Nueva-España, el Perú, nuevo reino de

Granada y Buenos-Aires, y las capitanías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto-Rico, Goatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito”.

Razón tiene Del Valle Iberlucea al decir que este decreto “modificaba de una manera substancial el antiguo ordenamiento político de la nación” y que él establecía “la igualdad entre todas las provincias de la vasta monarquía, convocando a las de ultramar para que eligieran por intermedio de las Municipalidades, representantes de los pueblos para incorporarse a su seno”. (1)

El sistema electoral concebido por la real orden para elegir el diputado, consistía en una combinación de ternas y sorteos, ingredientes ambos que usáronse en España de antiguo y en aquellos años de la revolución, para designaciones semejantes. De acuerdo con él, el Ayuntamiento de cada capital cabeza del partido del virreinato, debía constituir una terna de candidatos, sin más calidades que las de “un buen ciudadano y celoso patriota” y las de “notoria probidad, talento é ilustración”, buen nombre y fama. Formada la terna se procedía, siempre en el Cabildo o Ayuntamiento, “con la solemnidad de estilo, á sortear uno de los tres, según la costumbre y el primero que salga se tendrá por elegido”, remitiéndose el acta respectiva a la capital del virreinato.

Terminaba con esto el primer grado del proceso electorario. El segundo se operaba con intervención del virrey, asistido por el Real Acuerdo, donde hubiera Audiencia, o por una junta “ad-hoc”, en su defecto. Previo examen de las actas venidas de cada uno de los cabildos, debían proceder a formar la lista de los candidatos enviados por las ciudades. Cumplido este trámite se formaría terna con aquellos tres “en quienes concurran cualidades más recomendables”.

La última faz de este complicado procedimiento, consistía en sortear la terna en el Real Acuerdo o Junta, presidido por el virrey, de modo que —terminan las disposiciones—

(1) *Op. cit.*: págs. 11 y 12.

que se sitúan en buen sueldo en el correspondiente.

Verificada la elección de los individuos de este cuerpo de señores de Ayuntamiento en la conformidad de estilo a lo que se dice de los tres siguientes en esta orden, y el primero que se lea se tendrá por elegido. Inmediatamente participará a V. E. el Ayuntamiento en testimonio de su acto que haya salido en suerte expresando su nombre, apellido, patria, edad carrera ó profesión, y demás circunstancias políticas y morales de que se ha informado.

En caso que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del Ayuntamiento concurrido en esta capitulación y demás del Virreinato procederá con el Real Acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad en quienes concurrán qualidades muy recomendables bien sea que se le conozca personalmente bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta orden se certificará en el Real Acuerdo presidido por V. E. y el primero que se lea se tendrá por elegido y nombrado Diputado de ese Virreinato y Vocal de la Junta suprema central gubernativa de la Monarquía con expresa residencia en esta Corte.

Inmediatamente procederán los Ayuntamientos de cada una de las capitales a elegir en los respectivos poderes e instrucciones expresando en ellas los nombres, apellidos de quienes se eligieron que forma de promover.

En seguida se pedirá en el camino con destino a esta Corte y para los Indios de las partes de quienes se eligieron se reúna la asistencia y decoro con que se ha de usar en semejantes ocasiones, y se comunicará a las autoridades y Juntas de las capitales de donde se eligieron para que se entiendan que el presente es un Real Acuerdo expedido en su conformidad, y de no haberlo así se participará a las Juntas respectivas para que se acuerde.

Ítem lo qual se comunicó al Real Acuerdo de la parte de



presentada al Sr. Ministro de Fomento en el mes de Mayo de 1809.
 Demora en la ejecución de quanto va prevenido. Lo expone
 a V. S. muchos años. Real Cédula del Sr. Rey de España 22 de
 Enero de 1809.

Juan de Saceda



“el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la Junta Suprema Central gubernativa de la monarquía, con expresa residencia en esta corte”.

Por virtud de la real orden, diez diputados, munidos de sus correspondientes poderes e instrucciones, debían hacerse a la vela hacia la remota Península, a fin de inaugurar el derecho de representación política otorgado a las que dejaban de ser colonias para convertirse, dentro del concepto institucional, en provincias americanas de la nación española.

No llegaron a hacer efectivo aquel supremo derecho, aunque para el estudio de los orígenes históricos de la función representativa, carezca de importancia dicha efectividad, desde que se había cumplido el fin, vasto por sí solo, de iniciar a los pueblos americanos en las prácticas de las instituciones libres.

III.

LA REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1809

Un documento que no deja de tener su valor para la historia de las instituciones representativas en el Río de la Plata, y que no trae ni hace referencia a él, que sepamos, ningún autor de España y la Argentina, es esta real orden del 6 de octubre de 1809. Aparte de su importancia como complementaria del decreto de 22 de enero del mismo año, la tiene por dos circunstancias. La primera es la de comprobar que la Junta Central, habría puesto más empeño del que se reconoce, en hacer efectivo el derecho de representación que le había otorgado a los pueblos de América. La segunda, consiste en que a las disposiciones de aquella real orden recurrió la junta argentina de mayo, cuando se trató de establecer las calidades que debían reunir los diputados a elegirse para el congreso a que se había convocado.

He hallado su texto en tres lugares distintos, lo cual vendría a demostrar, de paso, cómo fué de efectiva su circulación en la Colonia. En primer término, el ejemplar manuscrito dirigido al virrey, que reproduzco en facsímil del original existente entre los papeles de la secretaría del virreinato. En seguida, otro que encabeza un expediente de la Audiencia de Buenos Aires, formado con motivo de la aplicación del mismo decreto y a cuyas actuaciones he de referirme en otro capítulo. Y, por último, una tercera copia inserta en el apéndice

documental que se agrega a un oficio del cabildo de Santa Cruz de la Sierra, que he de citar más adelante.

Al irse a aplicar el decreto de 22 de enero de 1809 en el Virreinato del Plata, sus cabildos —constituídos, por las disposiciones del mismo que se han estudiado, en asambleas electorales— tropezaron con dificultades de diversa índole, con respecto a los requisitos a exigirse en los candidatos y acerca de cuáles eran las ciudades que gozaban del privilegio de elección.

Elevado el caso en consulta a la Junta Central, ésta la evacuó con la mencionada real orden. Es, a la vez que una ampliación, una reglamentación de la de 22 de enero, pues a sus disposiciones se les da el carácter de “reglas” a observarse en la forma de las elecciones. Estas reglas se reducían a las siguientes:

1ª El diputado que se elija para la Junta Central, deberá reunir estos requisitos:

- a) Ser “natural de la provincia que lo envía” o “avecindado y arraigado en ella”, si es “americano de nacimiento”.
- b) No estar desempeñando ningún cargo público de importancia, como el de Gobernador, Intendente, Oidor, Asesor, Oficial de Administración.
- c) No ser deudor del Fisco.

2ª Deberán intervenir en la elección, en la forma que el decreto de 22 de enero establece, todos los cabildos, pertenezcan o no a ciudades cabezas de partido.

3ª Para formar y sortear la terna en la Capital, se deberá constituir una junta con los oidores de la Audiencia, dos canónigos designados por el cabildo eclesiástico, dos regidores del cabildo secular y dos vecinos nombrados por éste.

Fácilmente se advierte —y con seguridad por algún conocimiento que tendría la Junta Central de que la mayor dificultad en la elección estaba en la cerrada oligarquía predominante en el gobierno colonial— que se procuraba rodear a la elección de mayores garantías de honestidad y autentici-

C. de 1809

El Rey Nro. Señor Don Fernando VII. y en su Real nombre
 de su Real Audiencia Central, gubernativa de España e Indias,
 en vista de las dudas que se han suscitado con motivo de alguna
 de las elecciones hechas en los Dominios de América nombran
 a Diputados que tienen de asistir como representantes, y se
 sirve de la misma Audiencia Central, y dexando escrito
 en quanto sea posible todo, sobre motivo de reclamacion acer-
 ca de las referidas elecciones, y que, quedan logrados los im-
 portantes objetos a que fue dirigida la Real Resolucion comu-
 nicada a V. E. con fecha de 22 de Enero de este año, se ha re-
 vido resolver en su que se observen en la forma de dichas
 elecciones las reglas siguientes.

- 1.^a... Que la eleccion de Diputados para la sup.^{ma} Junta del Reyno,
 sea hecha, exclusivamente en sujetos que sea natural de la Penin-
 sula que le embia, o que o se acordado y arregado en ella,
 siempre que sea americano de nacimiento.
- 2.^a... Que no sea hecha dicha eleccion en persona que o sea de
 alguno de los eximios empleos, como son el de Gobernador,
 Intendente, Oidor, Arceobispo, Oficial, Real, Administrador, ni
 en quien por qualquiera causa o título, ca devida de la
 Real Audiencia.
- 3.^a... Que no sea las ciudades cabeceras de partidos sino tambien
 las que no lo sean, elijan sus Diputados en la forma expresada
 por la citada Real Orden de 22 de Enero, que de ello no se abra
 ningun perjuicio a la causa publica, y a algunas ventajitas, que
 es entre otras muchas la de, dexacion de las dudas que se ovan
 modo no podrian menos de suscitarse sobre si era o qual de

lucido es el que se observa en personas, sean muy frecuentes que
una cosa sea en el orden económico, y no en el civil ni religioso
ó al contrario.

Que para elegir a pluralidad de votos entre los Diputados
nombrados por las ciudades los tres que han de entrar en
cueste, se forme una Junta compuesta de dos Diputados nom-
brados por el Real Acuerdo, de dos Canonicos nombrados por
el Cabildo y de dos Regidores y dos vecinos nombrados por el
Ayuntamiento. á lo que comunico á V. E. para su puntual
cumplimiento y á fin de que con la posible brevedad le haga
saber al mismo efecto á quienes corresponden.

Dios que á V. E. m. d. a. el Real Acuarar de Sevilla
16 de Octubre de 1803.

José Verdugo



Borja de ...

dad representativa. Para lo primero, se inhabilitó a los funcionarios públicos y a los deudores como candidatos y se eliminó al virrey de la junta electoral, que debía formar la terna definitiva y efectuar el último sorteo. Para lo segundo, se exigió en el representante el nacimiento o la residencia arraigada en el virreinato que lo eligiera (cada virreinato o capitania general era equiparado a una provincia española) y se extendió a todos los cabildos existentes, sin distinción, el derecho a participar en las elecciones primarias.

Naturalmente que no asoma todavía un derecho de representación popular en la franquicia que se otorgaba a las colonias por estos dos decretos, porque el pueblo no intervenía aún para nada en esta elección. Lo que se permitía enviar era un procurador de ciudad designado por esas corporaciones privilegiadas que eran los ayuntamientos, donde solamente estaban representados la voluntad y los intereses de la burguesía, es decir, los vecinos afincados y “con casa poblada”.

Pero aquel acto de gobierno conserva todo su mérito cuando se lo relaciona con la jerarquía política adquirida por la Colonia, convertida en provincia de la nación. A medida que fuera progresando y definiéndose la Revolución de España en el sentido democrático, iría siendo reconocido el pueblo de la Colonia en el ejercicio de la auténtica libertad, si quiera fuera en la teoría de los inaplicados decretos posteriores de 1º de enero y 14 de febrero de 1810, hasta la ley definitiva, aunque tardía, del 9 de febrero de 1811.

No se plantea aquí, naturalmente, el grado de efectividad que alcanzaba como expresión de voluntad popular el por demás rudimentario sistema de elección excogitado por la Junta Central para designar diputados. No era ni podía ser el instrumento perfeccionado de una democracia moderna, como que tampoco lo tuvieron por entonces los pueblos que ensayaban el sistema de la libertad, como Inglaterra, Estados Unidos o Francia. El concepto de la representación que aplicaba la España revolucionaria de 1809 era, en substancia, una re-

posición de arcaicas instituciones castellanas o leonesas, con las cuales la burguesía de las ciudades con sus procuradores en Cortes, y no el pueblo, se había defendido de la arbitrariedad de los monarcas.

Dijo con razón Argüelles y lo repitieron después todos los autores: "España había conservado, y estaba en vigencia en aquella misma época, un cuerpo de doctrina propia, indígena y municipal que sobrevivió en sus anales y en sus leyes á todas las usurpaciones hechas desde Carlos I... Esta doctrina es la que designa á la nación como fuente y origen del poder soberano" (1). Sólo falta agregar, para completar la exactísima información del erudito asturiano, que a aquella doctrina indígena le seguían las correspondientes instituciones igualmente indígenas, de las ciudades con voto en Cortes, de los tres brazos (clero, nobleza, ciudades), de los municipios, de las diputaciones permanentes. Y por último, que para ponerlas en actividad, tenía ya un procedimiento electoral propio.

No debe extrañar, por eso, el recurso de la revolución, ni a las extinguidas Cortes, ni a los municipios para designar los representantes, ni a las juntas como se ha visto en Asturias, ni al sistema eleccionario a base de terna y sorteo. Todo este aparato representativo no fué traído del extranjero—que no lo conoció—, sino exhumado de viejos usos y costumbres indígenas, restaurado del tradicional sistema político que rigió por siglos en los reinos de Castilla y Aragón.

Y, así como España echó mano de lo más aparente que encontró en el archivo de sus instituciones políticas para ensayar la democracia que le trajo la revolución, así la patria nuestra se valió de estas mismas, según las halló en vigencia al estallar la Revolución de Mayo y hasta la Asamblea del año XIII.

Es claro que, en España como en las Provincias Unidas del Plata, cruzieron los viejos moldes a poco que anduvo el movimiento popular, demasiado estrechos y demasiado rígi-

(1) *Op. cit.*: tomo I, págs. 274-75

dos para encauzarlo dentro de la función representativa. Si se empezó en España por romper el cuadro estamental de las vetustas juntas generales —donde existían, como en Asturias—, para integrarlas por miembros impuestos por la revuelta, se terminó por desechar las Cortes constituídas por brazos o estados, para adaptarlas al carácter de los congresos soberanos representantes de la nación. Esta típica imposición revolucionaria, tomó de sorpresa y desorientó aún a hombres de la ilustración e indudable patriotismo de Jovellanos, quien propició las viejas Cortes estamentales, con alguna variante inspirada en el ejemplo de Inglaterra.

En definitiva, la real orden de 22 de enero de 1809, dió a las colonias de América, no sólo la personería jurídica de un pueblo, sino que las incorporó a la nueva estructura institucional que ensayaba la nación española.

IV.

EL DECRETO DE 1º DE ENERO DE 1810 SOBRE REPRESENTACIÓN SUPLETORIA DE AMÉRICA

Durante el año 1809, la Junta Central redujo sus gestiones para aplicar el nuevo estatuto americano, a la sanción y trámite de los decretos ya examinados de 22 de enero y de 6 de octubre. El fracaso de su efectividad se debe más a circunstancias de lugar y de momento, que a negligencia o mala voluntad del supremo gobierno revolucionario. Las enormes distancias que separaban a su sede de las regiones donde debía cumplirse, las dudas sobre la forma de su aplicación, la tramitación meticulosa y embrollada, la incuria de los gobiernos coloniales, la incultura política, el choque de los intereses y ambiciones personales, concurrieron por igual a malograr esta primera tentativa para fundar la emancipación jurídica de los dominios coloniales. Así espero demostrarlo con documentación original e inédita, en la segunda parte de este libro.

Transcurrió, entonces, todo el año 1809 sin que se incorporasen a la Junta Central los diputados-vocales que debían integrarla en representación de las provincias americanas. Al mismo tiempo, la revolución avanzaba rápidamente hacia la disolución del órgano de gobierno que ella había improvisado, de suerte que, aun cuando hubiesen arribado a las playas peninsulares, habrían llegado tarde. Asimismo, la reunión de

las Cortes era un problema de solución cada vez más apremiante.

Este conjunto de circunstancias conspiró contra los supremos intereses de los españoles americanos, llevándolos a perderse en la postergación indefinida de su efectividad, con expedientes improvisados y supletorios. Se recurrió al primero cuando, transformado bruscamente el gobierno, de junta de treinticinco miembros en consejo de cinco, se reservó uno de los cargos para América. Su nombramiento no podía emanar de ella misma, por la urgencia de días con que se procedió y porque todos fueron nombrados por la Junta, en uso de facultades que sólo el derecho de la revolución justificaba.

A América se le nombró un representante, en la persona de D. Miguel de Lardizábal y Uribe, natural de aquellas tierras. Entraban los pueblos ultramarinos a padecer el sacrificio de sus derechos, impuesto, más que por la voluntad de los hombres, por el designio ineluctable de los acontecimientos. Hacíase llevadero hasta ahora. Era un gobierno de hecho.

Pero inmediatamente se precipitó la cuestión del gobierno legal, de la auténtica representación nacional, de la asamblea general que investiría la soberanía plena del pueblo y ejercería los poderes constituyentes con que se echarían las bases del nuevo Estado surgido de la revolución. La manumisión de la Colonia otorgada por el decreto de 22 de enero, había borrado toda diferencia jurídica entre pueblo español y pueblo americano. No podía faltar ésta en ninguna representación nacional, a riesgo de desnaturalizarla. El gobierno revolucionario lo sabía y entendía así. Sólo se trataba de conciliar la imprescindible concurrencia de la diputación americana a las Cortes convocadas al 1º de marzo, con el término apremiante que se había impuesto para reunir las. Tres meses transcurrían con exceso nada más que en ir y venir a través del mar.

Quedaba como único recurso, justo es reconocerlo, el de la representación supletoria. Y, redactado por Jovellanos, la

Junta dictó el decreto de 1º de enero de 1810, dado el mismo día en que se publicó el de las instrucciones para la elección de los diputados peninsulares, que dejamos explicado.

Una versión auténtica sobre el origen de este decreto, antecedente tan importante para la historia de las instituciones representativas americanas, es la que proviene de Jovellanos, cuyo testimonio está abonado por su probidad mental y por la circunstancia de haber sido miembro de los más conspicuos de la Junta. La explicación que da en su *Memoria* es la siguiente:

“Toda la comisión (la Comisión de Cortes) estaba animada del más ardiente deseo de extender la representación nacional a los habitantes de los dominios españoles de América y Asia, y de este deseo había dado ya la Junta Central el mas solemne testimonio en su decreto de 22 de Enero del año pasado, en que acordó admitir en su seno á los representantes de aquellos pueblos. Fundado en esto el vocal don Rodrigo Riquelme, no solo insistia en que fuesen llamados diputados de aquellas provincias á las primeras Cortes, sino en que no se procediese á celebrarlas sin su concurrencia. Oponiamos los demás a su dictámen, que esto, no solo era incompatible con la reunión del congreso en la época ya acordada y publicada (el 1º de Marzo), sino que atendida la inmensa distancia de algunas de aquellas provincias, la retardaria y prolongaria por un tiempo demasiado largo é indefinido. Pero en el progreso de la discusión, que fué reñida, ocurrió un medio de conciliar uno y otro dictamen, y fué el de admitir á las Cortes cierto número de los naturales de aquellos dominios, existentes en este continente y elegido entre ellos mismos para que los representasen en calidad de suplentes; lo cual, después de algunos debates, fué unánimemente acordado, propuesto y sancionado por la Junta Suprema. En consecuencia consultó la Comisión a diferentes ministros del Consejo reunido, de los que por haber residido en América tenían mayor conocimiento de aquellos países, a fin de que la informasen sobre el número de suplentes que convendría

nombrar para su representación, y entre tanto expidió circulares á las capitales y plazas de comercio del reino, para que remitiesen listas de los naturales de una y otra India residentes en ellas, a fin de convocarlos a la elección de sus representantes suplentes. Todo lo cual se anunció además por el real decreto del 1º de enero de este año, cuya redacción me fué encargada”. (1)

El arbitrio de la representación supletoria es justificable como medida de emergencia —la tomó también el gobierno de la revolución argentina para algún congreso—, aunque no fuese lícita. La Junta Central hizo lo mejor que pudo hacer para salvar los derechos políticos otorgados a América, si, como lo tenía dispuesto, las Cortes debían reunirse el 1º de marzo próximo.

Es oportuno ver ahora cómo se expide el decreto de 1º de enero, para aplicar el principio establecido de la representación supletoria.

En el exordio se comienza por ratificar la igualdad de derechos entre españoles europeos y americanos, declarada solemnemente por el decreto de 22 de enero de 1809. Se recuerda que este nuevo axioma del Estado español fué puesto en vías de realización, cuando “la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias, desde el principio de su feliz instalación acordó llamar los representantes de una y otra India á la participación del ejercicio del poder soberano”. Y, “reconociendo, que los mismos títulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las cortes generales del reino, acordó, por su decreto de 22 de Mayo” (de convocatoria), reconocerles una parte a determinarse en la representación nacional.

Esto no es del todo exacto, porque si bien así lo determinaba el decreto en el art. 3º, lo hacía como cuestión a proponer a las Cortes generales convocadas, lo cual, implícitamente importaba descartar de las mismas a la representación indiana. Sería tema de legislación para el futuro. Además

(1) JOVELLANOS: *op. cit.*, pág. 551.

La suprema Junta gubernativa de España é Indias, ha mandado publicar el siguiente aviso.

“Quando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia, la igualdad de proteccion y derechos, que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas illustre y firme titulo para su adquisicion, en los insignes testimonios con que los naturales de aquellas vastas provincias han acreditado su amor al Rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pérvida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad, la suprema Junta gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion, acordó llamar los representantes de una y otra India, á la participacion del exercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero declaró a nombre y en voz de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII, el número de vocales que debian completar el cuerpo augustó, á quien la nacion habia confiado el supremo Gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema Junta, y reconociendo que los mismos titulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las córtes generales del reyno, acordó por su real decreto de 22 de mayo, consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno, sobre la parte que deberá señalarse á aquellas provincias en la representacion nacional, sobre cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de cortes con toda la atencion y desvelo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia, obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordase, y no fuese practicable que en el dia 1.º de marzo proximo, señalado para su reunion, concurriesen á ellas diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema Junta á propuesta de esta comision, hallo un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, acordando que las provincias de la America y Asia españolas y sus islas, fuesen representadas provisionalmente en las proximas cortes extracordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arreglar la eleccion de los sujetos que hayan de exercer esta representacion, la comision de cortes ha pedido á las principales ciudades del reyno, noticia de los naturales de una y otra India, que se hallen establecidos en ellos, y va formando listas de sus nombres, á fin de que todos gocen del derecho de ser elegidos, aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la eleccion. Mas como sea posible que muchos por residir en pequeñas poblaciones, ó por otra razon, no sean conocidos en las capitales, la comision de cortes ha acordado, que se publique este aviso por medio de la gazeta del Gobierno, á fin de que todos los que quieran darse á conocer, puedan dirigir al secretario de la comision D. Manuel de Abella, una razon puntual de sus nombres, patria, edad, profesion, destino y actual residencia, y ser en consecuencia agregados á las listas de eleccion para su complemento.” Sevilla 1.º de Enero de 1810.

PEDRO DE RIVERO.
Vocal Secretario General.



Buenos Aires 24 de Enero de 1810.

Del Sr. Don Pedro de Bermejo

Remite encompaso de las ins-
trucciones relativas a la elección
de Diputados en la Península
y las Indias, y como disp.
para que se abran los electos
América, para su circulación



180. 180

1807 y 1808
C. de M. de M.
C. de M. de M.

1808

Para haver recibido
y circulado a los Cabildos
de esta P. de M. y Exim.
para esta Instruccion
de Eleccion de Diputados
para la C. de M. de M.
Reyno.

El Sr. D. Pedro de Rive
10 de Mayo de 1808
se sirve transcribirme en
un exemplar de las Instrucciones precep-
tas para el metodo de la Eleccion de
Diputados de esta Peninsula para las
proximas Cortes Generales, y el aviso
mandado publicar para duplicar
ahora las de las Americas; lo he circula-
do todo p. Escala a los Cabildos de esta
Provincia, asin como se impongan
las fuerzas de ella para la consecucion
de ellas q. es p. un modo sabio y celoso Gov.
Siremo en conserbacion del Reino,
e independ. de ella e l'conservacion.



1808

Que al Sr. m. de la Real Academia de la Lengua
de N. S. M.

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Vicario General de la Real Audiencia de Mexico
[Signature]



1772
D. Juan de los Rios y Genes
Vicario General de la Real Audiencia de Mexico
[Signature]

de la circunstancia apuntada, surge así del texto mismo de la cláusula respectiva y que decía: "Parte que deban tener las Américas en Juntas de Cortes". No creemos, sin embargo, que esta disposición del decreto del 22 de mayo, llegara a tener la importancia de una cancelación o aun rectificación del Estatuto legal otorgado al pueblo de las Indias por el de 22 de enero.

Sentados estos principios, termina el exordio explicando que la "urgente necesidad" de reunir el congreso nacional, constreñía a la Junta a substituir los "diputados elegidos por las mismas provincias", por suplentes designados en el número y forma que el decreto establece.

Se dispone en él a tal efecto: "Concurrirán á las próximas Cortes extraordinarias, por representación de las dos Américas, islas de Barlovento y Filipinas, veinte y seis diputados que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requiere la instrucción general acordada para las elecciones del reino". Esta instrucción general era el decreto que se dictaba el mismo día 1º de enero.

Se formarían listas de naturales, de América, residentes en España, separadamente para cada provincia (virreinos o capitanías generales) y con la intervención de una junta "ad hoc" de comicio, se procedería a elegir los diputados, hasta el número de 26. El procedimiento se regía por las mismas reglas de terna y sorteo, ordenado para las elecciones en la Península. Insacular primero de la lista correspondiente doce electores, los cuales formarían una terna para sortear de ella los diputados que correspondiesen a la provincia. El decreto omite establecer en qué proporción se distribuirían las 26 bancas entre las provincias, ni dice cuáles son éstas.

Tal es la substancia de los 16 artículos que, con el exordio, contiene el decreto de representación supletoria de América en las Cortes generales y extraordinarias que se habían convocado ⁽¹⁾. Trasciende de él con toda claridad, el esfuerzo de la Junta por aplicar al extremo posible, las normas re-

(1) Su texto, en el *Apéndice* de esta obra.

presentativas y el procedimiento general creado para la Península, es decir, reconocimiento de la provincia como valor histórico y político, desconocimiento de todo privilegio de clase o fuero personal para la representación, calidades de nacimiento, edad, etc., mecanismo electoral de sufragio indirecto, terna y sorteo, y hasta garantía del acto “a puerta abierta”.

Naturalmente que, a pesar de todo, la ficción en que se asentaba aquella construcción legal —al dar por constituido en la Península al pueblo de las Américas y en las personas de unos pocos naturales de ellas— hacía que faltase lo fundamental: una auténtica expresión de la voluntad popular que se deseaba representar. Era la misma falla de que adolecía la representación de las provincias europeas cautivas del invasor, cuyos diputados, según el art. 5º del decreto de 29 de enero de 1810, debían ser elegidas en idéntica forma.

En ambos casos concurre a justificar el arbitrio una misma razón de fuerza mayor. En el de las provincias americanas, la imposibilidad material de hacer concurrir sus diputados en tres meses. En el de las provincias peninsulares, la imposibilidad material de verificar la elección en territorio ocupado por el enemigo. Si en el hecho los pueblos de ultramar resultaron castigados —siquiera fuese accidentalmente— con una “capitis diminutio”, desde que se los equiparaba a pueblo privado del ejercicio de su soberanía, no puede con justicia atribuirse a falta o mala intención del gobierno de la revolución.

En compensación, ganábase para el derecho americano un precedente, que al fin se habría de convertir en ley: el de la representación directa del pueblo, mediante diputados elegidos por él mismo y no por el grupo privilegiado de los regidores, como hasta ese momento se tenía establecido por el decreto en vigor del 22 de enero de 1809. No importaba más que un reconocimiento teórico o virtual, pero conservaba todo el valor de la formulación de un principio jurídico.

Donde la Junta Central no tiene defensa, es en la adjudicación que hizo de sólo 26. diputados para el ejercicio de la representación de las provincias americanas. Al pueblo español de Europa se le reconocía un número de diputados por cada provincia, en proporción de uno por cada 50.000 habitantes. Al pueblo español de América, en cambio, se le imponía una cantidad fija de 26 representantes. Aun contemplado el caso en relación a las provincias europeas ocupadas por el enemigo —con las cuales, como se ha dicho, se equiparó a las ultramarinas—, queda en pie la crítica, porque a éstas se le reconocieron por el art. 5º del decreto de 29 de enero, cuatro diputados a cada una, resultando así con un número de ellos superior a los 26 de América.

Es innegable, por tanto, que si los pueblos redimidos de América sufrieron desmedro en el supremo derecho conferido, lo fué en cantidad y no en calidad. En el decreto de 1º de enero, se mantenía y aún se perfeccionaba la igualdad substancial y jurídica de aquélla con el pueblo peninsular.

Flores Estrada incurrió en un error que, aunque de relativa importancia, debe consignarse en defensa de la Junta Central. Dice, glosando el decreto e instrucción del 1º de enero para las elecciones peninsulares: “Pero por una de aquellas inconsecuencias, que tan comunes son en los hombres... la Junta Central determinó que la elección de los Representantes Americanos fuese hecha por los Cabildos o Ayuntamientos, y no por todos los naturales, determinación que de ninguna manera puede aprobar la razón, por mas que se pretenda alegar algunos motivos, pues nunca será libre el pueblo, cuyos individuos todos no exerzan tan innegable derecho”.

E insiste luego: “El convencimiento de que la Representación Nacional debía ser arreglada con una perfecta igualdad entre Americanos y Españoles, debía ser el resultado de la máxima sencilla que hemos asentado; pero como el espíritu de los más de los centrales estaba decidido en favor de los Estamentos, y solo por temor de chocar con la opinion

pública no había osado acordarla así en la Península, y con respecto á América no les contenía este motivo, determinaron que aquí se hiciese por los Cabildos". (1)

Magnífico como exposición de doctrina democrática y como defensa de los derechos de América, pero la verdad es que la Junta Central nada tuvo que ver con ello, ni hubo, por lo tanto, tal inconsecuencia. La Junta no dispuso por decreto o resolución alguna, la elección por los cabildos *de los diputados a Cortes*, sino *de los diputados-vocales* que debían incorporársele (decreto de 22 de enero de 1809).

El error de Florez Estrada proviene de un doble origen. Ignoraba la existencia de este decreto especial para América sobre representación supletoria, dictado por la Junta el 1º de enero de 1810 (2) y confundía lo hecho por ésta con lo actuado por el Consejo de Regencia que la reemplazó. La Regencia sí dispuso la elección de diputados americanos a Cortes por los cabildos, en decreto de 14 de febrero de 1810 que comenté, pero la Junta Central, no.

Diré de paso que tampoco es exacto que la Junta no osase acordar las Cortes por estamentos, porque dejó bien protocolizada su osadía con el último decreto de 29 de enero, en que los reconoce. Florez Estrada habrá querido una vez más referirse al Consejo de Regencia, que suprimió los estamentos en la convocatoria y organización de las Cortes.

En lo fundamental, se mantiene la crítica de Florez Estrada, pues, fuese la Junta Central o el Consejo de Regencia, lo cierto es que el gobierno provisional de la revolución — bien que hasta el estatuto definitivo que sancionaron las Cortes Constituyentes— desnaturalizó, el derecho representativo que le había otorgado a América. Pero ello no fué obra de la Junta Central, ni tiene nada que ver con la represen-

(1) FLORES ESTRADA: *op. cit.*, págs. 22 y 23.

(2) Es explicable que Flores Estrada lo ignorase, si se tiene en cuenta que, como lo informa el Conde de Toreno (pág. 285), este decreto no se imprimió, dándose sólo una noticia de él en la *Gaceta* del 7 de enero. El autor escribía en 1812.

tación supletoria que arbitró el decreto de 1º de enero, que estamos estudiando.

Y para terminar de dilucidar este importante asunto de la representación supletoria de América, recurramos una vez más a la información y al juicio del más ecuaníme de los historiadores de la Revolución de España. El Conde de Toreno, explica así el caso:

“Ahora que los tiempos habían cambiado, y confirmándose solemnemente la igualdad de derechos de todos los españoles, europeos y ultramarinos, menester era que unos y otros concurriesen á un congreso en que iban á decidirse materias de la mayor importancia, tocante á toda la monarquía que entonces se dilataba por el orbe. Requeríalo así la justicia, requeríalo el interes bien entendido de los habitantes de ambos mundos, y la situación de la Península, que para defender la causa de su propia independendencia, debia granjear las voluntades de los que residian en aquellos países, y de cuya ayuda habia reportado colmados frutos.

“*Lo dificultoso era arreglar en la práctica la declaración de la igualdad.* Regiones extendidas, como las de América, con variedad de costas, con desvío entre éstas y preocupaciones, ofrecían en el asunto problemas de no fácil resolución. Agregábase la falta de estadísticas (es decir, acotamos, de censos de población como el español de 1797, que se tomó para determinar el número de diputados), la diferente y confusa división de provincias y distritos, y el tiempo que se necesitaba para desenmarañar tal laberinto, cuando la pronto convocación de Cortes no dejaba vagar, ni para pedir noticias á América, ni para sacar de entre el polvo de los archivos las mancas y parciales que pudieran averiguarse en Europa”.

Por eso es que se decidió —agrega el autor citado— que América tuviera representación supletoria, reconociendo lo precario de este recurso, con estas muy claras palabras: “No bastaba para satisfacer los deseos de la América *tan escasa y ficticia representación*, por lo cual adoptóse igualmente un medio, que *si no era tan completo como el decretado para Es-*

pañá, se aproximaba al ménos a la fuente de donde ha de derivarse toda buena elección" (1). Se refiere al inmediato decreto de la Regencia de 14 de febrero de 1810, al que en seguida he de referirme.

Puede agregarse aún, a lo ya transcrito de Jovellanos, este otro testimonio suyo, que extraigo de su *Exposición* en la Comisión de Cortes: "*El Gobierno hubiera querido también fortificar la representación nacional con la asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerándolas, no como colonias sino como partes integrantes del imperio español, las había llamado al cuerpo depositario de la soberanía, y había consultado á los sabios sobre la parte que deberán tener en la representación constitucional para las cortes sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurrióse, con todo, á esto por un medio supletorio, y con consejo de sugetos de carácter, bien instruidos en el estado de esta preciosa parte del reino, se elegirán para representarle algunas personas naturales de aquellos países y residentes en este continente, que llevando su voz y promoviendo sus derechos, llevarán cuan cumplidamente se pueda la representación de la entera voluntad nacional*" (2).

Concluyamos sin reticencias por reconocer que ni en el terreno institucional, ni en el de los actos de gobierno, ni en el de las intenciones, puede encontrarse nada que autorice a declarar afectado en su esencia el derecho de representación otorgado al pueblo americano por la Revolución de España. El tratamiento político que sus gobiernos le dieron, fué impuesto por causas circunstanciales y a título de medidas de carácter provisional, que por ser tales, en nada afectaban la sustantividad del estatuto jurídico y legal conferido a los pueblos de ultramar.

(1) TORENO: *op. cit.*, págs. 284 y 285. Los subrayados son del autor de esta obra.

(2) JOVELLANOS: *op. cit. Apéndice*, N.º XV, párrafo 8. Los subrayados son del autor de esta obra.

V.

LA REPRESENTACIÓN DE AMÉRICA EN EL DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1810

Poco queda por agregar sobre él, después de lo dicho. En términos generales, este decreto fué un resumen de las resoluciones sobre la reunión y constitución de las Cortes, que dejaba la Junta Central antes de abandonar el gobierno y como normas o instrucciones para el cuerpo que habría de sucederle.

Va con ello dicho, entonces, que con su artículo 4º reitera la disposición fundamental que, por el decreto especial del 1º del mismo mes y año, arbitraba con carácter precario la representación supletoria de América, mediante un número fijo de veintiséis diputados. Mas, como existe alguna diferencia de procedimiento electoral entre uno y otro, conviene transcribir la referida cláusula, única que se destina al asunto, de entre los veintiséis del texto. Dice:

“Para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representación en estas Cortes, la Regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España y constan de las listas formadas por la comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número de cuarenta, y volvien-

do a sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de Cortes en representación de aquellos vastos países” (1)

Se simplificaba el mecanismo electoral, aconsejado por la razón de urgencia que rigió constantemente todos los actos del gobierno en el asunto de América. Se suprimió de la reglamentación del 1º de enero la constitución de juntas electorales por provincia, para reducirlas a una sola de seis miembros; la formación de listas propias por cada una de aquellas, para reunir en lista única a todos los americanos residentes, sin distinción de origen; la constitución de ternas, para ir directamente a un doble sorteo de 40 primero y 26 después. Se llegó, en síntesis, a establecer una representación unificada, en vez de la diferenciada del decreto de 1º de enero.

Esto era más práctico y más lógico, si se quiere. Porque, si en cualquier forma los diputados americanos, ni eran elegidos por la mayoría de sus compatriotas y en la provincia que iban a representar, ni tenían conocimiento de sus intereses y voluntad, por residir fuera del territorio, mejor estaba que se le diera legalmente a la representación, la unidad que ella traía por la naturaleza ficticia a que respondía esta creación representativa, transitoria y de emergencia.

(1) El texto del decreto corre incluido en el *Apéndice* de esta obra.

VI.

EL DECRETO ELECTORAL DE 14 DE FEBRERO DE 1810

No' fué por cierto el Consejo de Regencia un gobierno que mereciese la simpatía de los pueblos de América, ni que la merezca aún hoy a la posteridad. Reaccionario por definición de su política, frente al movimiento revolucionario español, fué para los intereses de todo orden de nuestro Continente y para el destino luminoso que alboreaba en el Río de la Plata, un enemigo solapado y peligroso. El Consejo había surgido como el fruto amargo de una conjunción de intereses inconfesables, entre los cuales privaba el tan venal de los monopolistas de Cádiz. Fué su instrumento, que esgrimió para intentar contener el proceso arrollador de la economía ríoplatense, hacia la conquista del comercio libre.

Pero como es historia de las instituciones representativas la que estamos procurando hacer aquí y como su evolución toma por cauces que suelen no ser los de la historia de la civilización en general, fuerza es que desechemos todo juicio o punto de vista que pueda sacarnos de la obligada ruta. De no lograrlo, correríamos el inminente riesgo de descarriarnos por sendas perdidas, que nos llevarían a bastardear esta limpia ejecutoria democrática que vengo exhumando desde el principio.

Aunque fuese de mala gala, el Consejo de Regencia tenía que cumplir el mandato impuesto por la Junta Central, sobre reunión de Cortes generales y extraordinarias. Llegaba

el mes de agosto —se había recibido del gobierno el 31 de enero— y nada hacía en su favor, sin embargo. Sólo con respecto a América activó la realización de la soberana asamblea. Fué el decreto de 14 de febrero de 1810, estatuyendo la forma de elección de sus diputados.

La Regencia se creyó en la precisión de dar a este respecto un nuevo estatuto, porque la Junta Central se había limitado a expedir el de representación supletoria del 1º de enero de 1810. El criterio invariable de la Junta fué dejar el asunto para que lo resolvieran las Cortes. Al fin, la Regencia hubo de proceder en la misma forma, pero no sin que antes hiciera la tentativa del decreto de 14 de febrero.

Recurrió para ello al de la Central de 22 de enero de 1809, perfeccionándolo en favor de la representación americana, en cuanto al número de diputados, pero confirmando el vicio originario de la elección por los cabildos. No fué muy feliz el recurso. Si se justificaba el sistema cuando se daba el primer paso en la liberación política de las colonias y tratándose del nombramiento de vocales para un gobierno provisorio; si se podía aceptar este procedimiento cuando acusaban un origen semejante los de las provincias europeas, que fueron elegidos por las respectivas juntas, nada podía aducirse a su favor en circunstancias tan diversas como las de febrero de 1810. Porque ni se trataba ahora de obtener vocales que integrasen una junta provisional, sino de elegir diputados a un congreso representativo de la soberanía de la nación; ni obraba la similitud de origen con los demás diputados del reino, cuya elección había reglamentado el decreto de 1º de enero de 1810, con el procedimiento de sufragio que tengo analizado.

Ahora sí puede emitirse una crítica más severa con respecto al trato que la revolución española dió a sus redimidas colonias de ultramar. Una sola circunstancia salva a la Regencia de la definitiva condenación: el haber extendido grandemente el número de diputados, al disponer que en vez de uno por cada virreinato o capitania general, fuese a Cortes

uno por cada ciudad cabeza de partido. Resultaba así multiplicada la representación, dándole una importancia cuantitativa apreciable. De haberse practicado la elección en el Virreinato del Plata, en vez de un diputado habría tenido alrededor de veinte, entre capitales de intendencias y subdelegaciones, que comprendía aquella vasta jurisdicción política" (1).

La prueba de ello está en que, como consecuencia de la aplicación del régimen electoral de 14 de febrero, y teniendo en cuenta la ausencia del Virreinato de Buenos Aires, que nunca lo practicó, las Cortes llegaron a tener 63 diputados por América, sobre un total de 303.

A pesar de ello, y como es la esencia democrática de las instituciones representativas lo que señala su línea evolutiva, el decreto de la Regencia importó un retroceso al punto de partida que dió el de la Junta Central de 22 de enero. Para seguir el proceso de perfeccionamiento impulsado por el decreto sobre diputación supletoria de 1º de enero de 1810 —en el cual, aunque fuese en forma ficticia y convencional, se introducía el principio de la representación directa del pueblo—, la Regencia debió adoptar para América el sistema creado para la Península.

Es cierto que la razón de urgencia seguía gravitando con igual o más fuerza que antes en estas resoluciones, pero en este caso debió confirmarse el expediente de la representación supletoria en vigencia, que, por añadidura, le exigía

(1) La aplicación del decreto de 14 de febrero dió lugar a una interpretación restrictiva de la Audiencia de Lima, con motivo de la elección de diputado que hizo el Cabildo de Ica, villa del Virreinato del Perú. La Audiencia desconoció la elección, sosteniendo que el derecho acordado por el decreto de 14 de febrero a las ciudades cabezas de Partido, se refería únicamente a las capitales de Intendencia y no a las subdelegaciones, como era Ica. Se pasó el asunto en consulta a las Cortes ya reunidas, cuya Comisión de Poderes dictaminó de conformidad con el acuerdo de la Audiencia de Lima. Las Cortes, no aprobaron el despacho, resolviendo en cambio que la consulta había pasado de oportunidad, por estar para sancionarse la Constitución, en que se establecían nuevos procedimientos de elección. (Véase *Diario de las Cortes*; sesiones de 31 de marzo y 1º de abril de 1811. De esta colección, que consta de 31 volúmenes, hay un ejemplar en la Biblioteca del Congreso Argentino).

cumplirlo el decreto de 29 de enero. Al fin, como decía, la Regencia se rigió por él —de suerte que las Cortes se inauguraron con diputados americanos suplentes—, pero como al mismo tiempo se cumplía el de 14 de febrero, trajo esto como consecuencia importantísima que, incorporados los diputados propietarios, las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz estuvieran integradas por diputados americanos de origen corporativo o privilegiado, pues habían sido todos elegidos por los cabildos. Al inaugurar sus sesiones la asamblea en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810, un solo diputado titular había conseguido llegar a tiempo de ultramar, con aplicación del decreto de 14 de febrero. Fué el representante de Puerto Rico, don Ramón Power ⁽¹⁾. Todos los demás fueron suplentes elegidos en Cádiz por americanos residentes en la Península.

No debe olvidarse que el hecho fué general para toda España, cuyo territorio había llegado a ocupar íntegramente el enemigo. La Regencia lo resolvió así por decreto de 19 de agosto y edicto del 8 de septiembre. Sobre listas de naturales peninsulares y americanos, se eligieron por el sistema de doble insaculación, los diputados por uno y otro continente. “A pesar de lo defectuoso de este género de elecciones —comenta el Conde de Toreno— era mas completa que la que se hacía por las ciudades de voto en Cortes, en que sólo tomaban parte veinte o treinta privilegiados, esto es, los regidores”. ⁽²⁾

Este vicio de origen de las Cortes de Cádiz, dió pie a Fernando VII cuando volvió cabalgando en la cresta de la ola reaccionaria de la Restauración, para tacharlas de ilegales y nulas, por haber usurpado la soberanía de la nación, imponiéndole una nueva Constitución dictada por diputados “sin poder de provincia, pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decían representadas por los *suplentes* de España é

(1) TORENO: *op. cit.*, pág. 286.

(2) TORENO: pág. 285.

Dirijo á V. el adjunto Real D-espachó de este dia para que se publique en esos Reynos el Real Decreto inserto sobre la proxima convocacion en la Real Isla de Leon de las Cortes extraordinarias y generales en todo el mes de Agosto próximo.

Las actuales criticas circunstanciadas, y las delicadas ocurrencias que frecuentemente se suceden, han obligado al Supremo Consejo de Regencia á acelerar la convocacion de tan augusto congreso, con el sentimiento de que no se bullen á su apertura los veinte y ocho Diputados de esos Dominios que para estas primeras Cortes habia pensado que concurrirsen de ambas Americas, sin perjuicio de aumentar en ellas su número para las sucesivas. Los que concurreran en su representacion, constituiran parte integrante de la mas noble y generosa de las Naciones Europeas. Queda á S. M. el consuelo de que procediéndose sin perdida de instante á las elecciones de Diputados con arreglo á la Real Instruccion de catorce de Febrero de este año, donde no estuviere ya verificada; y emprendiendo con la mayor prontitud su viaje los ya electos, logrará la satisfaccion de ver reunidos en tiempo los Representantes de los Dominios de Indias, que con sus luces y condumientos contribuirán á la gloria y felicidad de ambos mundos.

Si en todo ó en parte, se frustrasen sus esperanzas, porque el tiempo es breve, y la necesidad no da treguas, S. M. sufrira su falta interinamente y sin perjuicio de los Representantes que arriben, por otros medios prudentes, para que en estas primeras Cortes, resuene la vez de las Americas cuya felicidad tanto ama.

Está muy persuadido S. M. de que unidos Españoles y Americanos con lazos insolubles, y no formando en adelante sino un solo Pueblo, será este la insuperable barrera que detendrá la inundacion en que se ve anegada la mayor parte de la Europa.

Si la Nacion española derrama su sangre por su Religion, por su amado Rey, y por su libertad; los generosos Españoles Americanos con su acreditada fidelidad, con su constancia, y sus inmensos recursos, contribuyen no ménos al logro de tan santos fines. Como, pues, podrá nunca España dejar de reconocer y amar como á sus mas queridos hermanos, á los que tanto se interesan en su futura felicidad?

Penetrado S. M. de estos justos y debidos sentimientos, desea con ansia, como así lo ha manifestado al Consejo, que sin perdida de momento se trasladen á estos Dominios los Diputados de esos, con cuyo auxilio espera se asegurará la felicidad, integridad é independencia de unos y otros; y que estrechándose por primera vez en tan augusto Congreso los lazos que tienen unidos mas ba de tres siglos á ambos Pueblos, no solo labrarán su mutua y sucesiva felicidad, sino que se barán respetables con extraordinario glorioso exemplo al tirano de la Europa.

Todo lo que de acuerdo del Consejo Supremo de España é Indias participo á V. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo publicar lo comuniqué á quienes correspondia y tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 26 de Junio de 1810.

Sirestre Collár





Publicado en el Consejo de España é Indias este Decreto acordó se expidiese la correspondiente Real Cédula como se executó en veinte del propio mes para su exácto cumplimiento en estos mis Reynos de España; y que por lo respectivo á esos de Indias se comunicase para inteligencia y cumplimiento de mis amados vasallos de ellos, de cuyo amor y fidelidad á mi Real Persona tengo tan repetidas pruebas, y espero concurrirán cada uno por su parte á que se verifiquen mis rectas intenciones, dirigidas solo á librar la España de crueles enemigos, y mirar por la verdadera felicidad de los habitantes de los vastos y preciosos Dominios de que intento desposeerme aquellos por los medios mas detestables. Y siendo el único que en tan apuradas y críticas circunstancias puede destruir sus iniquos proyectos el de la celebracion de Cortes anunciadas, quiero se hagan las elecciones de los Diputados que falten para conseguir con la brevedad posible los altos fines demostrados en la Carta con que se remite este Despacho, firmada por el infrascripto mi Secretario: en cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Cabildos de todas las Ciudades Capitales y de Provincia, que publicada esta mi Real Cédula y Carta citada por bando, dispongan se proceda á dichas elecciones en los términos expresados en la instruccion de catorce de Febrero último, evitando toda dilacion para que con la posible brevedad se reúnan al Congreso general de la Nacion los Diputados de esos mis Dominios y concurren todos unidos á la salvacion de la Patria y libertad de mi Real Persona. Y ruego y encargo a los M R. Arzobispos, RR Obispos, VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á los demas Eclesiásticos Seculares y Regulares de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, contribuyan por su parte

á todo lo referido , según lo espero de su acreditada virtud y zelo por el mejor servicio de Dios y mio , y por la prosperidad de la Patria Dada en Cadiz á veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez.

Yo el Rey. E.



Por el Consejo de Regencia.

Navier de Castaños

Rey

Do^{no} Manuel de Pando
Por m. del Rey N. S.

Silvestre Collar

Para que en los Reinos de Indias é Islas Filipinas se publique el Real Decreto inserto señalando el próximo mes de Agosto para la celebración de las Cortes extraordinarias generales.

Indias" (1). De aparente solidez jurídica la tacha, basta para destruirla con hacer presente que la Constitución de 1812, sancionada y puesta en vigencia por las Cortes Extraordinarias, fué reconocida por toda la nación, al constituir las Cortes ordinarias que el nuevo estatuto establecía y que estaban en pleno funcionamiento cuando el rey volvió.

Tratemos ahora con más detalle este decreto de 14 de febrero de 1810, omitido sin excepción en obras o textos sobre la materia.

El breve exordio que lo precede está destinado a recalcar que la concurrencia de los diputados de América a las Cortes que "representen digna y *legalmente* la voluntad de sus naturales", es una "grave y urgente necesidad", para "la *restauración* y felicidad de la Monarquía". A tal efecto "vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del Reyno Diputados de los Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fé y Buenos Ayres, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas", a razón de "uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes provincias".

La elección debía ser hecha por el cabildo de cada ciudad, por medio del sorteo de una terna que el mismo formará, con el solo requisito para los candidatos, de estar "dotados de probidad, talento é instrucción, y exentos de toda nota". Aleccionados los regentes con las dificultades de interpretación que entorpeció hasta malograrla, la aplicación del decreto del 22 de enero sobre vocales a la Junta Central, se previene ahora que "las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas *breve y perentoriamente* por el Virrey o Capitan General de la Provincia, en union con la Audiencia".

El diputado sería munido del testimonio del acta de la sesión del cabildo en que fué elegido, de los poderes que acrediten su mandato y de las Instrucciones que aquél "como to-

(1) Real Decreto citado. El vocablo subrayado es del texto.

dos los demas comprendidos en aquel partido quieran darle sobre los objetos de interés general y particular que entiendan debe promover en las Córtes”.

Poder e Instrucciones son dos elementos de la institución del mandato de Derecho Privado, que se aplican a la representación de Derecho Público, en esta primera época del régimen representativo de gobierno.

En la misma forma híbrida se configura la institución en los orígenes de la nación argentina. La naturaleza “sui generis” que traía la institución de Derecho Público, llevó rápidamente a independizarla del Derecho Privado. Pero, al principio, los diputados eran jurídicamente —y hasta se los llamaba así— *apoderados*, con poder de sus mandantes extendidos ante Escribano, en la forma, estilo y solemnidades de un instrumento público común otorgado para actuar en juicio.

Responde al mismo momento en la evolución de la institución representativa, la “ayuda de costas” que exigía el decreto de 14 de febrero, a favor del diputado y por cuenta de sus poderdantes. En las reglamentaciones, similares que se dictaron para España en esos días, se le empezaba a llamar *dietas*, que es el nombre que han conservado hasta hoy los emolumentos de los diputados. En su origen, como se ve, las dietas eran en efecto “ayudas de costas”, en el concepto del Derecho Procesal moderno, es decir, dinero para los gastos de actuación que demandaría el cumplimiento del mandato conferido. En el caso “sui generis” del otorgado para representar y defender los intereses propios de cada ciudad o provincia ante una asamblea general, la “ayuda de costas” era para gastos de traslado y residencia en la sede de las deliberaciones. “Para gastos de viajes, navegaciones y arribadas”, dice el decreto que comentamos. No poca influencia tuvo —como lo demuestra Martínez Marina— en los progresos del absolutismo español, esto de la ayuda de costas o dietas de sus procuradores, con que debían cargar las ciudades de voto en Cortes, pues a muchas de ellas se le hacía tan

gravoso, que preferían renunciar al derecho y no enviar representante.

En nuestros orígenes se encuentra planteado el mismo problema, dando lugar a cuestiones que motivarán oportunamente alguna referencia.

También en esto parece haber aprovechado su lección del pasado la Regencia, pues sólo en el temor de que las ciudades regateasen dinero a sus diputados, puede encontrarse la explicación de que el decreto de 14 de febrero —como los correspondientes a España— exigieran el pago de una cuota o viático “de seis pesos fuertes al día”, por lo menos. Lo mismo dispuso la Junta de Buenos Aires en 1810, aunque elevando la suma a ocho pesos fuertes.

El decreto que comentamos termina advirtiendo que este estatuto es provisorio. “En las mismas Córtes extraordinarias —se dice— se establecerá despues la forma constante y fija en que debe procederse á la elección de Diputados de esos dominios para las que han de celebrarse en lo sucesivo, supliendo o modificando lo que por la urgencia del tiempo y dificultad de las circunstancias no ha podido tenerse presente en este Decreto”.

Tiene mucha importancia este documento para la historia de las instituciones representativas argentinas ⁽¹⁾. Aparte de la que ya tengo anotado, en cuanto provocó un retroceso en la marcha hacia la instauración de un orden nuevo de estructura democrática en las redimidas colonias de ultramar, otros efectos reportó, aunque éstos de índole histórica, estrictamente considerado.

Relacionando los hechos con la revolución argentina, se encuentra en primer término una vinculación con las raíces del movimiento emancipador del Plata. Proviene este fenómeno del espíritu y el tono en que están redactados no solamente la proclama con que se acompaña el decreto, sino el decreto mismo. Ambos son verdaderos manifiestos democráticos, que exaltan los derechos del pueblo y la incuestio-

(1) Su texto se inserta en el *Apéndice* de esta obra.

nable razón de la voluntad general como origen único del poder. Importan, al mismo tiempo, una exaltación de la dignidad ciudadana y una condenación del régimen despótico sufrido hasta entonces por los españoles de América. Un abrir los ojos a los beneficios de la libertad.

Todo ello se explica, porque la Regencia había sido a último momento el fruto de la insurrección, de la revuelta callejera, que oscura pero vigorosamente, traía en su seno los postulados supremos de la Revolución de España. La propia Junta de Cádiz, desdoblamiento de la Regencia y unida a ella en aquel mismo origen popular, ponía en sus manifiestos un contenido revolucionario que hacía olvidar aquel otro origen que encontramos en los intereses monopolistas de los comerciantes de Cádiz. Lo prueba acabadamente el manifiesto a los pueblos de América, de 28 de febrero de 1810, cuya copia fotográfica inserto.

Véase ahora, para muestra, un párrafo de la proclama que con el título de *El Consejo de Regencia de España é Indias a los Americanos Españoles*, acompañó al decreto de 14 de febrero:

Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes encorbados baxo un yugo mucho mas duro mientras mas distante estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruídos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores; estan en vuestras manos.

Lo hemos destacado todo en bastardilla, porque no tiene desperdicio en su arrogante incitación a la libertad. Es un llamado vigoroso a la vida democrática, a la emancipación política, como no lo pudieran hacer mejor los patriotas argentinos, a tal punto, que fué una imprudencia sin límites para los designios nacionales de la Revolución de España. Ella buscaba

1810 -
 el Consejo de
 Regencia de la
 Junta de Cádiz
 do una proclama
 a los pue
 blos americanos

Los pequeños movimientos que se suscitaron en Sevilla y algunos otros pueblos de esta Andalucía, dimanados del terror que infundía en aquellos primeros instantes la invasión de los enemigos, y verificados al tiempo mismo en que la Junta Central se trasladaba desde aquella capital á la Isla de Leon, nos dexaron por tres ó quatro dias casi sin gobierno, y expuestos á una anarquía: en tan críticas circunstancias, y para que no faltase autoridad que dirigiese la defensa de esta plaza, se formó esta Junta superior de Gobierno, que desde luego se ocupó en tomar medidas oportunas para rechazar al enemigo; pero felizmente vimos muy pronto, que reunida la Junta Central en la Isla, y reconociendo la urgente necesidad de poner las riendas de la Monarquía en manos activas que llenasen la confianza nacional, nombró un Consejo de Regencia que gobernase á nombre de nuestro amado Rei el Señor D. FERNANDO SÉPTIMO, cuya disposicion análoga á lo que dictan nuestras Leyes, y deseada de todos, fué recibido con el entusiasmo mas vivo, y como el anuncio mas lisongero de prósperos sucesos. Esta ciudad siempre leal á los principios que ha jurado, se congratuló y dió prisa á reconocer en dicho Consejo de Regencia el depósito de la autoridad soberana, al que por tanto prestó esta Junta el homenaje de fidelidad y obediencia, y ocupada desde tan feliz momento en auxiliarlo con quantos medios le sugiere su amor patriótico, y le presta este noble vecindario, no hace mas que segundar las rectas intenciones de S. M.; y deseosa de que en esos paises se consolide la union y fraternidad incluye á V. E. la adjunta proclama en que poniendo de manifiesto los notables sucesos que han ocurrido, se exhorta á todos á que reuniendo sus voluntades y deseos á los del supremo Consejo de Regencia, pongan en sus manos así



como nosotros lo hacemos, todos los medios que necesita para cumplir las grandes obligaciones que ha jurado de salvar la patria y echar con la reunion de las próximas Cortes el cimiento seguro de nuestra independencia y felicidad. Los vínculos de sangre, de relaciones y de intereses estrechan mas que con ningun otro pueblo los de este y ese Reino, y asi esta Junta se ve más obligada que ninguna otra á repetir á V. S. que la union, fraternidad y obediencia de las dos Españas serán el presagio seguro de la victoria. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Cádiz 28 de febrero de 1810.



El m. s.
 Juan Benegón

Al Excmo Ayuntamiento Justo y Legal de Sevilla

LA JUNTA SUPERIOR DE CÁDIZ

Á LA AMÉRICA ESPAÑOLA.



Pueblos de América:

En la peligrosa crisis que acaba de sufrir la Monarquía, cuando asaltada de una nube de desgracias en su defensa exterior, las facciones y el frenesí minaban interiormente sus cimientos para que se desplomase al suelo; cuando la confusión y el desorden no dexaban al parecer senda alguna que seguir en medio del laberinto de los sucesos y del movimiento tumultuario de las pasiones; el pueblo de Cádiz, que puesto por la naturaleza y la fortuna inmediatamente al torbellino, ha tenido la suerte de ser una de las principales columnas en que se han sostenido la unidad y esperanzas del Estado, os habla ahora por medio de su Junta superior, para enteraros de la verdad de los acontecimientos, manifestaros la serie de sus operaciones, y mostraros el rumbo por donde vuestra lealtad debe seguirnos para la salvacion de la patria.

La fama llevará á vuestros oídos que los Franceses han penetrado en la Andalucía, que han ocupado á Sevilla, que se han dilatado hasta el mar, que la autoridad soberana depositada en la Junta Central lo está ahora en un Consejo de Regencia, y que nuestros esfuerzos deben comenzar de nuevo á organizar la máquina de la resistencia contra el enemigo. La inmensidad de la distancia, la diversidad de lenguas por donde los hechos pasan, la malignidad que los vicia, el terror que los abulta, todo contribuirá á llenar de sorpresa y de dolor vuestros ánimos, y no cesareis de preguntar: ¿por qué medio, por qual camino las lisongeras esperanzas que ántes se concibieron se han convertido en una perspectiva tan triste de reveses é incertidumbres?

Sin duda los Españoles no habíamos sido bastante castigados todavía de estos veinte años de degradacion, y los efectos deplorables de la tiranía que hemos consentido en este tiempo ominoso se dexan sentir aún en medio del gran carácter que hemos desplegado en nuestra revolucion. Esta es la causa original de nuestros errores, de nuestros reveses, de que se hayan malogrado nuestras esperanzas, y de que se hayan obscurecido los albores de prosperidad con que de tiempo en tiempo nos ha halagado la fortuna.



Deshecho en los campos de Ocaña el ejército mas poderoso que se ha opuesto á los Franceses en esta guerra, ajustada la paz entre Austria y Francia, Gerona rendida, y todas las fuerzas enemigas agolpadas á Sierramorena; era claro que los enemigos invadiendo la Andalucía y destruyendo el Gobierno querian dar cima á sus perversos designios, y completar la ruina del Estado. Solo medidas de un caracter prodigioso por su celeridad y su fuerza podian servir á contener el torrente que amenazaba. Pero la Junta suprema ya desautorizada con las desgracias que habian seguido á todas sus operaciones, mal obedecida, perdida la confianza, y llevando consigo el desaliento de su mala fortuna, no tenia manos para obrar, ni pies para caminar. La fuerza irresistible de las cosas la habia conducido á esta extremidad amarga; y quando los Franceses excesivamente superiores en numero á las tropas que defendian las sierras rompieron por ellas, el disgusto de los pueblos ya manifiesto en voces y en querellas anunciaba á la Junta el momento de su cesacion inevitable.

Pero esta cesacion que por el bien del Estado y conservacion de su unidad debia ser voluntaria y solemne, á fin de que la autoridad que se estableciese por ella fuese legitima y universalmente reconocida, estuvo á riesgo de perder estos caracteres necesarios y sagrados. Habia la Junta salido de Sevilla para trasladarse á la Isla de Leon, segun lo tenia anunciado anteriormente; los Franceses se acercaban; y en este momento de crisis el pueblo de aquella ciudad agitado por el terror y por el espíritu de faccion se tumultuo desgraciadamente, clamó contra la autoridad establecida, y lleno con sus gritos los pueblos y ciudades de Andalucía.

Oyéronlos los buenos con espanto, los prudentes con indignacion. Temieron unos y otros ver el Estado flotando sin timon alguno al arbitrio del huracan de las pasiones, y deshecho en los horribles vacíos que le amenazan. En tal incertidumbre, disueltos al parecer los lazos políticos que unen los diferentes miembros de la república; cada provincia, cada ciudad, cada villa tenia que tomar partido por sí sola, y atender por sí sola á su policia, conservacion y defensa. Cadiz desde este instante debió considerarse en una situacion particular y distinta de todas las demas ciudades de España. Su poblacion, su opulencia, las relaciones inmensas de su comercio, la singularidad y fuerza de su posicion debieron persuadirla que en ella iban á constituirse las principales esperanzas del Estado. Creyose con razon el objeto de mayor atencion para los patriotas Españoles, el lazo mas importante de unidad con la América, y el interes y la expectacion de toda Europa. El rumbo que ella siguiese, los sentimientos que manifestase debian ser principios de conducta y sendero de confianza para

otros pueblos. Mayores recursos la imponían mayores obligaciones: y puesto que por culpa de los hombres, o por rigor de la fortuna el incendio se acercaba á su recinto; era fuerza que para atajarle mostrase un carácter correspondiente á su dignidad y poderío.

Así fue. Desde el momento que oyó que los enemigos habían invadido la Andalucía y se encaminaban á Sevilla, el pueblo en vez de abatirse hizo ver una energía digna en todo de la augusta causa á cuya defensa se ha consagrado. Habló sola la voz del patriotismo, y callaron todas las ilusiones de la ambición. Jefes y subalternos á porfía daban muestras de desprendimiento y generosidad. Dió el primero exemplo de ello el Gobernador de la plaza, que al anunciar al Ayuntamiento la ventaja del enemigo y el peligro de Andalucía, se manifestó pronto á resignar el mando en quien el pueblo tuviese mayor confianza, reservándose servir á la patria en calidad de simple soldado. No lo consintió el Ayuntamiento, ni á nombre del pueblo el Síndico que le representa en él; y el General, que tantas pruebas de desinterés, de valor y de patriotismo ha dado en el curso de esta revolución, quedó nuevamente encargado de la autoridad militar y política de la plaza por la voluntad del pueblo, que ama su carácter, confía en sus talentos, y respeta sus virtudes.

Mas para que el Gobierno de Cádiz tuviese toda la representación legal y toda la confianza de los ciudadanos; cuyos destinos mas preciosos se le confían, se procedió á petición del pueblo y propuesta de su Síndico, á formar una Junta de Gobierno, que nombrada solemne y legalmente por la totalidad del vecindario, reuniese los votos, representase las voluntades, y cuidase de los intereses. Verificose así, y sin convulsión, sin agitación, sin tumulto, con el decoro y concierto que conviene á hombres libres y fuertes, han sido elegidos por todos los vecinos, escogidos de entre todos, y destinados al bien de todos los individuos que componen hoy la Junta superior de Cádiz: Junta cuya formación debiera servir de modelo en adelante á los pueblos que quieran elegirse un gobierno representativo digno de su confianza.

Desde el momento de su instalación vió las enormes dificultades que tenía delante de sí, y juró sin embargo corresponder á las esperanzas de sus Comitentes. Despeñábanse los Franceses con su impetuosidad acostumbrada á ver si podían sorprender este emporio que tanto codician. Delante de ellos, traídos en las alas del terror, ó sacudidos por el odio, venían millares de fugitivos que no tenían otro asilo ni otro refugio que Cádiz: dentro el pueblo, animoso sí y confiado en su bizarría y entusiasmo, pero rezeloso del atraso en que se hallaban las obras de defensa, incierto del éxito de sus esfuerzos,



y expuesto por lo mismo á los peligros de la efervescencia; resistir y rechazar á los unos, acoger á los otros, asegurar y fortalecer al último; proveer á la seguridad exterior, mantener dentro la tranquilidad, cuidar de que no falte nada á una poblacion ya tan inmensa, fueron los objetos arduos y gravísimos á que la Junta tuvo que aplicar su atencion, y en que tiene la satisfaccion de asegurar que hasta ahora sus providencias y sus medidas han logrado un efecto correspondiente á su zelo.

Dio al instante la mayor actividad al alistamiento general de todos los vecinos, excitó su entusiasmo para que concurriesen á la conclusion de la gran batería que defiende exteriormente á la ciudad por la parte del arrecife, mandó demoler el castillo de santa Catalina, para que los Franceses no pudiesen obstruir desde él la entrada y salida en la bahía, convocó con premios y recompensas á todos los hombres de mar, para el armamento de las fuerzas sutiles que tanto deben contribuir á nuestra resistencia; y con las medidas y providencias tomadas para la policia alimentaria del pueblo, los víveres y mantenimientos de todas clases se hallan en un estado tal, que nuestros enemigos, dueños de la costa y arbitros de extenderse donde quieren, no los disfrutan ni con mas baratura, ni en mayor abundancia.

Mas estas atenciones limitadas á la seguridad y defensa del pueblo de Cadiz no disminuian el grave cuidado que desde el momento de su creacion aquejaba á la Junta. Contenida en los limites de su instituto, sin pretender dar leyes á los otros pueblos, y desechando toda idea de supremacia, tan agena de su caracter y de sus principios, como perjudicial á la causa publica; deseaba con ansia el instante en que la autoridad soberana apareciese con la debida fuerza y energía, y se mostrase el centro de las operaciones de todo el Reino. No tardó este instante en llegar: los individuos de la Junta suprema, á pesar de las contradicciones y aun desaires que sufrieron en su viage de parte de los pueblos agitados, pudieron reunirse en la Isla de Leon. Allí vieron que el poder que habian exercido hasta entónces, ya sin accion en sus manos, debia transferirse á otras, para que pudiese salvar la patria. Convencida de esta necesidad, instruida por la voz de todos los buenos Españoles, y por la leccion de los sucesos mismos, la Junta suprema termino sus funciones con el acto solemne que á ella sola correspondia, creando un Consejo de Regencia, á quien traslado la autoridad soberana de que estaba revestida. Los individuos nombrados para formarle fueron el Reverendo Obispo de Orense D. Pedro de Quevedo y Quintano, los Señores D. Francisco de Saavedra, D. Francisco Xavier de Castaños, D. Antonio de Escaño, y en representacion de las Américas



el Señor D. Esteban Fernández de León, que habiendo renunciado su encargo por la debilidad de su salud, se substituyó en el Señor D. Miguel de Lardizabal y Uribe, electo en lugar suyo.

En medio de la incertidumbre y confusion de los días anteriores brillo por fin uno de alegría y de esperanza. Vio la Junta de Cadiz establecido un Gobierno mas consiguiente á nuestras leyes y á nuestras costumbres, y sobre todo mas á propósito para conducir el Estado en los tiempos borrascosos que nos afligen. Vio compuesto de las personas mas aceptas á los ojos del público, en quienes la nacion está acostumbrada á respetar y admirar el zelo, la confianza y la victoria. Vio en la eleccion del Señor Lardizabal para representante de la América (eleccion que ella habia invocado con sus deseos y preparado tal vez con el alto aprecio que hace de sus prendas eminentes) un nuevo y precioso lazo para estrechar la fraternidad de sus dominios con los dominios de España. Vio en fin á todas las autoridades, á todos los buenos ciudadanos contemplar esta gran novedad como la restauracion de nuestras cosas; y acorde con ellos y con sus propios principios, reconoció al Consejo de Regencia como depositario de la autoridad soberana, y juró obedecerle como al Monarca en cuyo nombre ha de mandar.

No teme la Junta que este tributo de respeto dado á los supremos magistrados de la nacion se atribuya por nadie á adulacion ni á lisonja. La posicion en que se hallan sus individuos, la alta confianza de que están revestidos, las circunstancias personales que les asisten, la protesta solemne que han hecho y vuelven á hacer de no querer ni admitir premio ni recompensa alguna por la enorme fatiga y alta responsabilidad de que se han cargado, alejan demasiadamente toda idea de obsequio servil para detenerse á rebatirla. En el júbilo que la cabe por un suceso tan deseado y por unas elecciones tan aceptadas, la Junta no hace mas que manifestar franca y sinceramente sus sentimientos. ¡Puedan ellos extenderse con la misma uniformidad por todas las provincias de España, por todos los ambitos de la América! En ellos estan citrados el crédito y magestad del Gobierno, la obediencia á sus mandatos, el efecto de sus providencias, la consistencia y salvacion de la monarquía.

Creyeron los Franceses sorprendernos con su celeridad impetuosa en esta especie de correría que han hecho por los campos andaluces, y se ven absolutamente burlados en su esperanza. Pensaban destruyendo el Gobierno sumergirnos en la anarquía, y á sus ojos y á pesar suyo han visto transferirse sin agitacion y sin violencia el poder soberano á otra nueva autoridad mas vigorosa y temible para ellos. Contaron ya por suyos los puntos preciosos de la Isla y Cadiz, y quando





llegaron á la costa del océano los hallaron defendidos por el exercito de Extremadura al mando del General Duque de Alburquerque, que volo precipitadamente á su socorro; á que despues se han unido numerosos refuerzos de nuestros aliados Ingleses y Portugueses. Asi esta plaza que pensaban indefensa, independientemente de la fuerza de su posicion, tiene para hacerles frente un ejército poderoso que dentro de pocos dias ascenderá á mas de 400 hombres. Para jactarse de ocupar á Sevilla y otras ciudades abiertas y desarmadas de Andalucía, para venir á la orilla del mar á encontrar con este desengaño han desamparado la mayor parte de los puntos que ocupaban, y todo el reino de Portugal, el de Galicia, el principado de Asturias, Valencia, Murcia, Extremadura con todas sus plazas fuertes, y gran parte de Leon, Castillas, Andalucías, Aragon y Cataluña se hallan libres de su tiránico y aborrecido yugo. En todas estas provincias se refuerzan los ejércitos que hai existentes, se forman otros nuevos, y puede decirse que los enemigos con su movimiento no han hecho otra cosa que añadirnos energía y aumentar nuestras fuerzas para resistirlos.

Siguiendo sin embargo el impulso de su acostumbrada insolencia se han atrevido á intimar á la Junta que reconozca al Rei usurpador. Mas la Junta desdeñando toda contextacion inútil ya y superflua con estos hombres iniquos, les ha respondido que *Cádiz fiel á los principios que ha jurado, no reconoce otro Rei que á FERNANDO séptimo*; y ha seguido tranquilamente sus tareas sin hacer caso de sus promesas, ni temer sus amenazas.

¿ Y porqué las temería? ¿ Puso acaso la naturaleza á Cádiz entre la tierra y el mar para que desconociendo este inmenso beneficio baxase el cuello ignominiosamente á la servidumbre, como una ciudad abierta y desarmada? El corbarde que tal piense vuelva los ojos á los despedazados muros de Zaragoza y Gerona: en ellos verá escrita su obligacion con caracteres de sangre: ellos le enseñarán cómo debe resistir á los Franceses el Español que quiera hacerse digno de este nombre y cumplir con el gran juramento que hizo en el principio de esta necesaria contienda. Si Gerona y Zaragoza hubieron de rendirse al fin á las armas enemigas, á pesar de los esfuerzos de sus heroicos defensores; si la situacion y disposicion de estas plazas, si la falta de socorros hicieron inútiles estos sublimes esfuerzos; el océano que con sus agitadas olas ciñe nuestras murallas, nos muestra el camino de la resistencia y la victoria, y dice bramando á los Franceses, que es por demas el ímpetu de su pujanza contra la ciudad de Alcides.

Si, pueblos de América: Cadiz se lisongea de abatir la pujanza de los enemigos, y de ser llamada algun dia la restauradora de la patria. Aquí estan los tribunales, aquí las auto-

12

ridades: aquí tantos patriotas fugitivos que han abandonado a miles sus hogares, y preferido la triste perspectiva de un porvenir incierto a la servidumbre. Aquí esta el nervio de la guerra: aquí se ha estrechado mas nuestra union con la nacion Británica: desde aquí se socorre à las provincias libres para sostenerse contra los tiranos, y mantener esta contienda no ménos gloriosa quando la adversidad nos persigue, que quando nos corona la fortuna; aquí en fin se levantará España de sus infortunios si todos los Españoles nos igualan en actividad y en zelo.



Cádiz os habla, pueblos de América, y confia que sus voces será oidas de esos países con la adhesion y fraternidad que se deben à los vínculos estrechos que la unen con vosotros. ¿En qué ciudad, en qué puerto, en qué ángulo por remoto y escondido que sea no tiene Cadiz ahí un corresponsal, un pariente ó un amigo? Por todo el universo se extienden nuestras relaciones de comercio, de amistad o de sangre, y es fuerza que las voces de nuestra lealtad y patriotismo exciten el interes de todos los hombres buenos del universo. ¡O Americanos! los mismos derechos teneis que defender, el mismo Rei que libertar, las mismas injusticias que satisfacer. Igualados à la Metrópoli en derechos y prerogativas, llamados en este instante por el Consejo de Regencia à concurrir con vuestros Diputados al Congreso Nacional, ya habeis adquirido sin sangre y sin peligro el carácter mas eminente y bello de quantos puede tener el hombre social en él mundo. Hacéos, pueblos de América, merecedores de él: seguid unidos à nosotros con el mismo espíritu de lealtad y de zelo que os han inflamado desde el instante en que supisteis nuestra resolucion generosa. Venid à ayudarnos con vuestro consejo, à ilustrarnos con vuestra experiencia, à sostenernos con vuestro zelo. Los destinos de los dos mundos dependen de este concurso solemne, universal; y las generaciones venideras os aclamarán como a nosotros defensores, legisladores, padres de la patria.

Ved quanto nos cuesta à los Españoles esta sagrada prerogativa. Dolores, afanes y sacrificios inmensos nos presentó esta lucha, quando con tan desiguales fuerzas nos lanzamos à la arena: todavía no hémos recogido mas que afan, sacrificios y dolores. El torrente de la devastacion todo lo lleva consigo ménos nuestra constancia virtuosa: no hai término, no hai campo en todo el Reino que no esté regado con nuestra sangre: las provincias se ven exhaustas, los pueblos arruinados, las casas desiertas, huyen de ellas las familias que no escuchando mas que su odio à los enemigos se abandonan à la aventura por los páramos y las selvas: à precio del sosiego y de los habéres se compra la lejanía, y todos se encuentran ricos con tal de no ser Franceses. La Europa que

atónita nos mira se espanta de tanto sufrir. ¿Sabeis, pueblos de América, lo que nos dá fuerza y resistencia? Pues es la certidumbre que tenemos de que con la constancia nos haremos invencibles: es el premio hermoso que uos aguarda despues de tan generosa carrera. Echados como ya estan los cimientos á nuestra libertad civil, y á nuestra perfeccion social, convocada una Representacion general de la Monarquía para sentarla sobre bases que afiancen para siempre su prosperidad é independencia, ¿qué Español habrá, si merece el nombre de hombre, que prefiera el desaliento vil de la servidumbre á los nobles afanes que son precio de la dignidad que va á adquirir? Mucho vale, sí, mucho cuesta. El mundo lo ha visto: este caliz de amargura que tenemos en los labios no fuimos nosotros los que lo aplicámos á ellos: otros nos han violentado á gustarle, y ya es fuerza que le apurémos hasta el fondo, seguros de encontrar en él la libertad y la independencia; quizá la muerte, pero ciertamente la honra.

Tales han sido, pueblos de América, en estas difíciles circunstancias el procedimiento, los deseos y las esperanzas del pueblo de Cadiz y su Junta de Gobierno: la conservacion de la Monarquía, la gloria del Estado y la aprobacion de los buenos son el único galardón á que su ambicion aspira. Cádiz 28 de Febrero de 1810.= Francisco Venégas.= Domingo Antonio Muñoz.= Antonio de la Cruz.= Francisco de Bustamante y Guerra.= Miguel Lobo.= Luis Gargollo.= Tomas Isturiz.= Salvador Garzon.= Fernando Ximenez de Alba.= José Ruiz y Roman.= José Ignacio Lazcano.= Francisco Escudero Isasi.= José Serrano Sanchez.= Angel Martin de Iribarren.= Miguel Zumalave.= José Mollá.= Manuel Micheo.= Antonio Arriaga.= Pedro Antonio de Aguirre.



Manuel María de Arce
Secretario.

la unidad de la nación por la libertad, sin alcanzar a percibir en aquel momento que la fuerza creadora de la libertad, iba a desgajar el tronco de la patria para poblar con otras nuevas los dominios de América.

Si, como ha dicho el ilustrado historiador argentino Diego Luis Molinari, "la Revolución vino de afuera", aquí está una de las pruebas. El tan reducido como esclarecido grupo de los patriotas porteños, comprendió esta grandiosa realidad histórica que estaba viviendo. Percibió la identidad perfecta existente entre la idea revolucionaria de España y la propia. Testimonio de ello fué, que tanto la proclama como el decreto de la Regencia, ocuparon las páginas del primero y segundo número del periódico de la Revolución de Mayo (1). ¿Qué mejor propaganda podía hacerse a la idea emancipadora? Se proclamaba la dignidad del hombre libre; se condenaba al régimen colonial como un sistema de *esclavitud*, de *vejación* y de *ignorancia* a que habían estado sometidos; se les hacía comprender, en fin, que los pueblos sólo son dueños de su destino cuando se rigen por el sistema de la soberanía popular.

José Presas, aquel secretario privado de la Princesa Carlota que escribió las *Memorias Secretas*, por más prevención que deba ponerse en la apreciación de sus testimonios, no dejaba de tener razón cuando decía que con el decreto de 14 de febrero, "el gobierno autorizó a los mismos disidentes para llevar a cabo su empresa". (2)

La Revolución de España, fecunda y generosa, como todas las que hace el pueblo, estaba desgarrándose en el alumbramiento de la Revolución de Mayo. Porque, tanto aquel

(1) *Gaceta de Buenos Aires*: N.º 1, pág. 11 y N.º 2, págs. 1 a 8. Edición facsimilar.

(2) JOSÉ PRESAS: *Juicio imparcial sobre las principales causas de la revolución de la América Española y acerca de las poderosas razones que tiene la Metrópoli para reconocer su absoluta independencia*. Pág. 39. Burdeos, 1828. Un ejemplar en la Biblioteca Mayor de la Universidad de Córdoba.

manifiesto y decreto de 14 de febrero, como el mensaje de la Junta de Cádiz del 28 del mismo mes, que incitaba a los pueblos americanos a formar juntas populares de gobierno propio, fueron otros tantos impulsos que terminaron por lanzar a la América por la ruta de la libertad. Y digo a la América, sin limitarme al Río de la Plata, porque Felipe Ferreiro, en su conferencia citada, aporta pruebas de gran valor para demostrar que el famoso manifiesto circuló impreso por todo el continente e influyó poderosamente en la organización de los primeros gobiernos de las colonias que se libertaban.

VII.

EL DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1810 CONFIRMANDO LA EMANCIPACIÓN POLÍTICA DE LAS COLONIAS

Al inaugurar sus sesiones las Cortes generales y extraordinarias, ya estaba en marcha la Revolución de Mayo. Aunque no lo hubiese declarado aún, el pueblo del Plata ponía rumbo hacia destinos propios y echaba las bases de “una nueva y gloriosa nación”, como lo proclamaría después en la estrofa enjundiosa de su Himno. La bandera de la regeneración política que España le había dado por mano de su revolución, los argentinos la teñirían con el celeste y blanco de la emancipación nacional.

Nada de lo que hiciera la asamblea de Cádiz habría de neutralizar el imperativo de existencia que gravitaba con más fuerza cada día, en las ideas y en los actos de los revolucionarios de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Que la Revolución de España siguiera dándoles su savia de libertad y democracia para la organización del gobierno independiente, como lo hizo por más de tres años, no quería decir que neutralizara en un ápice el designio emancipador del pueblo argentino.

El objeto, entonces, de este como del siguiente parágrafo, no va más allá del de lograr el proceso total de la evolución del estatuto político concedido por la Revolución de España a las antiguas colonias de la monarquía.

La penúltima etapa de este proceso fué el decreto de las Cortes generales, de 15 de octubre de 1810. En su contexto nada nuevo agrega a lo estatuido por el de 22 de enero de 1809. “Las Cortes generales y extraordinarias —dice el primero— *confirman y sancionan* el inconcurso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos *son iguales en derechos a los de esta península...*”.

El auto de manumisión de la Colonia americana tomaba la fuerza jurídica que sólo una auténtica representación nacional podía darle. Eso era todo. Y ya era bastante para darle categoría histórica al documento. Pero en el terreno de los actos positivos, de las realizaciones prácticas, la Constituyente española no avanzó un paso. Su decreto de 15 de octubre se quedó en los efectos meramente declarativos del derecho creado, porque postergó, lo mismo que si perdurase el gobierno provisional y “de facto” de la Junta Central, la disposición de los medios inherentes a su ejercicio. Oportunamente, agregan en efecto las Cortes, ellas resolverán “sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios”. Y terminaba concediendo amnistía general por los delitos de rebelión o sedición —diremos en términos del Derecho moderno— en que hubiesen incurrido las provincias de ultramar, siempre que “hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria” (1).

Aunque sea de paso —pues consideraciones de esta índole escapan al concepto institucional con que abordo el tema—, diré que el fin político que contenía el decreto, no se lo llegaba a lograr. Si lo que se quería era apaciguar la insurrección general declarada en los pueblos del otro hemisferio, no se lo conseguiría con concesiones a medias. Un re-

(1) *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias...* Decreto V, tomo I, pág. 10. Edición Imprenta Nacional. Madrid, 1820. El texto se inserta en el *Apéndice* de esta obra.

conocimiento tan franco del derecho, debió ir acompañado de una convocatoria inmediata a elecciones de representantes en el mismo "número y forma" que para los pueblos de la Península, ya dispuestos por el decreto de 1º de enero. Así llegaron a decirselo los diputados americanos suplentes que actuaron en las Cortes.

Es claro, para quien conozca las causas reales de la independencia de América, que nada la detendría ya a ésta. Pero es posible que una determinación como aquélla habría tenido su efecto. Por el contrario, las Cortes se empeñaron en una política de dilaciones con respecto a la efectiva incorporación de las colonias a la vida política de la nación. Llegaron a ello, pero con tardanza irremediable. Y no sería por falta de insistencia para que así se hiciera cuanto antes, pues de su propio seno surgía la "vox clamantis".

VIII.

EL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1811 SOBRE DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS AMERICANOS

En diciembre de 1810, los diputados de América formularon un petitorio a la asamblea, solicitando igualdad de representación entre las colonias y la Península, con aplicación del sistema proporcional que se practicaba en la metrópoli. En las sesiones del 18 de enero y 1º de febrero de 1811, se discutió el asunto. José Mejía, el brillante diputado americano por Nueva Granada, pronunció en ocasión de este debate un discurso, que sintetiza con claridad la demanda americana y refleja fielmente la posición equívoca en que se habían colocado las Cortes. Véanse sus pasajes más substanciales:

“Los clamores de la América, ó son desoidos, ó son retardados. Las Juntas Provinciales los remitieron á la Central, la Central a la Regencia, la Regencia a V. M., y V. M. á la Constitución. Cuando ésta se haga, acaso V. M. no existirá. V. M. no puede existir como está sin grandes perjuicios del Estado. Lo que se ha de decir algún dia ¿porqué no se ha de decir ahora? Mientras más se retarde la decisión, más crecerán los males que con ella cesarían. *No es posible que V. M. deje de dar lo justo: lo que ya dió. ¿Porqué negamos, pues, consecuencias necesarias de principios infalibles? ¿Porqué dejamos para mañana lo que se puede hacer hoy? Exige*

la política y la justicia de V. M. que hoy decida la igual representación de América.”

Después de traer al discurso las insurrecciones de La Paz, Quito, Caracas, Buenos Aires, Santa Fe de Bogotá y México, como una consecuencia de la injusticia legal de que se hacía objeto a estos pueblos, agregaba: “¡Considerar a las Américas como colonias que no existen para sí, sino sólo para la Metrópoli, como lo vocea un periódico, y esto después que se han prestado a tantos y tales sacrificios *y entre las luces del siglo XIX, ¡ah! esto prueba el arraigo de la ignorancia y del despotismo!*” Y remata el pasaje de su alocución con estos hermosos enunciados:

“Señor, donde no hay libertad no hay hombres, y la América es considerada esclava en el día... Si no han venido las Cortes para echar el sello de la libertad ¿para qué se han juntado?” Vuelve sobre el tema de la oración y reproduce en nuevo giro su argumento: “La igualdad, señor, que ellos piden ahora, *y que está prescrita en el decreto de 15 de Octubre*, se anunció entonces que se aplicaría en tiempo oportuno. Antes se había dicho para la Constitución; pero V. M. puso con mejor acuerdo “para tiempo oportuno”, esto es, para antes de la Constitución. Pues si no se decide ahora, y las Américas han de tenerse todavía por verdaderas colonias (esto es, que no deben trabajar para sí, sino para la Metrópoli), se dirá con fundamento *que la igualdad sólo sirve para que tenga la España mayor o menor número de esclavos americanos*”.

En la sesión del 1º de febrero, el diputado Mejía añadió estos conceptos: “La Junta Central y el Consejo de Regencia pasado, han citado a la América, reconocido su derecho y no han precipitado la instalación de las Cortes sino porque veían la necesidad de instalarlas. Pero habiendo pasado la urgencia del momento, diga V. M.: “Americanos, vosotros *que siempre habeis sido hermanos de los peninsulares, y que habeis tenido tan poca representacion*, ahora, con mejor acuerdo y que las cosas presentan mayor comodidad, *se os declara*

igual la representacion; es decir, que así como en la Península ha elegido el pueblo sus Diputados que fuesen el contrapeso del despotismo, así podeis vosotros hacerlo''⁽¹⁾.

Eran himnos a la libertad estos discursos de Mejía, en los que comprendía por igual a los españoles de ambos mundos. Ni una voz se levantó en el largo debate, para negar las máximas democráticas y la fulminación del despotismo que hacía el fogoso diputado americano. Aquí está la prueba de que el anhelo de libertad fué el elemento aglutinante de todos los hombres de Hispano-América. Sobrada razón tuvo Argüelles al decir que el decreto de 15 de octubre no fué dictado "porque las Cortes hubiesen reconocido que la América estuviese mas oprimida que la España peninsular; no. *Las Cortes, en las reclamaciones de los diputados de aquel continente nada hallaron que no fuese, por desgracia, común a toda la monarquía*"⁽²⁾.

Verdad incuestionable extraída de la realidad del momento histórico que estaban viviendo los hombres de España, sin distinciones de ubicación geográfica. Por sobre el designio incontrastable que lanzaba a los de América hacia la realización de sus propios destinos, por encima de un idéntico imperativo nacional que impulsaba a los revolucionarios peninsulares a impedir la desintegración territorial de la patria, la Revolución de España y la Revolución de América estaban identificadas en la comunión de un mismo ideal y en la realización de una misma empresa: la lucha contra el despotismo y la conquista de la libertad. Con respecto al Plata, el sello de esta identidad quedó impreso en las primeras instituciones políticas con que dieron forma a su ideal los fundadores de la Nación Argentina.

Los términos amplios en que fué planteado y substanciado el debate tuvieron por consecuencia lógica, más que el solemne reconocimiento de la igualdad numérica de representación en favor de los indianos, la proclamación por la

(1) *Diario de Sesiones...* Sesión del 18 de enero y 1º de febrero de 1811.

(2) ARGÜELLES: *op. cit.*, pág. 355, tomo I.

madre patria de la trilogía de la revolución de sus antiguas colonias. La triple razón de la demanda americana, comprendía substancialmente el derecho a la libertad política, el derecho a la independencia económica y el derecho a los cargos públicos.

En sendas cláusulas, así vino a sancionarlo la soberana asamblea de la Isla de León, con el decreto del 9 de febrero de 1811. Deseando asegurar para siempre a los americanos —reza el documento—, los derechos que como parte integrante de la nación, han de gozar en adelante, se declaraba:

1º Que los pueblos españoles de América, tendrán en lo sucesivo en las Cortes nacionales, una representación “enteramente igual en el modo y la forma á la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional *sobre las bases de la perfecta igualdad*, conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último”.

2º Que todos los habitantes de América adquirirían el derecho a explotar libremente la tierra, beneficiándose con todos los dones de la naturaleza, y a promover las industrias.

3º Que todos los habitantes de América, sin distinción *e inclusive los indios*, adquirirían el derecho a toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar. (1)

Quedaban rotos de este modo los tres últimos eslabones de las cadenas de la esclavitud colonial. ¡Lástima grande para España que el fausto acontecimiento viniera a producirse en 1811!

Volviendo a encerrarme en los límites de mi tema, hago notar cómo, por el art. 1º del decreto de 9 de febrero. la Constituyente de la Isla de León sancionó al fin la igualdad numérica de la representación ultramarina. Se había borrado toda diferencia. No quedaba sino un solo pueblo espa-

(1) *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias...* Decreto XXXI, tomo I, página 72. Su texto se inserta en el *Apéndice*.



Para despachos de oficio quater nars.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos once.

EL REY D. FERNANDO VII.

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes Generales y Extraordinarias. Con oficio de veinte y seis de Febrero último pasó á mi Consejo de las Indias Don José Antonio de Larrumbide, Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia, el Decreto del tenor siguiente = „Las Córtes Generales y Extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el Decreto de quince de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así Españoles como naturales originarios de aquellos vastos Dominios de la Monarquía Española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante; decretan: **ARTIC 1.º** Que siendo uno de los principales derechos de todos los Pueblos Españoles su competente representacion en las Córtes Nacionales, la de la parte Americana de la Monarquía Española en todas las que en adelante se celebren sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la Península; debiéndose fixar en la Constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las basas de la perfecta igualdad conforme al dicho Decreto de quince de Octubre último. **2.º** Que los naturales y habitantes de América puedan



sembrar y cultivar quanto la Naturaleza y el Arte les proporcione en aquellos climas ; y del mismo modo , promover la industria , las manufacturas , y las artes , en toda su extension. 3.º Que los Americanos , así Españoles , como Indios , y los hijos de ámbas clases , tengan igual opcion que los Españoles Europeos para toda clase de empleos y destinos , así en la Corte , como en qualquiera otro lugar de la Monarquía , sean de la Carrera Eclesiástica , Política , ó Militar. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia , y dispondrá lo necesario á su cumplimiento , mandándolo imprimir , publicar , y circular. = Antonio Joaquin Perez , Presidente = José Aznarez , Diputado Secretario = Vicente Tomas Traver , Diputado Secretario = Dado en la Real Isla de Leon á nueve de Febrero de mil ochocientos once. = Al Consejo de Regencia. = Y para que llegue á noticia de todos el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido , y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Joaquin Blake , Presidente = Pedro de Agár = Gabriel Ciscar = Real Isla de Leon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos once. = Publicado el inserto Real Decreto en el enunciado mi Consejo de las Indias en veinte y ocho de Febrero , acordó su cumplimiento. Por tanto , y para inteligencia y satisfaccion de esos mis amados vasallos , mando á mis Virreyes , Presidentes , Audiencias , Gobernadores , Capitanes Generales , Intendentes , y á los Concejos , Justicias , y Regimientos de las Ciudades Capitales de mis Reynos de Indias é Islas adyacentes y Filipinas , que , recibida esta mi Real Cedula , cuide cada uno en la parte que le toque ó tocar pueda de su cumplimiento , publicándose por bando por los Gefes de cada Reyno y Provincia , para que ninguno de esos mis Vasallos ig.



more que mis Córtes Generales y Extraordinarias velan constantemente á fin de proporcionarles por todos medios su verdadera felicidad. Dado en *Cádiz* á *veinte y quatro* de *Marzo* de mil ochocientos y once.

Yo el Rey. 

Sección de Hacienda
Presente



Por mandado del Rey nuestro Señor

Josop. de Araya 











Para que en los Reynos de Indias é Islas Filípinas se publique el inserto Decreto de las Cortes sobre la representación que tendrán en ellas los Españoles Americanos para que queden cuistiar quanto la Naturaleza y el Arte les proporcionen; y declarándoles la opción á toda clase de empuer.

ñol distribuído en los dos hemisferios, con perfecta y absoluta igualdad de derechos civiles y políticos. Pero quedaba una última vez postergada su efectividad. No se escuchó la voz amenazadora de Mejía, que reclamaba, por razones de justicia y de política, la inmediata elección de diputados americanos, electos por el sistema democrático de la Península. Bien que como política era ya inútil y como justicia, tardía. Los llamados a beneficiarse con ella, se habían hecho justicia por mano propia.

IX.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE AMÉRICA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

España cumplió en la *Constitución Política de la Monarquía Española*, como llamaron las Cortes al nuevo estatuto del Estado, lo prevenido en el art. 1º del decreto de 9 de febrero de 1811. La unidad intercontinental de la nación, quedó fundada en el art. 1º de la carta fundamental que la revolución le daba: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

El derecho de representación, por cuya igualdad habían bregado durante más de tres años los defensores de la causa americana, quedaba plasmado al fin en los artículos 28, 31, 32 y 34. De su conjunto resultaba que “la base de la representación nacional es la misma en ambos hemisferios” (art. 28); que en uno y otro sin distinción, se elegiría un diputado “por cada setenta mil almas de la población” (art. 31) o fracción de treinta y cinco mil (art. 32), y que ellos serían elegidos por el sistema indirecto de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (art. 34), cuya reglamentación minuciosa se hace en los capítulos III, IV y V. Este procedimiento era el mismo del decreto de 1º de enero de 1810, con supresión únicamente de la terna y el sorteo. Se borraba así el último vestigio de los viejos usos y costumbres, de donde venía aquel peculiar recurso. Implantado el principio de la democracia mayoritaria, la representación

pública se regiría en adelante por la regla de la mitad más uno de los sufragios (arts. 74 y 89). (1)

Y para que nada obstase a una función representativa, limpia de toda influencia del pasado que pudiera desnaturalizarla en su genuino sentido democrático, el art. 100 de la Constitución insertaba la fórmula según la cual debían extenderse los poderes de los diputados. La institución representativa de Derecho Público, se emancipaba de la del mandato de Derecho Privado, para adquirir figura propia.

La Constitución de Cádiz fué sancionada el 19 de marzo de 1812 y firmada por tres diputados suplentes por Buenos Aires, designados en aquella ciudad: Francisco López Lisperguer, Manuel Rodrigo y Luis de Velasco.

(1) Se ha consultado el texto de la Constitución inserto en la pág. 98 y sig. del tomo II de la citada *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*.

CAPÍTULO IV

NATURALEZA INSTITUCIONAL DE LA REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS A LA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS

Antes de entrar a la relación de los hechos y sin ánimo de agotar el tema, voy a dar la explicación histórica y al mismo tiempo a destacar las características jurídicas de esta primera forma de representación política, practicada en el Río de la Plata con motivo de la frustrada elección de diputado a la Junta Central de España e Indias. El caso tiene el interés que reviste toda institución en trance de transformación. Las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809 y decreto de 14 de febrero de 1810, trasplantan en efecto a tierra indiana la función representativa, con modalidades de fondo y forma que en España se extinguían o estaban a punto de extinguirse.

Las modalidades a que se alude son: la representación por ciudades y elección correspondiente por sus cabildos: el sistema de sorteo en el mecanismo electoral; los poderes e instrucciones y las dietas. Estas cuatro fases con que se presentó configurada la designación del primer diputado en América en el período pre-revolucionario, habrían de conservarse en el estadio inicial del gobierno representativo argentino.

I.

LA REPRESENTACIÓN POR CIUDADES

Sabemos que la participación de la burguesía de las ciudades en los consejos nacionales, dietas, parlamentos, Estados Generales o Cortes, fué un recurso de los reyes para quebrar el poder de la nobleza: señores, barones o grandes, según el país. España fué el Estado donde primero que en otro alguno, se introdujera esta novedad en la representación nacional. Figuran por primera vez los procuradores de ciudades en las Cortes de León del año 1188. En cambio, recién aparecen en Francia con motivo de la reunión de los Estados generales de 1302; en Inglaterra con el Parlamento de 1264 y en el Imperio Germánico, al reunirse la Dieta general del año 1255. (1)

Nace con la intervención de las ciudades el derecho de representación, pues en el caso del Estado llano, que entraba a constituirse como tercer brazo del reino, no era posible la concurrencia total y directa de los que la componían, como en los casos del clero y la nobleza —reducido número de pri-

(1) VALENTÍN LETELIER: *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales*; págs. 382 y 383. Buenos Aires, 1917.

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*; pág. 96, No 14. Madrid, 1813.

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*; pág. 77. Madrid, 1808.

vilegiados—, sino mediante personeros o procuradores que los representasen.

En segundo término y como el origen del derecho adquirido por las ciudades estaba en un privilegio otorgado graciosamente por el rey, no fué común a todas, sino a aquellas a las que el monarca quiso concederles tal merced. Dice Colmeiro, sobre esto: “No había al principio regla constante para determinar el voto en Cortes, pues á las de Carrion de los Condes de 1188 vinieron cuarenta y ocho concejos de Castilla, como queda dicho; y en las siguientes entraron más ó menos á voluntad de los reyes, que enviaban sus cartas convocatorias á unos ú otros, segun lo tenían por bien, aunque siempre llamaban á las ciudades cabezas de reino y algunas mas, y á ciertas villas que no lo siendo todavía, en razon de su antigüedad, grandeza ó servicios, se contaban en el número de los principales lugares de la corona”⁽¹⁾. Varió por esto el número según fueran las Cortes de Burgos en 1315, de León en 1349, de Madrid en 1391, de Valladolid en 1425, de Toledo en 1480, etc., etc. Pero como muchas de ellas fueran invariablemente convocadas, se formó a su favor un derecho de uso y costumbre que se reconocía aún en los años de la revolución de 1808, como el de “ciudades con voto en Cortes”.

Cuando se le dió a aquélla la coyuntura de formar la representación nacional, encontró un derecho vigente —si bien reducido a un mínimo de ciudades— que respetó, reconociendo un diputado a cada una de las que conservaban su voto en Cortes. El decreto e instrucción del 1º de enero de 1810, que hemos comentado, decía en el art. 1º del Capítulo IV: “Todas las ciudades que á las últimas Córtes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para estas; cuya elección deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes”.

(1) MANUEL COLMEIRO: *De la Constitución del gobierno de los reinos de León y Castilla*; tomo I, pág. 317 y su nota. Madrid y Santiago, 1855.

Ninguna razón había que obstase a la aplicación en Indias de esta norma representativa de la revolución, adoptada para la Península. La ciudad, entonces, entró a desempeñar en América las funciones de base y origen en el gobierno representativo con que se reorganizaba la nación. Hasta la vigencia de la Constitución de Cádiz, que no rigió en el Río de la Plata y que otorgaba al pueblo de América la misma representación democrática que tenía toda España, la ciudad fué la entidad política a tal efecto y el cabildo la antigua corporación comunal habilitada como órgano electoral.

La Revolución de Mayo siguió tomando por base de la representación la de las ciudades, que introdujo en Indias la Revolución de España, y se sirvió también del cabildo, aunque desnaturalizando desde el principio su estructura clásica, con la incorporación de todo el vecindario para la elección del diputado.

Por eso es que, en síntesis, el diputado vocal a la Junta Central habría sido un representante de las ciudades del Plata exclusivamente, es decir, del vecindario que, a título de tal, constituía la burguesía de los afincados, cabeza de familia, "o con casa poblada".

II.

EL SISTEMA DE SORTEO

La designación del procurador de la ciudad, hacíanlo de uso y costumbre los concejos o ayuntamientos, en Castilla y León, sin echar en olvido lo variadas que eran estas prácticas políticas en los reinos de la España medioeval. Para verificar el nombramiento se echaba mano de formas diversas, como la elección y el turno, pero la más generalizada era el sorteo. “Había además —informa Colmeiro— ciertas variedades dentro de la elección, turno o suerte: por ejemplo, en Sevilla cada capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunían mayor número de votos, se sacaba uno por suerte, y este era el procurador. En Guadalajara la elección del caballero no regidor se hacia nombrando el concejo doce, de los cuales escogia seis el corregidor, y estos seis entraban en suerte. En Soria los doce linages troncales elegían tres sugetos, que con el testimonio de su nombramiento acudían al concejo de la ciudad ante quien se sorteaban los dos procuradores, quedando el tercero como suplente” (1).

El tipo de elección del concejo de Soria fué el que aparece adoptado en el procedimiento de la real orden de 22 de enero, para los diputados americanos a la Junta Central. Esta, como se ve, habilitaba para las colonias al incorporarlas a la nación, el derecho consuetudinario que había encon-

(1) COLMEIRO: *op. cit.*; tomo I, pág. 324, nota 3. Véase la nómina de ciudades con la respectiva referencia a la forma de elección.

trado vigente la revolución, exactamente lo mismo que hizo en la Península, por medio del decreto e instrucción del 1º de enero, respecto de los diputados por las juntas ⁽¹⁾ y con el de 29 del mismo mes, para la representación supletoria.

Martínez Marina defiende la forma de sorteo como garantía de independencia en el elector, sin dejar de reconocer sus fallas. Decía, refiriéndose al sistema electoral establecido en la Constitución de Cádiz, que para “la corrupción, el cohecho y el soborno” de que podía ser objeto el elector de las juntas, “el preservativo mas poderoso y el remedio mas conveniente será sujetar las elecciones de procuradores de córtes á la suerte”, método usado “en Castilla por espacio de algunos siglos”.

Sostenía que si bien se debía adoptar la vieja práctica del sorteo, ello lo sería modificándola para que se violara en lo menos posible el principio de la soberanía popular expresada directamente y el de la pluralidad de sufragios. Este último debía dejarse como lo imponía la Constitución de Cádiz, para las elecciones de parroquia y de partido. Solamente se introduciría el sorteo en la tercera y definitiva elección en la capital del reino o provincia. Llegado este momento, cada uno de los electores, “en lugar de votar, proponga dos o tres sugetos, cuyo total será el que debe entrar en sorteo para que la suerte decida cuales han de ser diputados de Cortes” ⁽²⁾.

No se debe abundar más en el tópico, pues escaparíamos a la índole de esta cuestión. El recurso de garantía para el elector que excogitaba Martínez Marina y como él mismo honestamente lo confiesa, era “imperfecto y defectuoso por su naturaleza”. Lo único que se ha procurado con estas referencias es descubrir el origen, rastrear en su remota fi-

(1) Como espécimen de elección por sorteo en las juntas de la Península y con aplicación del decreto de 1º de enero, véase la efectuada por la de Asturias en FUGIER: *op. cit.*, págs. 149 y 150.

(2) MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes*; tomo I, páginas 217 y 218.

liación, la para nuestra época extraña institución del sorteo, introducida en el procedimiento de representación pública en América. Tienen importancia, porque sus efectos se internan en nuestro derecho patrio, pues le hallamos, por ejemplo, en el Reglamento para la Asamblea Provisional, dictado por el Triunvirato el 19 de febrero de 1812.

III.

PODERES E INSTRUCCIONES

Prescribía la real orden de 22 de enero: “Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á extender los respectivos poderes ó instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover”.

Algo he adelantado antes de ahora, sobre esto de los poderes. En tesis general y como característica de la representación pública en los siglos XII al XVI, en Inglaterra y en España sobre todo, puede decirse que los procuradores o diputados eran representantes de sus mandantes y no de la nación. Sus atribuciones o facultades no estaban regidas por leyes generales, “sino que cada uno tenía las que se le conferían en los poderes e intrucciones con que venía premunido. En realidad, la constitución de aquellos mandatos se regía por la ley civil, y al igual de cualquier mandante particular que está facultado para ampliarlos o restringirlos, los pueblos ejercían el mismo derecho confiriendo a los pccuradores poderes o ilimitados, absolutos y decisivos, o especiales, restringidos y frecuentemente *ad referendum*” (1).

Los poderes e instrucciones de los diputados, se encuentran estrechamente vinculados a la naturaleza eminentemente jurídica que tuvo en su origen la función representativa.

(1) LETÉLLIER: op. cit.; pág. 389 y su nota con una transcripción de Pasquet.

Cuando los reyes convocaban a Cortes o Estados Generales, las ciudades con voto concurrían por medio de sus procuradores, con petitorios de concesiones o exenciones a su favor. Para gestionarlas extendían sus capítulos en forma de instrucciones a su apoderado. A ellas debía ajustar sus gestiones con más o menos rigurosidad, pero siempre dentro del margen que establecían. El mandato quedaba de tal suerte condicionado por las instrucciones. Nada podía hacer o consentir que no estuviera previsto en ellas. Por no haberlo hecho así, refiere Colmeiro que el procurador de Segovia en las Cortes de la Coruña de 1520, fué ahorcado en su ciudad, y los dos de Zamora en las mismas Cortes, fueron arrastrados y quemados en efigie ⁽¹⁾.

Eran los poderes e instrucciones una defensa de las ciudades contra el absolutismo avasallador de los reyes, interesados siempre en arrancar a las Cortes nuevas contribuciones que aquéllas debían soportar. Y tan eficaz resultaba la defensa que, ya en el siglo XVI, los monarcas, cuando convocaban las ciudades a Cortes como las de 1632 y 1638, les mandaban que "enviasen sus procuradores con poderes absolutos y bastantes para votar decisivamente sobre cuanto se propusiese en las cortes, y que los procuradores que no tragesen los poderes en esta forma no se admitiesen en ellas, así se egecutó" ⁽²⁾.

Suprimida la facultad de las ciudades para limitar los poderes de sus representantes, los fueros e inmunidades de las comunas fueron allanadas y las Cortes entraron en decadencia. La Revolución de España las encontró en absoluta postración, pero como por siglos se había ejercitado esta institución del mandato en Cortes, revivió en cuanto un nuevo clima de libertad lo hizo posible.

Mas para la nueva organización del Estado, la representación pública ejercida a base de poderes e instrucciones, no tenía razón de ser. Toda autoridad emanaba de la sobe-

(1) COLMEIRO: *op. cit.*; págs. 336 y 337.

(2) MARTÍNEZ MABINA: *op. cit.*; tomo I, pág. 239.

ranía del pueblo. Los apoderados —diputados ahora— representaban a la nación misma y dictaban la ley al rey.

Solamente por lo que podríamos llamar fuerza de inercia, subsistió un poco de tiempo con el nuevo orden político que fundaba la revolución democrática-liberal en la Península y en las Indias. En tierras argentinas, llegan los poderes e instrucciones hasta la Asamblea Constituyente de 1813, cuando hacía formal y definitivamente un año que la Constitución de Cádiz los había abolido en el ejercicio de la representación nacional.

IV.

LAS DIETAS

Dispuso la real orden del 22 de enero, lo siguiente: “Para los indispensables gastos de viajes, navegaciones y arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta superior de real Hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de 6.000 pesos fuertes anuales”.

Reconoce también esta disposición, cómo las anteriores, un origen muy remoto, que puede llevarse hasta la primera época de la representación de las ciudades en Cortes. Tiene asimismo este ingrediente de la función representativa, un fundamento ético similar al que acusan los poderes. Las leyes de Castilla y León “prohibían a los procuradores de cortes recibir durante su oficio mercedes y gratificaciones así de los reyes como de otras cualquier personas”.

La sentencia de Medina del Campo de 1465, destinada a corregir este como otros abusos, dispuso que “ninguna persona sea osada de dar dinero nin otra cosa por haber las dichas procuraciones...”. En 1520, las Cortes de la Coruña reiteraron la norma y lo mismo hizo en ese año la junta de los comuneros de Castilla, para que no pudieran recibir de los reyes ninguna merced o dádiva. Y agregaba: “Item que los procuradores de cortes solamente pueden haber y llevar el salario que les fuere señalado por sus ciudades o villas...”

e que este salario se pague de los propios é rentas de la ciudad ó villa que le enviare. E que se tase é modere por el conçejo, justicia é regidores de la dicha villa”.

La institución se perfeccionó con dos elementos más: la determinación de suma máxima (140 maravedís por día, dió la sentencia de Medina del Campo) y del tiempo durante el cual debía percibir los emolumentos. En la carta de Felipe I a la ciudad de Toledo, se ordenaba que la paga debía correrle a los procuradores “desde el día en que partieron desta dicha cibdad para venir a las dichas cortes fasta treinta é un dias del mes de Agosto desde presente año”.

No encuadra dentro de lo que son simples referencias históricas, dilucidar si, como anota Martínez Marina, las dietas empezaron a ser pagadas por los reyes desde las Cortes de Ocaña de 1422 o si, como rectifica Colmeiro, “aun en el siglo XVII eran las ciudades quienes proveían a los gastos de la procuración”. Bástenos reconocer como verdad probada que desde el siglo XVI, la política de absorción de poderes llevada a su último extremo por los reyes, puso a su cargo la retribución de los procuradores, como nuevo uso y costumbre que corrompió y desnaturalizó la institución representativa, lo mismo que lo había hecho con respecto a los poderes e instrucciones.

Cuando, en ocasión del movimiento revolucionario de principios del siglo XIX, llegó el momento de rehabilitar la representación nacional para dar nuevas leyes fundamentales al Estado español, resurgió en todo su vigor y pureza la vieja práctica del pago de las dietas por las ciudades que representaban.

Por eso es que la Revolución de España, en este aspecto de la función, como en los que se deja resumidos, pone el costo de los diputados de América a cargo de las provincias que los eligen, entendiéndolo por tales, como se sabe, los virreinos y capitanías generales. La Revolución de Mayo, una vez más, vaciaría sus instituciones políticas en los viejos moldes hispánicos. La circular de la Junta de Buenos Aires,

de 18 de julio de 1810 así lo comprueba, acerca de las dietas de ocho pesos que debían pagar a los diputados al congreso; como también las resoluciones de 23 de septiembre y 5 de octubre del mismo año, en los casos de San Juan y Córdoba, respectivamente, y en lo referente a los propios y arbitrios o impuestos municipales extraordinarios, como fuente de recursos.. Esto se verá con más detención en oportunidad.

Resumiendo el capítulo, se extrae la naturaleza jurídica y la filiación histórica de la primera forma de representación política que hizo ensayar en el Plata la real orden del 22 de enero de 1809. Aunque sin olvidar que sólo virtualmente, el diputado a la Junta Central fué la representación unificada de las ciudades del antiguo virreinato, por medio de un procurador con poderes e instrucciones y costeadado con las rentas propias de la jurisdicción electoral que lo enviaba.

Debe tenerse presente, por último, que aquí, como en todos los otros casos estudiados, la institución terminó por desaparecer por el anacronismo en que cayó, ante las nuevas formas del Estado en que debía regir. Las dietas a cargo de las ciudades, no tenían razón de ser, cuando había desaparecido el absolutismo real. No había más soberano que la nación y los diputados, que eran representantes de ella y no de ciudades o aún de las provincias que los elegían, podían y debían sin riesgo ni reparo ser costeadados por el Erario público. Así lo hizo España con la Constitución de 1812 y así lo hizo a su hora la República Argentina.

CAPÍTULO V

**LA INICIACION DEMOCRATICA DE LOS PUEBLOS
DEL PLATA**

**ELECCION DEL DIPUTADO-VOCAL A LA JUNTA
CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS**

I.

CORDOBA

1. — LAS VÍSPERAS

A son de campana tañida, como lo tenían de costumbre, congregábanse el 2 de junio de 1809 en la sala consistorial, los individuos del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Córdoba, bajo la presidencia del Gobernador Intendente de la jurisdicción, el Brigadier de la Real Armada, Don Juan Gutiérrez de la Concha.

Solamente cinco de los capitulares concurren al acuerdo. Era un vicio inveterado este de la incuria de los regidores. A cada paso había que sacudirles la modorra con intimaciones perentorias, para obligarlos al cumplimiento de su deber, al que no pocos faltaban desde el acto inicial de aceptación del cargo.

Bien pudieron, sin embargo, estar un poco alertas al llamado de campana, porque eran vientos de fronda los que venían corriendo por el virreinato desde dos años atrás. Fué primero la invasión de los ingleses. Simultáneamente, la destitución “escandalosa” del virrey Sobremonte en Buenos Aires, que después de trece años al frente de aquella Gobernación, había dejado fama del “Gobernador más cumplido que ha conocido esta Provincia”, según lo afirmó el cabildo al rey en oficio del 29 de agosto de 1806 (1).

En seguida sobrevino el episodio del confinamiento de

(1) IGNACIO GARZÓN: *Crónica de Córdoba*; tomo I, pág. 97. Córdoba, 1898.

los invasores prisioneros, huéspedes nada gratos, por donde se los busase. Protestas del cabildo, alboroto en los hogares que debían albergarlos, trajín de las autoridades para distribuirlos en la campaña y para vigilarlos, porque así lo exigía la Audiencia de Buenos Aires, en auto de 25 de junio de 1807, dictado en expediente promovido por el regidor Defensor de Menores de aquella ciudad. Luego llegó la noticia de la abdicación de Carlos IV, con la orden de jurar al nuevo rey, Fernando VII. Y se impuso la ceremonia de rigor, que se efectuó el 30 de agosto, con paseo del estandarte real, *Te Deum*, fiestas populares y luminaria por tres días.

A los pocos días, en septiembre, se apea de la posta un personaje de campanillas, enviado especialmente de España con credenciales de una Junta Suprema de España e Indias. Se había constituido para substituir al rey del reciente juramento, que devolvió la corona al padre y estaba ahora cautivo del Emperador Napoleón. El comisionado era el Brigadier José Manuel Goyeneche. Venía en procura de donativos para costear la guerra contra el francés invasor. Se abrieron una vez más las bolsas —ya lo tuvieron que hacer para cubrir la cuota que se le asignó a la ciudad con el empréstito que impuso el virrey Liniers para salvar la crisis fiscal— y con el gobernador encabezando la lista, se levantó una suscripción entre los vecinos acaudalados.

No pararon en esto los motivos de inquietud y agitación. La gente de pro, como el Deán de la Catedral, Dr. Gregorio Funes, por ejemplo, venían siendo objeto de un sigiloso asedio epistolar —muy halagador, por lo demás— de parte de la mismísima augusta hermana del Rey Fernando VII y reina de Portugal, doña Carlota Joaquina de Borbón, que de su puño y letra y desde Río de Janeiro, se les dirigía requiriéndoles su opinión y apoyo para ser reconocida por América en reemplazo de su hermano cautivo. La misma gestión hacía ante Liniers, Sobremonte, el Asesor del virrei-

nato, Juan Almagro, el padre Chambo de la orden franciscana, la Audiencia de Buenos Aires. (1)

Para colmo, el pérfido canto de la sirena que llegaba a los oídos de estos nuevos Ulises, venía de diversos rumbos y en todo momento. Porque mientras tal hacía la princesa Carlota, procurando pescar en río revuelto, otros había que trabajaban el ánimo de los mismos personajes, pero con más altas miras. Desde Buenos Aires, Saturnino Rodríguez Peña, Aniceto Padilla, Manuel Sarratea, convenidos en una conspiración emancipadora y republicana, en beneficio de las colonias de América y bajo el estímulo de Inglaterra en la persona de su ministro en Río, Lord Stranford, destilaban sutil veneno por las ciudades y villas importantes del Río de la Plata y Brasil, en forma de proclamas, panfletos y volantes impresos, incitando al alzamiento emancipador.

¡Cuánta tribulación y desconcierto para la apacible burguesía doctoral de Córdoba! Carlos IV, Fernando VII, Napoleón, la Junta de Sevilla, la Princesa Carlota, los revolucionarios americanos. Muy pocos, acaso ninguno, a pesar de todo, habrán alcanzado a penetrar en el momento histórico que les tocaba en suerte vivir.

Por eso, la campana consistorial no reunió a más de cinco regidores en aquel día del mes de junio de 1809, en que se los llamaba para abrir el pliego llegado de Buenos Aires.

(1) Sobre estas conocidas actividades de la Infanta y sus agentes, trae una información bastante completa RICARDO LEVENE en los capítulos XIII y XV de *La Revolución de Mayo y Mariano Moreno*.

2. — EL MENSAJE DE LA REVOLUCIÓN

Entraron al acuerdo el regidor llano y alcalde ordinario de primer voto en depósito de vara, don Juan Casimiro de Paz; el alcalde de 2º voto, don Pablo Ignacio Xigena Santisteban; el regidor Defensor de Pobres e interino de Menores, don Juan del Signo y los regidores llanos don José Miguel de Tagle y don José Manuel Solar. Los remisos fueron: el regidor propietario, don Dalmacio Allende; el alcalde provincial, don Antonio Arredondo; el Fiel Ejecutor, don Francisco Inocente Gache y el Alférez Real, don José Oxencio Correa.

Abierto el pliego y leído en alta voz por el Escribano del cuerpo, don Bartolomé Matos de Azevedo, quedaron enterados los regidores de la orden que con fecha 27 de mayo les impartía el virrey Liniers, para que dieran cumplimiento a un decreto expedido el 22 de enero, por la Suprema Junta Central de España e Indias.

Era una disposición de incalculable trascendencia para las colonias españolas de América, de una importancia tanto o más grande que el Reglamento de Comercio Libre o la Ordenanza de Intendentes o las cédulas ereccionales del Virreinato, de la Audiencia y el Consulado. Significaba para los colonos americanos su manumisión, la transformación de los habitantes de una factoría en ciudadanos de una nación, la conquista de una carta o "bill" de derechos que sólo a costa de luchas cruentas habían conseguido los colonos de Norte

América y los pueblos de Inglaterra y de Francia, frente a sus monarcas absolutos, porque obtenían el derecho de representación.

La real orden de 22 de enero, declarando, en efecto, que los dominios de España en Indias “no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española”, les reconocía y confería el derecho a “tener representación nacional é inmediata á su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados”.

Estos buenos regidores cordobeses, como todos aquellos que en ese tiempo integraban los cabildos del virreinato, y que recibieron la misma circular, habrían comprendido el valor esencial de la nueva ley, con sólo abrir la Recopilación de Indias y leer la cédula real de 14 de septiembre de 1519, puesta a la cabeza del Libro III, y que comenzaba diciendo: “Por donación de la santa sede apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y estan incorporadas en nuestra real corona de Castilla”.

Al cabo de doscientos noventa años le era arrebatado a los reyes de su patrimonio, la posesión, el feudo, el señorío, el dominio particular de la Corona de Castilla y de León, para elevarlo a la dignidad política de que gozaba la Nación Española. Ni el menor indicio de que tal cosa comprendieran, puede hallarse en las actas capitulares de éste como de ningún otro cabildo del virreinato. La Revolución de España daba en el vacío su resonante aldabonazo del 22 de enero de 1809.

Enterados los regidores del texto del famoso documento, reza el acta, “dijeron, que se difiera para resolver con maduro acuerdo; con lo que mandaron cerrar este acuerdo, y firmaron, de que doy fe”. Y se marcharon a sus casas para volver recién a los quince días. Tanto tiempo necesitó el go-

bernador para juntarlos otra vez. Fué menester que les pasara oficio a cada uno, llamándolos al cumplimiento de su deber, de un deber que se veía magnificado con la importancia del asunto planteado.

Nadie daba muestras de comprender la importancia del mensaje que les llegaba de la metrópoli.

3. — LA PRIMERA TERNA

Juntos y congregados al fin en acuerdo extraordinario de 17 de junio de 1809, y leída de nuevo la real orden, se dispusieron a darle cumplimiento. Pero así que se fué a dar comienzo a la elección, el regidor Antonio Arredondo —cuya firma de grandes caracteres y a toda foja, dice de un temperamento enérgico y presuntuoso— salió a campear por los fueros del cuerpo, haciendo una salvedad con respecto a la presencia del gobernador intendente en la sesión. Recordó a sus desaprensivos colegas y en las barbas de la autoridad que indebidamente los presidía, que hallábase en vigencia una real orden de 5 de marzo de 1783, “para que los Señores Gobernadores no asistan á los actos de elecciones”.

Nada más asienta el acta sobre el enojoso incidente con que Arredondo ponía en figurillas al Señor Gobernador, demostrando su ignorancia de la ley o su desembozado allanamiento de los privilegios del cuerpo. Callaron los demás cabildantes, acaso para no agitar una cuestión que el miedo, o la prudencia, o la cortesía les aconsejaba eludir. Pero así que se fué el huésped, se habrán despachado a gusto contra su temeridad, puesto que resolvieron, al margen del acto público y formal de que da fe el Escribano y, por tanto, en resolución viciada de nulidad —¡ellos, que estaban velando por la observancia de la ley!—, que se consultase el caso al virrey.

Tal resulta de lo que consigna el acta de la siguiente reunión del 7 de julio, en la cual se tomó conocimiento de la

contestación de aquél a la consulta del caso, que consta habersele formulado con la misma fecha 17 de junio de la sesión del incidente. Categóricamente se resolvía dándole la razón al cabildo, pues, según la referencia actuarial, el virrey “previene se haga la elección de Diputados para la Suprema Junta de España e Indias sin asistencia del Xefe”. Lo peor para el aludido jefe fué que la implícita admonición la hubo de recibir de cuerpo presente, porque también concurrió a esta reunión, sin bien ya no tuvo cómo insistir.

Gracias al regidor Arredondo se incorporó a la real orden de 22 de enero, por vía interpretativa y a manera de principio reglamentario, una norma según la cual correspondía aplicar por extensión a las que llamaremos asambleas primarias de la elección de diputado-vocal a la Junta Central, la ley vigente para las elecciones anuales de renovación de los cabildos, que prohibía la presencia del gobernador en tales actos, con el objeto de evitar toda coacción o presión sobre el ánimo de los regidores.

Lo cierto es que la intervención ilegal del gobernador en el acto contribuyó, por partes iguales con la designación para la terna de un candidato residente fuera de la jurisdicción de la intendencia, a que se anulara la terna formada en la sesión del 17 de junio. Producida, en efecto, la votación, resultaron con mayoría de votos, el deán de la Catedral de Córdoba, Dr. Gregorio Funes, por la unanimidad de los ocho regidores presentes; el oidor de la Audiencia de Chile, Dr. Manuel Irigoyen, con seis sufragios y el oidor honorario de la Audiencia de Buenos Aires, Dr. Miguel Gregorio de Zamalloa, por cinco votos.

Los obtuvieron también el obispo de Salta, Dr. Nicolás Videla; el Dr. Francisco Antonio González, que había sido gobernador interino entre Sobremonte y Concha; Ambrosio Funes, hermano del deán, desterrado entonces voluntariamente en Buenos Aires después de enconadas reyertas lugareñas; el asesor Dr. Victorino Rodríguez y el coronel Santiago Alejo de Allende, fusilados estos dos últimos al año si-

guiente en Cabeza de Tigre, junto con otro de los presentes en esta sesión: el propio gobernador intendente, Gutiérrez de la Concha.

De aquellos tres que entraron en la terna, únicamente el deán Funes tenía residencia en el territorio de la gobernación. A alguno de los presentes le habrá asaltado el escrúpulo legal a este respecto, explicable, por lo demás, pues la residencia era un requisito vigente muy generalizado en el orden colonial, desde la Encomienda hasta el Ayuntamiento, pasando por el derecho de vecindad. Suspendieron entonces el sorteo, y resolvieron “que se consultase a S. E. si podía ser obstaculo el que no sean de esta Provincia”. Dejó constancia de su oposición el regidor Tagle, quien estaba muy tranquilo y seguro de “haber dado su voto con arreglo a la Real Orden de S. M.”. En aquella asamblea de legos —ninguno era doctor ni licenciado— resultó uno haciendo prosa sin saberlo, como el personaje de Molière, porque no imponiendo residencia como requisito la real orden, era de toda aplicación la máxima jurídica del *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

Formulada la consulta por oficio del 17 de junio de 1809, en el que se deslizó la otra confidencial sobre la asistencia del gobernador, fué evacuada por la referida comunicación del 26 del mismo mes, resolviendo, a estar a los términos del acta del 7 de julio, que la elección “recaiga en sugetos existentes en la Provincia”.

En vista de ello se dió por nulo todo lo actuado y, en consecuencia, se determinó que “se pase oficio á los individuos asistentes para que oportunamente comparezcan á verificar la nueva elección”.

4. — ACOTACIONES SOBRE LA INCURIA COLONIAL

Obsérvese, a todo esto, la lentitud desesperante con que marchaba la Colonia hacia el ejercicio del supremo derecho de representación que se le había otorgado. Tres factores gravitaban en vísperas de la emancipación sobre los destinos de los pueblos americanos, con la misma fuerza de los primeros años de la vida colonial: las distancias enormes que los separaba de la metrópoli y dentro del propio territorio, el ritmo lento que imprimía al aparato administrativo la incuria de los funcionarios y el criterio estrechamente legalitario y formulista que eternizaba las tramitaciones.

Esa que podríamos llamar la Magna Carta de la Colonia española de América, fué otorgada en Sevilla el 22 de enero de 1809. Seis meses después continuaba todavía como un derecho virtual, cuyo ejercicio se vió trabado apenas cayó en el engranaje que formaban aquellas tres ruedas de los factores coloniales. Un año después, todavía no se habían realizado las elecciones primarias de los cabildos. Con decir que el de Córdoba era el más diligente, está dicho todo. El de Buenos Aires encarpetó el asunto y no se ocupó más de él, no obstante hallarse en contacto más directo con los acontecimientos de la metrópoli y con la autoridad virreinal. No puede ni formularse la hipótesis de la existencia de un interés político de cualquier orden u origen que fuese, puesto en acción para sabotear la ley, con miras a la emancipación, si se tratase de los nativos, o con el fin de impedir su elevación, si se tratara de los españoles usufructuarios de la con-

dición colonial. La causa estaba en la falta de esa sensibilidad política que tuvieron los colonos de Norte América, cultivada a favor de un sistema más liberal, de un "substratum" social más depurado y un sedimento de cultura originaria, infinitamente más grande. La clase dirigente de nuestra América colonial, era en su inmensa mayoría de una incultura abrumadora. Cuando los acontecimientos la pusieron en trance de jerarquizar su existencia, como en este primer paso de la elección de un diputado y aun después, con los de la Junta de Mayo, se enredaron en cuestiones nimias de la ley a aplicar y en pueriles formulismos de preeminencias en el trato o en los asientos que debían ocupar en los cabildos abiertos.

La culpa no era en ese momento de España, sin distinguir entre la Junta Central y la Regencia, no obstante lo que contra ésta se ha dicho. La culpa recaía sobre América, teñida, displicente, ciega y embrutecida por tres siglos de un despotismo absoluto, que no estaba, por lo tanto, en condiciones de reaccionar ante una transformación institucional como ésta que le brindó la Revolución de España.

5. — LOS ENTRETRELONES DEL DRAMA

Resueltas en la forma que se ha visto, las dos cuestiones que produjeron la nulidad de la elección del 17 de junio, volvió a reunirse el cuerpo en "Cabildo extraordinario", el 15 de julio.

Todos los indicios concurren a demostrar que la designación del diputado había concluido por despertar interés en los círculos áulicos de la ciudad, pues, acaso huelgue advertirlo, fuera de los regidores, el gobernador y sus allegados y los presuntos candidatos, nadie tenía arté ni parte en el asunto. Un hermetismo de cónclave rodeaba el acto. El pueblo permanecía completamente ajeno.

Este interés se induce del empeño puesto por el gobernador en conseguir la reunión, despachando al efecto citaciones especiales; en la asistencia de la casi totalidad de los regidores; en la cantidad de votos fundados y de impugnaciones de candidatos formuladas durante la sesión; en la duración inusitada de la misma, a juzgar por la extensión del acta; en la precaución que se tomó el gobernador, pidiendo por oficio el día anterior a la reunión, que se dejara resolver al virrey en caso de empate.

Más que la pasión del bien público, lo que se volcaba en la sala capitular, como tantas otras veces con motivo de cualquier pequeño asunto, era la escoria de las rivalidades, ambiciones, rencillas y enconos personales. La oligarquía colonial estaba en plena descomposición.

En este caso particular de Córdoba actuaba para acentuar el fenómeno general, una circunstancia especial. Mediante las referencias que se harán luego, se comprueba palmariamente y con documentos epistolares a la vista, que al producirse el inusitado acontecimiento de la elección, la oligarquía de Córdoba hallábase dividida en dos camarillas: una que rodeaba al gobernador Concha y representaban en el cabildo, Rodríguez, Moreno y Allende, y otra que encabezaban los Funes, Zamalloa y Teodoro Lozano. La lectura de las cartas que se transcriben más adelante, han dejado un testimonio de una veracidad brutal, sobre las pequeñas pasiones, la sutileza de la intriga y la tortuosidad de los procedimientos que se pusieron en acción para “derribar a Concha”.

Las cartas de Francisco Antonio de Letamendi a Ambrosio Funes, publicadas por Enrique Martínez Paz en el volumen titulado *Papeles de Ambrosio Funes*, arrojan mucha luz sobre los entretelones de este pleito, especialmente las de 16, 26 y 27 de febrero y 28 de noviembre de 1808.

Desde los tiempos de Liniers, pugnaban los Funes por minar el baluarte cordobés de Concha y sus amigos. La trama sutil de la intriga se tejía en Buenos Aires. Lo desconcertante es que contaban con la activa colaboración de Alzaga y su gente del cabildo porteño. Despreciaban a Liniers, pero lo adulaban para indisponerlo contra sus enemigos.

Véanse algunas muestras documentales, extraídas de las cartas aludidas, fechadas todas en Buenos Aires. En la del 16 de febrero, le dice Letamendi a Funes: “Regresan nuestros amigos Dr. Zamalloa y Don Teodoro Lozano...”. En la del 26: “Al momento que recibí la papelada, *pasé con ella a ver al amigo Alzaga: la leymos ambos acordamos lo conveniente para el siguiente día 24 y a las 7 de la mañana se la entregé al Sr. Liniers, imponiendole de las Tropelias del Sr. Concha a ese Cavildo...*”. Más adelante y como Liniers echaba las culpas de todo al Dr. Rodríguez, tratando de disculpar a Concha, Letamendi agrega: “*yo le di cuerda y queda indignadisimo contra D. Victorino*”. Se alude allí mismo a

una visita de Alzaga a Liniers, para amenazarlo con represalias políticas si no tomaba medidas contra el gobernador de Córdoba y a favor de su cabildo. Consígnase otra serie de circunstancias y detalles que llevan a la misma comprobación, pero que debo omitir para no alejarme demasiado del asunto.

No se puede dejar de transcribir, sin embargo, de la carta sin fecha y que con la indicación inicial de "Muy reservada" inserta el recopilador, los párrafos de la página 216. Dicen: "Así es que unido ese Cavildo con el de aquí, puede derribar a Concha, D. Victorino, Morenito, Allende, y cuantos le estorben, no solo quitándole los empleos, sino a las personas, a Título de tranquilidad pública. Alzaga no sabe de la carta citada; pero le ha hablado duro a Liniers sobre los asuntos de ese Cavildo, y ha quedado en sacudir a D. Victorino: qn. sabe lo que hará el Asesor a qn. embió los recursos de V.m. pa. asesorar las Providencias: ello es que Liniers está decidido a no separarse de lo que corresponde a cada Cavildo en sus dros., aun que le duele dar en la caveza a Concha, a quien espero en Dios que le hemos de derribar de su gracia, aunque sea su compadre." (1)

Es grande la importancia de esta revelación que aportan las cartas de Letamendi, para el episodio que ocupa estas páginas y para la misma Revolución de Mayo, en lo que se relaciona con el episodio que epilogó en Cabeza de Tigre. Las armas del primer ejército de la Patria, habrían definido en forma cruenta y sin saberlo, una mezquina puja de predominio lugareño entre dos camarillas.

Esta es la verdad histórica que no puede ni debe disimularse, aunque nos duela. El melodrama del cabildo cordobés que voy procurando reanimar en la sucesión de sus escenas, no tendría su real explicación si se ignorara u ocultase aquel drama de bambalinas. De éste no eran más que un reflejo, no eran más que un simple movimiento escénico, las

(1) *Papeles de Don Ambrosio Funes*, por E. MARTÍNEZ PAZ. Córdoba, 1918. En este caso y por la excepcional importancia de los documentos, he realizado la transcripción conservando rigurosamente la ortografía del texto. Los subrayados son del autor de este libro.

actitudes, las protestas, las impugnaciones recíprocas, las apelaciones, las chicanas y los votos con que al fin se inclinaban los protagonistas por uno u otro candidato.

La cruda, la dolorosa realidad del hecho histórico que revelo y analizo, es el de una guerra a muerte —¡y cómo resultó de trágicamente cierta la expresión en Cabeza de Tigre!— llevada por los Funes y sus amigos contra el gobernador Concha. Sus actitudes del año siguiente de 1810, con motivo de la revolución, podrían encontrar por aquí su explicación. Con respecto a la elección del diputado, se puede ver claro ahora. La camarilla de los Funes siguió con Cisneros la intriga iniciada con Liniers.

Después de esta necesaria e ineludible advertencia, invito al lector a que ocupe de nuevo su butaca de espectador; porque va a comenzar el segundo acto.

6. — NUEVAS COMPLICACIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Abierta la sesión con carácter de extraordinaria, es decir, por citación especial para día fuera de tabla y a fin de tratar un exclusivo asunto, se tomó conocimiento del oficio del gobernador, previniendo al cabildo que “en caso de resultar en la presente elección igualdad de votos, se dirija a S. E. a fin de que se sirva resolver el que deba ser preferido”. Efectivamente, éste era el derecho consuetudinario que el municipio había creado en detrimento de sus fueros, pero el celo por su autonomía se agudizaba cuando era el gobernador quien pretendía allanarla. Un “no ha lugar” mal disimulado fué la primera reacción del cabildo, asentada en el acta al tenor siguiente: “y oído por los SS. dijeron que se tendría presente en caso necesario y se acordaría sobre el particular”.

Iniciada la votación, al primer voto le siguió la primera impugnación y el primer incidente a resolver. Cuando terminó, en efecto, de pronunciarse el alcalde de 1er. voto, Dalmacio de Allende, por el deán Funes, Rodríguez y Zamalloa, se opuso el Fiel Ejecutor, Francisco Inocente Gache, con respecto al último, por cuanto no siendo “sugeto nativo de la Provincia”, no podía entrar en terna, de acuerdo con la regla establecida por el virrey en su consulta. Sin duda que Gache no tenía razón, porque la “respuesta prudentum” del virrey se refería a personas “existentes”, es decir, residentes y no a nativos. Pero aquello tenía todos los visos de una maniobra obstruccionista.

Si bien hubo tres votos en contra de la tacha y sólo dos a favor, otros tantos, no queriendo embanderarse, pidieron que inmediatamente se sometiera el caso en consulta a un letrado de la localidad. Estábamos en la docta Córdoba, la de la universidad con casi dos siglos de existencia y, sin embargo, no tenía el cuerpo municipal ni un solo doctor. No es de extrañarse, por lo demás, pues si ha de estarse a lo que certifica una de estas actas capitulares que estoy glosando, en toda la provincia no había más de ocho letrados, entre doctores y licenciados.

Resuelto que fué como se había propuesto, los capitulares consiguieron uno al instante, en la persona del doctor José Antonio Ortiz del Valle. Lo introdujeron a la sala de sesiones, le plantearon el caso, le exhibieron la ley (oficio del virrey) y esperaron que evacuara la consulta. Se expidió al parecer sin mayor dilación —el caso era sencillo— y dijo “que debía comprenderse en la elección al Señor Oidor honorario Don Miguel Gerónimo de Zamalloa, por estar en la Provincia”.

Anótese de paso el original procedimiento de consultas adoptadas por el cabildo cordobés, para resolver sus asuntos. Si se tratase de dictámenes técnicos para la mayor ilustración del juicio en casos de especialidad, estaría bien y se estila en las prácticas parlamentarias contemporáneas. Pero es que, más que de consultas, se trataba de verdaderos arbitrajes, pues la solución del caso promovido en el seno del cuerpo, quedaba supeditada a la respuesta que se solicitaba. Era un expediente de todo punto de vista ilegal, que importaba atentar contra la naturaleza jurídica de la institución y renunciar a sus bien entendidos fueros y privilegios.

Cuando se hubo retirado el Dr. Ortiz del Valle, continuó la elección, quedando válido el voto de Allende. Emitió el suyo a continuación el alcalde de 2º voto, Santisteban, quien dió sus sufragios al deán Funes, al Dr. Rodríguez y al coronel Allende. Impugnó a los dos últimos el regidor Arredondo, por haber el cabildo informado en contra de ambos

un incidente promovido en años anteriores. Pero, sin perjuicio de ello, sufragaba para formar la terna, por el deán Funes, por Zamalloa y por Ambrosio Funes.

Tocándole el turno al Fiel Ejecutor, Gache, pidió que no se hiciese lugar a la tacha formulada por el colega anterior, "por ser público y notorio la enemiga capital que tiene el señor Alcalde provisional a dicho señor", con lo que alude a los dos, no obstante el singular empleado por el Escribano. Después de este nuevo arresto, Gache votó por el deán Funes y por aquellos cuya defensa asumía, Rodríguez y Allende.

Votado el resto sin otros incidentes y hecho el cómputo, surgió una nueva dificultad que eternizaría el pleito. El deán Funes repitió su elección canónica anterior, manteniendo la unanimidad de los ocho votos. Zamalloa, lo mismo, ocupó el segundo puesto con los cinco sufragios de la elección anulada, pero el tercer término fué empatado con tres votos entre el Dr. Rodríguez y el coronel Allende.

No hay duda que el gobernador Concha había sondeado bien el ánimo de los regidores y tenía hechos con precisión sus cálculos, porque se produjo el caso previsto en el oficio. Los cabildantes no tuvieron más remedio que resolver como él lo había prevenido y se pasó nueva consulta al virrey.

7. — EL CABILDO DE OCTUBRE

La laboriosa gestación de la terna daría cuenta del corriente año de 1809, sin consumarse. La incultura política, la ignorancia absoluta en el ejercicio de las instituciones libres, la falta de conocimientos jurídicos, lo inadecuado del órgano municipal para la función representativa, el ambiente moral de rencilla doméstica que dominaba en la burguesía de las ciudades —y sobre todo en Córdoba, como se ha visto—, el sistema oligárquico que las tenía asfixiadas, sembraba de dificultades el camino a recorrer. Los hombres no estaban a la altura de los acontecimientos. La culpa no era de ellos, pues, al fin, no son éstos más que producto del medio ambiente en que actúan y éste no pudo ser, bajo el régimen colonial, de una mayor indigencia intelectual y moral. La colonia del Plata no era Buenos Aires y por no serlo sucedió que la revolución salida de su seno, tardó años en ser la bella realidad de una nación democráticamente organizada.

La colonia del Plata era Córdoba, o Salta, o Santa Fe, según el rumbo que se tomase en la vastedad del territorio que la comprendía, y en ninguno de estos núcleos de población se tuvo ni la sospecha de los acontecimientos trascendentales que se avecinaban. Felizmente, los revolucionarios de Buenos Aires, tuvieron la comprensión clara del hecho y se apresuraron a llevar la convocatoria a congreso en la punta de las bayonetas. Por lo que fué necesario hacer en Cabeza de Tigre, se colige sin esfuerzo lo que hubiera sido del mo-

vimiento, si se lo hubiese dejado a merced de la espontánea adhesión de los núcleos rectores del interior, sin hacer distinción entre españoles y criollos.

Era desidia e incomprensión, por sobre toda otra causa, la que frenaría la revolución por un momento. Si tardaron un año y cuatro meses los cabildos, como se verá, para formar las ternas en la elección del diputado-vocal a la Junta Central, de suerte que de haberse concluído la elección habría sido inútil por disolución del cuerpo, seis meses llevaron los mismos para terminar la elección de los diputados al congreso de la revolución. Y, ello, no obstante el procedimiento dictatorial que aplicó la junta para obtenerlos.

Conviene, pues, aunque parezca exagerada e inútil minuciosidad, seguir el proceso de iniciación en las prácticas de la función representativa que se avocaron los cabildos coloniales.

Quedó el de Córdoba tres meses sin obtener respuesta a aquella nueva consulta al virrey, resuelta en la sesión del 15 de julio de 1809. La explicación es fácil encontrarla en el cambio de titular operado en el virreinato. Liniers había sido reemplazado por Cisneros y ya se sabe cómo eran de difíciles las circunstancias en que debía hacerse cargo éste del gobierno. Aparte de saber Cisneros que no entraba pisando terreno muy firme, le bastaba con los levantamientos de Chuquisaca y La Paz, para tener cómo olvidarse de la consulta del Cabildo cordobés que su antecesor le dejara sin resolver.

A los tres meses llegó la respuesta, por oficio fecha del 27 de septiembre. Tuvo entrada en sesión del 6 de octubre y su consideración se difirió para un acuerdo extraordinario a realizar con mayor número de asistentes. Este tuvo lugar el 10 de octubre, con la asistencia inusitada de nueve regidores. Entre los nuevos personajes que hacían su "reentré" en escena después de seis meses de "rélache", se contaban el alcalde titular de 1er. voto, licenciado Juan Prudencio Palacios, el Defensor de Menores, don Bernardo Vázquez Maceda y el Defensor de Pobres, don Juan del Signo.

El virrey Cisneros ordenaba al cabildo de Córdoba, que para llenarse el tercer término de la terna se limitase la votación a los dos candidatos que habían obtenido igual número de sufragios, es decir, al Dr. Victorino Rodríguez y al coronel Santiago Alejo de Allende.

El licenciado Palacios no estuvo de acuerdo, y votó bajo protesta, como cuadraba a un hombre de ley. Según el acta, “decía de nulidad de cuanto se hubiese obrado en el particular”, por haberse actuado en ausencia de él y de sus colegas Vázquez Maceda y Del Signo; que, por añadidura, se había procedido en los actos eleccionarios con “subrección y obrección” ⁽¹⁾, “respecto á que se habían dado votos para ella por parientes, desde el primer grado hasta el cuarto inclusive”; que, por último, limitarle su voto sólo a dos personas, cuando los demás habían podido hacerlo sin limitación alguna, “era privarle de aquella libertad legal que todo derecho le franquea”. Aunque un tanto maltrecho —tal vez la culpa era del Escribano que escribía “dentren en sorteo”— no hay duda que el Derecho se hacía presente en el cabildo por sus cabales, y no metido de rondón por un jurisperito extraño al cuerpo.

Pero así que terminó su exhibición jurídica, recordó como Terencio que, siendo humano, nada de lo que es humano le era ajeno, y “en atención á la obediencia que tiene y debe prestar á las ordenes de S. E., elegía de los dos propuestos” al coronel Allende.

A medida que fueron fundando sus votos los siguientes, fué enredándose en tal forma la votación y caldeándose de tal manera el ambiente, por las recíprocas inculpaciones que se hacían, que al final hubieron de entregarse a un nuevo árbitro. Tiene que haber sido un verdadero escándalo la reunión de aquellos nueve hombres, exacerbados por las más enconadas pasiones.

(1) Quiso escribir el Escribano del acta, los vocablos forenses “subrepción” y “obrepción”.

Santisteban votó tranquilamente, de acuerdo con la orden del virrey, por uno de los dos indicados, el Dr. Rodríguez. Pero Arredondo, que según se lo había enrostrado Gache y se lo volvió a repetir, odiaba tanto a uno como a otro, prefirió romper lanzas contra el virrey antes que darles su voto, y se pronunció a favor de Ambrosio Funes. Gache, después de dejar constancia que sólo de puro odio a los candidatos obligados, desobedecía aquél la orden de la suprema autoridad, votó por el coronel Allende.

Dalmacio Allende, zamarreó primero al licenciado de la subrepción y obrepción, objetándole que su ausencia no producía tal nulidad de lo actuado, pues en aquel entonces aún no se había recibido del cargo para ser convocado, y pasó a pronunciarse en favor del Dr. Rodríguez.

Vázquez Maceda, también se quiso colocar "au dessu de la melée" aprovechándose de que había estado ausente, y como nunca hubiera pensado votar a ninguno de los dos en cuestión, resolvía hacer caso omiso de la superior resolución y votar por Ambrosio Funes.

El caso de más delicioso candor lo dió otro que recién llegaba, el Defensor de Pobres, don Juan del Signo. Este fundó su voto diciendo que, puesto que todos votaban por sus parientes, él aprovecha para hacerlo por su hermano, don Norberto del Signo. Había un precedente exacto: en la elección anterior, el regidor Paz había sufragado por su hermano, el Dr. Mariano Paz.

Tagle encontró de toda oportunidad la anarquía reinante para quedar bien con la autoridad y eligió al gobernador Concha. Por último, el tercero de los remisos siguió la política prescindente de Signo y Tagle, y votó por Ambrosio Funes.

Hecho el escrutinio resultaba que los únicos habilitados para optar al sufragio, habían empatado en dos votos y que Ambrosio Funes, sin derecho a ser votado, había obtenido la mayoría, con tres.

Se propusieron las más variadas soluciones: que se consultase de nuevo al virrey, que se sometiera a otro letrado

el juicio de la elección, que se sortease a los dos con derecho a ser votados, que se diera por nombrado a Ambrosio Funes, que se suspendiera la votación para repetirla con la presencia de dos regidores ausentes.

A medida que iba fundado cada uno la moción, no dejaba de clavar su puya al enemigo, por donde vino a quedar protocolizado para la posteridad, el crudo nepotismo que dominaba a la ciudad de Córdoba en las vísperas revolucionarias. Porque se vino a saber así que las elecciones habían girado entre hermanos, primos hermanos y hermanos políticos.

Era evidente que entre ellos no llegarían a entenderse. Como un tácito reconocimiento de este hecho doloroso, prosperó el arbitrio ya ensayado con éxito, de llamar a un juez "ad hoc" que les diera su fallo. Se había propuesto que fuese un doctor, como en el caso anterior, pero se desistió, por haber encontrado tal vez atendibles las reflexiones de Arredondo. Advirtió este regidor que se necesitaba un letrado imparcial. No había sino ocho en la ciudad y ninguno estaba exento de parcialidad, ya fuesen como vocales (el licenciado Palacios), ya como integrantes de la terna o candidatos a ella (Funes, Zamalloa, Rodríguez, Irigoyen, González), ya como parientes de los que pudieran beneficiarse con el veredicto.

Quedaba uno felizmente y que se prestaba a maravilla para oficiar de ángel de la concordia: el cura rector, doctor José Tristán. Y así, después de quién sabe cuántas horas de agria disputa doméstica, asentaron en el acta la confesión paladina de su mezquino espíritu de cuerpo y su impotencia para sobreponer los intereses de la colectividad a los suyos particulares. Dijeron: "El Muy Ilustre Cuerpo, para evitar todo disturbio, obediencia formal á las ordenes de S. E., y lo que es más, en obsequio de la paz y tranquilidad de los individuos que componen este Cuerpo, se pasase toda la acta en testimonio al Sr. Cura Doctor Don José Tristan, para que expusiese su sentir".

¡Mientras tanto se estaba jugando en la metrópoli la suerte de América! El pueblo español, alzado en armas contra el invasor y lanzado a la conquista de sus derechos soberanos —cuyo primer fruto era ese diputado que los cordobeses no eran capaces de elegir—, cosechaba victorias en los campos de batalla, aunque todavía precarias. En la misma sesión de que tratamos, las hacía conocer por oficio el gobernador intendente. Los regidores no le dieron importancia al asunto y postergaron su consideración.

8. — EL ARBITRAJE DEL DR. JUAN LUIS DE AGUIRRE

Reunidos de nuevo el 16 de octubre, se encontraron con que el cura rector excusábase de aceptar, alegando que para intervenir en causas del poder temporal, necesitaba autorización del obispo. Dieron al fin en designar a uno de los más sabios y ponderados jurisconsultos que tenía la colonia y que junto con el deán Funes, sería consultado al año siguiente por la Junta de Mayo, sobre la cuestión del Patronato: el Dr. Juan Luis de Aguirre.

El dictamen de Aguirre, que se consigna como expedido en la misma sesión, está sintetizado en los siguientes términos: “Que ceñido al contexto literal de los oficios de 26 de Junio y 27 de Setiembre últimos, era de parecer, que la elección de este Ilustre Cabildo ha de recaer necesariamente en los dñs individuos, los señores Coronel don Santiago Alexo de Allende y Teniente Asesor, doctor don Victorino Rodríguez; y que, por consecuencia, la hecha en don Ambrosio Funes, así por no ser uno de estos dos individuos como por estar en la actualidad fuera de la provincia, la gradúa opuesta á las providencias expresadas. Y consultándosele en este estado si era válido el voto dado por el señor Alferez Real en uno de los sujetos que manda S. E. dijo: que era de sentir que, no estando concluídas las anteriores actas, ni decididos sus puntos hasta la estación presente, se halla en tiempo dicho Sr. Alferez Real de poder dar su voto”.

Es en verdad un modelo de consulta jurídica, por más simple que ella fuese. Con notable precisión y estilo —salta

a la vista que el Escribano copió al dictado la respuesta— dió la única solución que en Derecho correspondía. ¡Ojalá se hubiera expedido con la misma claridad el Dr. Aguirre, en la consulta que a los pocos meses le haría el gobierno revolucionario de las provincias del Plata! Pero si fácil era dejar obrar libremente a su esclarecido criterio jurídico en un pleito casero, no lo era tanto cuando su dictamen podía dirimir supremacías entre el derecho de la Iglesia y el derecho de la Revolución.

El gran prestigio de que gozaba el Dr. Aguirre influyó poderosamente en el ánimo de los regidores, porque todos menos unos, tuvieron al veredicto como resolución del cuerpo. Vázquez Maceda fué el díscolo recalcitrante que protestó la solución arbitrada. Declaró “que no se conformaba con el parecer que acababa de dar el Dr. don Juan Luis de Aguirre” y que con el testimonio de todo lo obrado que había pedido, recurriría ante el virrey. Tenía a su candidato Ambrosio Funes triunfante con tres votos y no era cuestión de que viniese ahora de fuera este jurisperito, a derrotárselo con sutilezas jurídicas.

Se ve claro que Vázquez Maceda era de la comandita que accionaba desde Buenos Aires, donde todavía estaba Ambrosio Funes. La apelación al virrey era un paso seguro, porque Cisneros estaba entregado. Lo comprueba su oficio del 23 de octubre de 1809 al cabildo, exigiendo que no se molestase a Ambrosio Funes en aquella ciudad, a la que regresaba después de más de un año de ausencia ⁽¹⁾. En forma más concluyente, si cabe, puede citarse el de 10 de enero de 1810, por el que se ordenaba lisa y llanamente, integrar la terna con Ambrosio Funes, como se verá.

Con respecto al recurso planteado por Vázquez Maceda, parece que se tramitó en Buenos Aires, aunque ignoro si llegó a tomarse resolución. Formulo esta afirmación porque, en el resumen de una nota del gobernador Concha sobre este asunto, de fecha 10 de enero de 1810, figura una anotación

(1) IGNACIO GARZON: *Crónica de Córdoba*; tomo I, pág. 117.

de secretaría, que dice: "Se formó expediente sobre esta primera elección, que se verá bajo carpeta del Regidor Defensor de Menores de Córdoba, de 30 de Octubre de 1809" (1).

Para trabar en lo posible su gestión de alzada, el alcalde de 1er. voto hizo certificar al Escribano al pie del acta, que el propio recurrente había elegido "motu proprio" al Dr. Aguirre. Pero recurrió nomás ante el virrey el Defensor Vázquez Maceda, como lo dejó comprobado. El 20 de octubre, el Escribano le entregó el testimonio, según constancia asentada al pie del acta. Ignoro qué trámites siguió y qué resolución recayó en el mismo, pero por lo dicho y por el envío de un oficio del virrey al gobernador intendente, de fecha 27 de diciembre, exigiendo la inclusión de Funes en la terna, es de presumir que Vázquez Maceda tuvo quien le apadrinara el asunto.

(1) Véase en el *Archivo General de la Nación*, la colección de documentos *Gobierno de Buenos Aires*. 1810. Tomo XXVI, carpeta 11. No he hallado hasta ahora el expediente a que se refiere la constancia aludida.

9. — LA ELECCIÓN EN PUNTO MUERTO

Aceptado el arbitraje, correspondía en buena ley tener por integrada la terna con el coronel Allende, porque siendo válidos solamente los votos a favor de éste y Rodríguez, y reconocido como tal el emitido en la sesión del 16 de octubre por el Alférez Real, José Oxencio Correa, resultaba designado el coronel a pluralidad de tres sufragios.

No lo resolvió así el cabildo, sin embargo, intimidado tal vez por la apelación que interpondría el Defensor de Menores, y recurriendo por tercera vez al expediente de la consulta a Buenos Aires, se dirigió oficio con testimonio de lo actuado, a fin de que se determinase: 1º, quién de los dos candidatos con igualdad de votos debía entrar en terna; 2º, si era legal la apelación interpuesta por Vázquez Maceda.

Terminó aquel mes de octubre, pasó noviembre y recién cuando estaba por expirar diciembre, llegó a manos del cabildo la respuesta. Faltaban unos pocos días para cumplirse los ocho meses de la tramitación de este asunto, sin miras de tener fin. Para colmo de males, el oficio del virrey, fechado el 27 de octubre, anduvo viajando de uno a otro extremo del virreinato, porque mal remitido a la gobernación de Salta, hubo de ser retransmitido a la de Córdoba, en lo que se perdieron dos meses. (Acta del 22 de diciembre de 1809).

¿Cuál era el fallo del Virrey? Lo conocieron en la sesión ordinaria del 22 de diciembre, pero postergaron su consideración para un acuerdo extraordinario, a pedido del alcalde de 1er. voto y del gobernador que presidía y que, según su

propia manifestación, no podía estar presente al tratarse este asunto.

Se verificó al día siguiente el acuerdo. La orden del superior gobierno era terminante en el sentido de que se integrase la terna con el que había obtenido mayoría de votos en la elección del 10 de octubre, sin parar mientes ahora en lo de la residencia y rectificando la disposición anterior del 27 de septiembre. Porque al ordenar que se tuviera por elegido, lisa y llanamente, al que obtuvo más votos en la sesión del 10 de octubre, se estaba declarando electo a Ambrosio Funes, que sumó tres.

Esto era claro, pero el licenciado Palacios no lo quiso reconocer así. Como esos peces que para escapar al enemigo despiden secreciones que enturbian el agua, así el muy docto regidor empezó a segreggar distingos e hipótesis sobre el fallo, para eludir su cumplimiento. Si la orden se resolvía a favor del candidato que salió con mayoría de votos "legítimamente dados" en el acuerdo del 10 de octubre, debía tenerse por elegido al coronel Allende que conquistó tres, siempre que se considerase a la sesión del 16 de octubre como continuación de la del 10. Pero si dicha orden entendía por acuerdo del 10 lo actuado exclusivamente en esa reunión, debía considerarse empatado el tercer término —por cuanto eran "notóriamente nulos" los tres votos obtenidos por Ambrosio Funes— y procederse a sortear a Allende y Rodríguez. En último y forzado análisis, si la orden se refería a Funes como habiendo conquistado la pluralidad de sufragios, él la obedecía pero no la cumplía, pidiendo desde ya testimonio de lo obrado para apelar ante la Real Audiencia, guardándole los debidos respetos al señor virrey y con su venia.

En presencia de este caso de argucia leguleya, tentado se está por darle la razón a aquel cabildo porteño de 1613 que resolvió prohibir la entrada a la ciudad de tres abogados, como enemigos del orden y de la paz pública (1). Este

(1) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*; tomo X, acta del 22 de octubre de 1613.

del Ayuntamiento cordobés, consiguió su alevoso objeto, pues nada más fácil hay, por desdicha, que adular la verdad, oscurecer la razón o empañar la buena fama.

Confundiéronse por centésima vez los regidores en estridente y desordenado debate. Los partidarios del coronel Allende vociferaban porque se hiciera caso omiso de la última orden y se diera a éste por nombrado. Los amigos de Ambrosio Funes la esgrimían a su favor, para que se hiciera lo propio con su candidato, "sin que lo obste pretexto alguno". Entre éstos, Vázquez Maceda —hombre que ya había probado la eficacia de sus malas artes—, amenazó a sus enemigos con denunciar al virrey los agravios e injurias que Arredondo y Gache profirieron contra él en la sesión del día anterior. Protestaron éstos airadamente y tacharon de falsa tal afirmación, y contraatacaron vigorosamente, pidiendo certificación por el actuario de cómo era cierto que el acusador fuera quien incurrió en excesos de lenguaje, a punto de haber sido por dos veces amenazado con la cárcel por el gobernador que presidía.

Felizmente, la revolución vendría a los pocos meses a poner fin a estos tristes espectáculos que daban los cabildos del viejo régimen, como muestra del desmedro y perversión a que pueden llegar las camarillas en función de gobierno. La revolución, que golpeaba ya a las puertas consistoriales, porque en la misma fecha se labra otra acta en la que consta haber concurrido el gobernador a dar las gracias "al ilustre Cuerpo" en nombre del rey, "por haber contribuído á que no se difundan ideas de subrección que desgraciadamente se han dexado ver en alguna otra Ciudad del Virreynato".

La sesión que glosamos, debió terminar en una batahola, porque sin constancia de resolución alguna, queda clausurado de pronto lo actuado, estampándose la frase de rigor: "Con lo que mandaron cerrar esta acta, y firmaron, de que doy fe".

10. — LA INTEGRACIÓN DE LA TERNA Y SORTEO DEL DEÁN FUNES

Mientras tanto, ignorando el virrey el extravío de su último oficio del 27 de octubre y extrañado de la demora que sufría la elección del diputado —demora que se habrán encargado de hacerle notar los que urgían el expediente de Vázquez Maceda—, remitió otro el 27 de diciembre, reiterando seguramente el anterior. A esta última comunicación contestó el gobernador Concha con nota del 10 de enero de 1810. En ella lo informaba de lo acontecido con el oficio de 27 de octubre ⁽¹⁾, que por mala remisión a Salta, recién había llegado a Córdoba “en el Correo de 16 de Diciembre último”.

En segundo término, el gobernador informa al virrey sobre la suerte corrida en el cabildo del 23 de diciembre por su orden del 27 de octubre. Le dice textualmente así: “Tratándose en Cabildo de cumplir lo mandado por V. E., y advirtiendo algunos de los vocales, que la citada orden de 18 (27) de Octubre, se oponía á otras anteriores de ese Superior Gobierno (alude a las de 26 de junio y 27 de septiembre), acordó manifestarlo de nuevo á V. E., esperando su resolución en el particular, según el parte que me dió el Alcalde de ler. Voto, y por lo tanto he suspendido ejecutar la providen-

(1) El documento dice: “18 de Octubre”, pero es sin duda un error, porque el acta de la sesión en que se trató le da fecha 27 de octubre y porque siendo respuesta a una consulta resuelta por el cabildo en reunión del 16 de octubre, era materialmente imposible que en los dos días que van del 16 al 18, haya habido tiempo de despachar la consulta, hacerla llegar a Buenos Aires y resolver la contestación.

cia de V. E. que se sirve comunicarme con fecha 27 de Diciembre, hasta tanto que V. E., en vista de la consulta de este Cabildo y antecedentes que la motivan, se digne tomar la que sea de su mejor beneplácito". (1)

Mas resultaban tardías las explicaciones del gobernador, porque precisamente en ese mismo día 10 de enero en que las daba, el virrey despachaba un último oficio conminatorio al cabildo para que "se proceda inmediatamente al sorteo del Diputado para la Suprema Junta Central de España; debiendo llenar la terna don Ambrosio Funes". Por eso es que al margen del oficio citado, se puso la siguiente resolución: "Buenos Ayres 29 de Enero de 1810.—Unase y corra con los antecedentes de su referencia para los convenientes efectos, mediante á haberse ya verificado el sorteo á *virtud de disposiciones de esta Superioridad*". Estas disposiciones, que hacían tabla rasa de los privilegios y fueros del cabildo de Córdoba, así como de las reglas de la real orden del 22 de enero de 1809, era la nota arbitraria del 10 de enero de 1810, que ordenaba al cabildo integrar la terna con Ambrosio Funes.

Y tal fué el desairado fin que tuvo el cabildo en su primer ensayo de función democrática. Esta humillación fué lo que le dejó por legado el cuerpo cesante de 1809 al nuevo de 1810, porque, como era ley y costumbre, el 1º de enero del año de la emancipación argentina, se procedió a las elecciones de renovación del Ayuntamiento. Fueron reelectos, Arredondo, Santisteban, Gache y Allende. Se incorporaron, José García de la Piedra, José Antonio Ortiz del Valle, Tomás Baró, José María de Eguiluz, José Antonio Guardado, Pablo de Cires y Pedro Antonio Ramos Vermúdez.

Reunidos en acuerdo extraordinario el 17 de enero de 1810 y tomado conocimiento de la orden del virrey, con obsequencia de amanuenses, "dijeron los Señores que se cumpla, guarde y ejecute lo que S. E. manda". Lo que debieron ha-

(1) *Archivo General de la Nación. Gobierno de Buenos Aires. 1810. Tomo XXIV, carpeta 1.*

cer cumplir los señores del cabildo, era lo que mandaba la real orden de 22 de enero y no lo que con violación de ella mandaba el virrey. Pero es la ley del más fuerte la que termina por imponerse, cuando los cuerpos representativos no saben cumplir o desdeñan o tuercen la ley del Estado.

La terna que ordenaba formar el decreto, quedó constituida por el cabildo de Córdoba, al cabo de siete largos meses, en la siguiente forma:

Dr. Gregorio Funes.

Dn. Ambrosio Funes.

Dr. José Miguel Gerónimo de Zamalloa.

El sorteo se verificó con la solemnidad acostumbrada en la época. Intervino la mano inocente a que aun hoy se recurre en operaciones semejantes. Se hizo concurrir al niño Damacio Morcada, de 5 años de edad, y puesto frente a dos jarras de loza, una de las cuales contenía tres cédulas con los nombres y la segunda otras tantas, una de las cuales tenía escrita la palabra "Central", insaculó al deán Funes de la primera y al mágico vocablo de la otra.

Y así quedó consagrado el deán Gregorio Funes, como candidato por Córdoba al cargo representativo de diputado-vocal de la provincia del Plata, ante la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias. Con fecha de la elección, 17 de enero de 1810, y acompañando testimonio del acta, el cabildo comunicó al virrey la designación. El virrey acusó recibo por oficio del 27 del mismo mes. ⁽¹⁾

En esos días, el virrey hacía llegar al gobernador intendente, con un oficio fechado el 3 de enero, la real orden de 6 de octubre de 1809, reglamentaria de la del 22 de enero, que se estaba aplicando. Se le ordenaba que la hiciera circular a los cabildos de su Intendencia, para que tomaran conocimiento del derecho que les otorgaba para proponer candidato y se atuvieran a sus disposiciones al hacer la elección. El gobernador contestó el 29 de enero, que "se comu-

(1) Loc. cit.: *Gobierno de Buenos Aires*. 1810. Tomo XXVI, carpeta 1.

nicaría en primera oportunidad a los Cabildos de las Ciudades de esta Provincia, para su puntual cumplimiento". (1)

Por su parte, Córdoba procedió a revereer su elección, a fin de comprobar si el electo reunía los requisitos exigidos por la nueva real orden, como lo hicieron los demás del virreinato que estaban en la misma situación, según se verá. El 16 de marzo de 1810, el gobernador De la Concha, remitía al virrey el oficio del cabildo en el que le hacía saber y acreditaba que a su candidato no le alcanzaba el impedimento del art. 2º, pues no era deudor de la Real Hacienda (2). Le acusaron recibo de Buenos Aires, el 2 de abril (3), cuando faltaban pocos días para el estallido de la revolución.

(1) *Ibidem*: tomo XXIV, carpeta 27.

(2) *Ibidem*: tomo XXIV, carpeta 34.

(3) *Ibidem*: tomo XXIV, carpeta 40.

II.

LA RIOJA

LA RIOJA

También llegó hasta la humilde ciudad de La Rioja, subdelegación de la Intendencia de Córdoba, el soplo vivificante de la Revolución de España. La real orden de 6 de octubre de 1809, había hecho extensivo a todos los cabildos sin distinción, el derecho a formar terna para la elección del diputado del Virreinato del Plata, que iría a representarlo en la Junta Central de España e Indias.

Esto explica la diferencia de tiempo que se advierte entre la consideración del asunto por el cabildo de Córdoba y el de La Rioja. Los regidores riojanos terminaron su cometido a diez días escasos de la Revolución de Mayo, en forma que la comunicación del Ayuntamiento parte para Buenos Aires el 1º de junio, cuando había caducado no sólo la Junta Central, sino también la propia autoridad del virreinato. El oficio fué recibido por la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata.

No he hallado ninguna constancia que haga presumir en La Rioja un parto tan laborioso como el de Córdoba. Habrá contribuído a ello un medio formado por intereses de menor cuantía y la existencia de un cuerpo municipal de no más de cuatro miembros. En todas las actuaciones relativas a la elección del diputado, concurren solamente como “señores que componen este Cabildo”, según asienta sin salvedad de ausentes el acta de 14 de mayo de 1810, el alcalde ordinario de 1er. voto, don Andrés de Herrera y Sanches; el alcalde

ordinario de 2º voto y Juez de Menores, don Francisco Xavier de la Vega y Castro; el regidor primero y alcalde Mayor de Aguas, don Lucas Ocampo y Castro, y el regidor segundo y Defensor de Menores, don Vicente Luis de Cabrera.

De este más que reducido círculo, de la honestidad y prudencia de estos cuatro vecinos, debía salir el candidato a representante de las ciudades del Virreinato del Plata. Porque bueno es recordar que la democracia dió sus primeros pasos en Indias sirviéndose del cabildo como andador. Ramos Méxía ya hacía notar que los gobiernos provisionales de la revolución argentina, fueron representaciones de las ciudades-cabildos y no del pueblo.

¿Cómo se desempeñó en las inusitadas funciones electorales, el parvo Cabildo riojano? En una sola sesión y por elección canónica. A los catorce días del mes de mayo de 1810, juntados sus cuatro individuos “a son de campana tañida”, como lo habían de uso y costumbre, diéronse por enterados de las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809, enviadas por circular del virrey de 12 de febrero, y pasaron sin más trámite a darles cumplimiento. Nótese sin embargo que tres meses justos y cabales transcurrieron antes de llegarse a la elección. Remitida la circular el 12 de febrero, habría llegado a destino un mes después, a lo sumo, de suerte que el ilustre cuerpo municipal maduró durante dos meses la formación de la terna.

“Fué unánimemente acordado”, dice el acta capitular, elegir para el sorteo “al Señor Dean de la Catedral de esta Provincia Doctor Don Gregorio Funes, Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General del Obispado”; a Don Ambrosio Funes, “vecino natural de Cordoba, hombre benemérito y notoriamente aprovechado en letras en la Universidad de esta dicha Provincia, que ha obtenido repetidas veces los empleos de Alcalde ordinario en dicha Ciudad de Cordoba, y otros empleos militares y conseqüiles en aquella Re-



En la Cuid. de la Tierra á catorce dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos diez años;
 los Señores que componen este Cabildo á saber
 Don Amador de Herrera, y Sancho, Alcalde Or-
 dinario de Primera voto. Don Francisco Navica-
 seba Rega, y Castro, Alcalde ordin. de segundo
 voto, y tres de menores. Don Lucas Ocampo
 y Castro Regidor Primero, y Alcalde mayor
 de Auzar, y Don Vicente Luis de Cabrera Re-
 gidor Segundo, y defensor de menores, todos
 de esta Ciudad, y por su Magestad que Dios gu-
 arde. Habiendose juntado en la Sala de Mu-
 ltos Ayuntamiento de Don de Campana tañen-
 do, como lo habemos de uso, y Costumbre, á efecto
 de dar el dicho pleno alar Reales Ordenes de su Ma-
 gestad de Veinte, y dos de Enero, y seis de Octubre
 del Año anterior, que copiadas con oficio de don
 de Febrero ultimo ha dirigido el Señor Gobernador
 Intendente de la Provincia, con el importante objeto
 de que los Respetivos Ayuntamientos de cada una
 de las Ciudades, hagan formal eleccion de tres sus-
 getos de las Calidades, que instruyen las citadas
 Reales Ordenes, y que de esta sorteador en la forma
 acostumbrada, el primero que sepa se tenga por
 el nombrado relativo a cada Ayuntamiento, para
 que estos formando un cumulo se haga de ellos
 la ultima eleccion, y sorteo en la Capital de Bur-
 nos Ayer, y Vinasinos, y el que allí salga sea de-
 tinado á ser vocal de la Junta Central gubernativa
 del Reino, y tomar en ella Representacion nacional.



inmensa a la Real Armada y combona parte
 de aquella Armada contra y de mas importantes
 mo. objetos indicados en las Reales Cédulas, ordenes,
 que se tuvieron a la lista, y trasada con la madurez
 y elección que se manda tan interzaron, y reco-
 mendado quanto fue convenientemente acordado
 para el fin, como en otras cédulas, y memoriales
 al Sr. Don Juan de los Rios, Obispo de esta Provincia
 de San Pedro de Siquirre, Obispo de San Pedro de
 Compostela, Obispo de Toluca, y Obispo General del Obispado de
 San Ambrosio de Siquirre, Vecino natural de Compostela,
 hombre de mérito y victoriosamente abrovecado
 en letras en la Universidad de esta dicha Provincia,
 que ha obtenido Reales cédulas para los empleos de
 catedra de Oratoria en dicha Ciudad de Compostela, y otras
 empleos militares, y consiguientemente en aquella República,
 Al Maestro Don Don Nicolás Ocampo de notoria
 suficiencia, y actual Catedra, y Rector de San Pedro
 de Compostela, empleado en este ejercicio de docencia
 de los señores Obispos, y de mas superiores del
 veinte, y cinco años continuados, y en consecuencia
 mandando como mas a propósito se hace por nos.
 Al Sr. Don Juan de los Rios, Obispo de esta Provincia, lo
 mandamos por nos, y a nos por el Sr. Don Juan de los Rios,
 Arzobispo de Mexico, y Obispos: Francisco Javier
 de la Cruz, y Carrasco: Juan Ocampo, y Carrasco:
 José Vicente Linares de Cárdenas = C. de esta Ciudad de
 la Havana en Comodoro del Sr. Don Juan de los Rios,
 mi Secretario de Real, habiéndolos, y unidos los señores
 que componen esta Asuntamiento, en fuerza de lo

Gorteo }
 {

De las de Necesidades mandamos firmas los
 de Cambiaciones de de raras y luy por cambe
 nionis eicia que Cobias y cauciones de paxaciones
 se en las boquinos rectangular que haze el efecto
 de paxacion de plata con figura eia de cobiar
 en una orza de cera la qual cubiran con un velo
 eia de cera con una cinta de lado el Cobido y
 paxacion de distincion que se mande cambiar de
 cuenta de los principales vecinos que escribieron
 al efecto. Don Juan Ferrnuel del Moral nro de
 Once años y estatura mediana, ocioso de blanco,
 y cubierto el torso con un velo de Cambias de mar.
 ramiento muerza metio la mano y buco en ella.
 uno se en las Rectangulos y cada una que fue la ca
 duencia de rigo breuicamones y buco la buca a
 laora de Señor Casa y Vicario de don Pedro de
 Comasion Maestra Don José Nicolás Ortiz de Com
 pa cobranse dando la fe que conserbista conserbi
 mas esta de distincion y lo firmamos en el tradicio
 nis nra y año por ante nos caxosa de Escrivana
 nra. Antonio de Herrera y Sanchez = Francisco
 Xosio de la Vega y Castro = Lucas Ocampo y
 Castro = San Pionas = Juri de Cobiera.

(1)
 Es copia de la copia y en fea de ello lo autorizo, rubrico,
 y firmo. J. de la Cruz y
 de Cobiera.

J. de la Cruz y
 de Cobiera.

publica”, y “al Maestro Don José Nicolás Ocampo, ⁽¹⁾ de notoria suficiencia y actual Cura y Vicario de San Pedro de Famatina, empleado en este ejercicio á satisfacción de los Señores Obispos y de más superiores veinte y siete años continuados”.

Destaquemos la composición de la terna:

Dr. Gregorio Funes.

Dn. Ambrosio Funes.

Dn. José Nicolás Ortiz de Ocampo.

Llama poderosamente la atención y tiente la suspicacia, esta coincidencia casi completa entre la terna cordobesa y la riojana. Puede admitirse que en la ciudad andina tuviesen noticias del deán Funes, puesto que aquélla estaba dentro del obispado de Córdoba; pero resulta imposible de creer que sucediera lo mismo con su hermano Ambrosio, cuya actuación, si bien de algún relieve en su pueblo, no había sido tan detonante como para imponerse a la atención de los riojanos. Agréguese a esto, los dos meses que transcurrieron antes de hacer la elección; recuérdese que el nombre de Ambrosio Funes en la terna de Córdoba fué impuesto por el virrey desde Buenos Aires; téngase en cuenta que aquél estaba en dicha ciudad y gozando de la privanza del virrey; anótese por último que el hermano del tercero de la terna, el coronel Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, estaba también en la capital, y se podrá perdonar al historiador que se funda en simples presunciones para afirmar que la terna de La Rioja fué hecha desde Buenos Aires y que el “*deux ex machina*” fué el propio Ambrosio Funes.

¿Estaríamos en presencia de una maquinación electoral, para hacer que todas las ternas posibles de los cabildos de la Intendencia de Córdoba, incluyeran a los hermanos Funes,

(1) El acta asienta mal el nombre, porque en realidad era Ortiz de Ocampo, como se lo da más adelante en la misma acta y como se comunicó su nombramiento. Era hermano del Coronel que un mes después sería nombrado jefe de la expedición auxiliadora al Alto Perú y que estaba a la sazón en Buenos Aires, como Comandante de Arribeños.

para reducir al mínimo la suerte adversa en el sorteo? En Córdoba ya se había inclinado a favor del deán, que pasaba de este modo a la lista de candidatos a la terna definitiva que debían formar el virrey y la junta "ad hoc". Veríamos si en La Rioja se insaculaba al otro hermano, para que pudieran los dos optar a la diputación en la metrópoli.

Colocándonos en una hipótesis más benévola, pudo ser también que, dado que la terna riojana fué hecha cuatro meses después de la cordobesa, hayan resuelto los encargados de la primera, sortear la segunda con la simple substitución del tercer término por un candidato natural de la provincia.

La ceremonia del sorteo fué más lucida que la del cabildo cordobés. Por lo pronto, el acto se verificó con asistencia de público, formado por "personas de distinción que se mandó convocar de algunos de los principales vecinos". Luego, las tres cédulas con los nombres de la terna, "fueron colocadas separadamente en tres pequeños receptáculos que para el efecto se formaron de plata" (el precioso metal abundaba en la ciudad del Famatina). Por último, los regidores riojanos buscaron que la mano inocente que habría de seguir el mandato impenetrable del azar, fuese la de un niño de familia distinguida, trayéndose así a José Manuel del Moral, de vieja estirpe lugareña. Y como si todo esto no fuese bastante para revestir de singular lucimiento la ceremonia, quisieron darle un brochazo final que pusiera una nota al mismo tiempo simbólica y sensacional.

Porque sucedió que, en el momento oportuno y puestos los tres huevos de plata en una jarra de loza que se había colocado "cubierta con un velo blanco" sobre una mesa, se hizo aparecer al niño del Moral, no con los signos exteriores de humanidad que pone en los mortales el indumento diario, sino como un ángel "vestido de blanco y cubierto el rostro con un velo de cambrai" (1).

(1) Fué un niño de cuatro años el que extrajo de la terna el diputado por la Junta de Asturias a las Cortes de Cádiz. Véase la obra citada de FUGIER; pág. 150. Este que intervino en la elección del cabildo de La Rioja, tenía según el acta, once años de edad.

La urna cubierta de blanco y el sufragante también de inmaculada albura, de pies a cabeza. Tal era el motivo central de aquel extraño cuadro que se dió en la misérrima aldea del Velazco, con motivo de realizarse —la primera en tres siglos— una elección de diputado por los pueblos del Plata. Bajo el signo de la pureza y la inocencia hacía su entrada en La Rioja la democracia. Raros tiempos de felicidad aquellos —diré con la expresión de Tácito— en que las urnas y el sufragio, eran puestos bajo la égida de la pureza y la inocencia.

Diríase que tanto aparato ahuyentó a los genios maléficos enviados desde Buenos Aires, porque así que extrajo el niño uno de los tres huevos de plata “y sacada que fué la cedulilla, se leyó publicamente, y resultó la suerte á favor del Señor Cura y Vicario de San Pedro de Famatina, Maestro Don José Nicolas Ortiz de Ocampo”.

Con fecha 1º de junio de 1810, es decir, quince días después de la elección, los cuatro parroquianos del Ayuntamiento de La Rioja, remitíanle oficio a un virrey que ya no lo era, comunicando la elección y acompañando testimonio del acta en que se procedió a ella ⁽¹⁾. Ignorábase todavía en aquel confín del virreinato, que la historia de América había cambiado de faz.

Fué electo así candidato por la ciudad de La Rioja a la diputación del virreinato ante la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias, el cura vicario de Famatina, Maestro Don José Nicolás Ortiz de Ocampo.

(1) El original del oficio y el testimonio, se encuentran en el *Archivo General de la Nación. Gobierno de Buenos Aires-1810.* Tomo XIX, carpeta 3.

III.

BUENOS AIRES

BUENOS AIRES

Vengamos ahora hacia las orillas del Plata, donde la capital del virreinato cargaba su atmósfera política con la gestación febril del movimiento emancipador. Factores de toda índole convergían sobre la ciudad, empujando la revolución. Su preparación en Buenos Aires durante los cinco años inmediato anteriores al estallido, ha sido objeto de la investigación y el análisis de los historiadores argentinos, en obras generales y estudios especiales, de modo tan completo que tornárase ociosa y redundante una labor similar por mi parte.

Uno de los aspectos más característicos de este estado ambiente, lo ofrece la hostilidad que existió entre el virrey Liniers y el cabildo de Buenos Aires. Bien podría usarse el plural con respecto a la corporación municipal, porque practicaron esa política de animosidad y resistencia acerca del héroe de la Reconquista, tanto el cabildo disuelto con motivo de la asonada del 1º de enero, como el que lo substituyó después.

El desconocimiento del título de Conde de Buenos Aires ⁽¹⁾, la protesta asentada en el acta del 29 de mayo por la omisión que se hizo del cabildo en la ceremonia oficial de ese día ⁽²⁾, la salvedad que el mismo hace con respecto a su concurrencia a las honras fúnebres del hermano del virrey,

(1) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*. Serie IV, tomo III, pág. 492.

(2) *Ibidem*: pág. 498; sesión del 29 de mayo de 1809.

el Conde Liniers ⁽¹⁾, la irónica reconvención con que lo ridiculiza el virrey, con motivo de la protesta del Ayuntamiento por el envío del emisario a Río de Janeiro y tantos otros episodios, que culminaron en las gestiones exitosas ante la Junta Central para la substitución de Liniers, son pruebas concluyentes del hecho que señalo.

En vista de ello, es fuerza reconocer una relación de causa a efecto entre este estado de cosas y la conducta observada por el cabildo de Buenos Aires con motivo de la elección del diputado a la Junta Central. Se explica por sí solo, teniendo presente esta circunstancia, el texto que transcribo del acta del 25 de mayo de 1809. Es del tenor siguiente:

“Se tuvo á la vista la resolución de la Suprema Junta Central gubernativa de España é Indias impresa en esta Ciudad, para que se nombren de esta parte de America como parte esencial é integrante de la Nacion, Diputados Vocales de aquella, cuya resolución no se ha comunicado aún de oficio por el Gobierno. Y los SS., conociendo que por el método acordado del sorteo en el Real Acuerdo con el Señor Virrey, queda al Arbitrio de éste la elección de Diputados, privando á los Pueblos de la acción que en ello deben tener, y que se ha dignado declararles en la insinuada resolución la misma Junta Central; de lo que debe precisamente resultar que no se arribe á la reforma o regeneración que tanto se necesita para la felicidad de estas Provincias, abatidas y casi arruinadas por la continuada prostitución de los gobiernos; acordaron se represente á S. M. en la Suprema Junta manifestándole este gravísimo reparo, y otros más que se tocan en el metodo adoptado, y suplicándole se digne reformarlo en términos que queden expeditas las acciones y derechos de los Pueblos en asunto que tanto les interesa; y haciendo entender que para que se vea la ciega obediencia de este Cabildo y que no es su objeto oponerse á las soberanas resoluciones de la Junta, si solo manifestar los inconvenientes que prepa-

(1) *Ibidem*: pág. 502; sesión del 15 de junio de 1809.

ra la que se ha visto, procederá oportunamente al sorteo de Diputados en los términos que ella previene, sin perjuicio de lo que S. M. se sirva resolver en vista de los fundamentos que alegue en su representación, en la que se hará igualmente mérito de que no se le haya comunicado directamente la Real Orden, ni la haya pasado el Virrey hasta ahora como parece correspondía". (1)

Fácilmente se descubre tras este espeso articulado con pretensiones de perfeccionamiento institucional, de pulcritud legalista y hasta de alardes democráticos, una sola y absorbente preocupación: la de que la elección del diputado no quedase "al arbitrio" del virrey Liniers. Para evitarlo y para dar lugar al cumplimiento de la ley, como lo consiguieron, los capitulares de Buenos Aires objetaron sus disposiciones, no por dificultades surgidas en su aplicación, como en el caso de Córdoba, sino en principio y por fundamentos teóricos del derecho creado. No alcanza a cubrir esta objeción de fondo de la R. O. de 22 de enero, la salvedad de que se procedería no obstante a cumplirla, porque condicionada esta manifestación de voluntad por una vaga "oportunidad", indeterminada en el tiempo, iba diciéndose por debajo de ella que se trataba de una postergación "sine die". Y así resultó en la realidad de los hechos.

Háyase o no formulado la "representación" que se anunciaba, la verdad histórica afirma que nunca formó la terna, ni hizo el sorteo el cabildo de Buenos Aires. En sus actas, por lo menos, no ha quedado constancia alguna de que haya vuelto a tratar el asunto, hasta la llegada de la segunda R. O. de 6 de octubre, a la que, por otra parte, tampoco se le dió cumplimiento, si bien ahora por otras razones.

Debe anotarse también, como prueba del empeño que ponía el cabildo en evitar la designación del diputado a voluntad del virrey.—tenido por instrumento de los "amigos

(1) *Ibidem*: págs. 493 y 494. Acta del 25 de mayo de 1809.

de novedades"—, la intervención de oficio que tomó en el asunto, trayéndolo al acuerdo y resolviendo sobre él, sin que le fuera planteado, como era de rigor, ni por la Junta Central, ni por el virrey. La omisión de este último no tiene sin embargo visos de un acto deliberado, porque la circular a los cabildos para el cumplimiento de la real orden, fué de 27 de mayo y el cabildo se avocó su conocimiento el 25. La nerviosidad de los capitulares —nerviosidad propia del estado de beligerancia en que se encontraban— los hizo incurrir en precipitación, pues bien pudo ser que el virrey estuviera dispuesto a enviar el decreto de la Central al cabildo de Buenos Aires, como lo hizo con los de Córdoba, Salta, Potosí, etc. Esto es lo más probable, como probable es también que, en vista de haberse aquél dado por enterado y aún tomando graves determinaciones al respecto, el virrey Linniers haya suspendido el envío, por resultar innecesario y hasta inconveniente para la autoridad que investía y que el concejo había menospreciado.

Téngase por último, a esta actitud del cabildo de Buenos Aires frente a la R. O. del 22 de enero, como un antecedente más que explica la complementaria del 6 de octubre. Se ha visto que en su exposición de motivos, se alude a "las dudas que se han suscitado con motivo de algunas de las elecciones hechas en los Dominios de América"; y bien puede ser que entre estas dudas estuvieran contempladas las observaciones que habrá formulado el cabildo porteño, no obstante la falta de todo testimonio sobre ello, tanto en las actas, como en el legajo de documentos, notas y borradores que se conservan en el *Archivo General de la Nación*.

Y no me detiene en el enunciado de esta hipótesis, la alusión del decreto a dudas surgidas en el momento o después de hecha la elección —que no sería el caso del cabildo de Buenos Aires— porque, por otra parte, es de una fuerte sugestión la coincidencia de una de las reformas de la orden de octubre, con el fundamento de la observación que hace la corporación municipal. Ella se basa, en efecto, en que, por la

intervención que se le daba al virrey en el sorteo, quedaba éste árbitro de la elección, por lo que debía eliminárselo de la operación electoral. Y, efectivamente, así lo determina la R. O. de 6 de octubre, la cual, como se ha visto, substituye el Real Acuerdo presidido por el virrey para formar la terna definitiva y verificar el último sorteo, por una junta "ad hoc" formada por miembros de la Audiencia, de los cabildos eclesiástico y secular y de vecinos, sin ninguna participación del virrey.

Cuando llegó la real orden del 6 de octubre, el virrey —que ya lo era Cisneros— se la pasó al Ayuntamiento de Buenos Aires por la circular de 9 de enero de 1810, con que se ordenó su cumplimiento a los de todo el virreinato. Le dió entrada en la sesión del 18 de enero, cuya acta dice en la parte pertinente:

"Se recibió un Oficio del Exelentísimo Señor Virrey fecha nueve del corriente, en que inserta un Real orden de tres ⁽¹⁾ de Octubre último, por la cual la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias establece nuevas reglas para el nombramiento de diputados vocales de America; y la comunica S. E. para que se procede al nombramiento de los individuos que corresponde á este Excelentísimo Cabildo. Y los SS. mandaron que se acuse el recibo, contestándose que a la mayor brevedad se procederá al nombramiento, el cual lo difirieron para otro Acuerdo, por lo que hay que meditar en el asunto, y ordenaron se copie y archive el oficio". ⁽²⁾

No obstante que resolvía proceder al nombramiento "a la mayor brevedad", nunca más volvió el cabildo a ocuparse del cumplimiento de la real orden del 6 de octubre, ni el virrey Cisneros le urgió la elección, como lo hizo con los otros cabildos. Los acontecimientos se precipitaron. La no-

(1) Hay aquí un error de fecha, imputable o al Escribano del cabildo o al recopilador de las *Actas del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*.

(2) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*. Serie IV, tomo IV, páginas 21 y 22.

ticia de la disolución del cuerpo a donde debía ingresar el diputado, llegó en marzo a Buenos Aires y la revolución entraba en su proceso final en la segunda semana de mayo.

La ciudad capital del Virreinato del Plata fué una de las pocas, en toda su comprensión, que no se inició en las prácticas electorales que prepararon el ejercicio de la democracia y la organización del gobierno representativo.

IV.

OTRAS CIUDADES

OTRAS CIUDADES

Como espécimen del acto eleccionario de los cabildos, basta con la relación minuciosa que se ha hecho sobre los de Córdoba y La Rioja. Todos los demás se produjeron en modo semejante. Pero como hubo sus variantes y a fin de ofrecer el cuadro general de un hecho del que se da noticia por primera vez en la historia argentina, veamos en somera revista el resto de este panorama político que abarcó todo el ámbito del Virreinato del Río de la Plata.

1. — SALTA

El cabildo de Salta recibió, como los otros de capital de intendencia, la real orden de 22 de enero, que le fué remitida desde Buenos Aires por circular de 27 de mayo de 1809. Los regidores salteños no pusieron mayor empeño en efectuar la elección. Dejaron transcurrir todo ese año, de suerte que la segunda del 6 de octubre los sorprendió en flagrante negligencia. El 8 de enero de 1810, el virrey la hizo llegar al cabildo de Salta, como a todos los del virreinato, para que se ajustase la elección a las nuevas disposiciones. Esta vez el virrey, que lo era ya Baltasar Hidalgo de Cisneros, variando el procedimiento seguido por su antecesor Liniers, se dirigió a los gobernadores intendentes, en vez de hacerlo directamente a los cabildos.

Desempeñaba a la sazón el cargo en Salta, don Nicolás Severo de Isasmendi. Al pie del oficio del virrey, puso el si-

guiente decreto, con fecha 6 de febrero de 1810: "Guardese y cumplase la Real orden inserta en la Superior que antecede; y aunque en esa Provincia no puede haber duda sobre cual sea la Ciudad cabeza de Partido, circulese no solamente al Cabildo de esta Capital, sino también a los de las otras Ciudades subalternas para la general inteligencia, y para que cada uno la observe en lo que le toque, con arreglo á la otra Real Orden de veinte y dos de Enero de mil ochocientos nueve, que tambien se circulará con este Decreto". (1)

Pero al ir a dársele cumplimiento, el gobernador se encontró con que no tenía el texto de la R. O. de 22 de enero, pues ella, como se ha dicho, la envió Liniers directamente al cabildo, donde la tenían archivada. Resuelve entonces isasmendi por decreto del 10 de febrero, que se le pida una copia legalizada (2). El escribano del cabildo dejó pasar cuarenta días sin cumplir lo dispuesto por el gobernador, por lo que éste reitera en decreto del 20 de marzo, las resoluciones de los dos anteriores. El mismo día dirigió oficio al cabildo, reclamando por la demora y responsabilizando de ella a los dos escribanos, el de gobierno y el del cabildo.

Si recién a los cuarenta días apareció apurándose el gobernador, era porque había recibido la circular del 27 de febrero de 1810, dando directivas para el cumplimiento de la R. O. de 6 de octubre. Era una medida de orden general tomada por Cisneros para que los cabildos no repitiesen la elección ya realizada, si el electo reunía las condiciones que imponía al candidato la nueva real orden; condiciones que arbitrariamente el virrey reducía a la de no ser deudor del Fisco, cuando el decreto exigía otras —como se ha visto—, pero de las que Cisneros resolvió prescindir no se sabe por qué.

Junto con el gobernador sacudió su indolencia el cabil-

(1) *Archivo General de la Nación* — Gobierno Nacional — Gobierno, 1810. — S. V., C. 2, A. 3. Testimonio N^o 1, adjunto al oficio que dirige el Gobernador Isasmendi al Virrey, con fecha 27 de marzo de 1810.

(2) *Ibidem*: Testimonio N^o 2.

do, apresurándose a retransmitir el 25 de marzo los dos decretos a los cabildos de Jujuy y Tarija, para que practicaran también la designación de candidato. De todo este episodio hizo relación por lo menudo el gobernador Isasmendi al virrey con carácter reservado, el 27 de marzo de 1810, contestando a la circular del 27 de febrero. ⁽¹⁾

Para su descargo y para desahogo de su carácter atrabiliario —bien lo demostraría con el escándalo que hizo pocos meses después a raíz de la elección del diputado a la Junta de Buenos Aires y que provocó su destitución— el gobernador acusó al asesor y a los escribanos, de estar entendidos para disculparse mutuamente su negligencia.

A causa, pues, de estos incidentes, que eran al fin síntomas de un mal generalizado y crónico en todo el gobierno colonial, recién a dos meses de la Revolución de Mayo, el cabildo de Salta se disponía a elegir su candidato. Así lo hizo, resultando electo el Marqués del Valle de Toxo. Lo que comunicó a la superioridad el Ayuntamiento, por oficio del 4 de abril, acompañado del acta de la elección. ⁽²⁾

2. — Potosí

La ciudad de Potosí eligió su diputado en la persona del presbítero Dr. Agustín Francisco de Otondo, que salió sorteado en sesión del cabildo de 26 de marzo de 1810. Se había verificado una primera elección el año anterior, de acuerdo con la R. O. de 22 de enero, pero fué repetida al recibirse la segunda del 6 de octubre y la circular del 27 de febrero. ⁽³⁾

Antes de recibirse esta última, Pedro Vicente Cañete elevó al virrey el 12 de febrero, una exposición de antecedentes

(1) *Ibidem.*

(2) *Archivo General de la Nación*. Gobierno de Buenos Aires, 1810. Tomo 20, carpeta N^o 90.

(3) *Ibidem*: Referencia de los oficios del cabildo y del gobernador intendente, fechados ambos el 27 de marzo de 1810. Tomo 29, carpeta 58 y 60.

y méritos adquiridos, fundando un pedido para que se sirviera “declarar por circular que me hallo sin obstáculo alguno para dicho honroso destino”, es decir, el de diputado a la Junta Central ⁽¹⁾. Esta original gestión de Cañete no tuvo la menor acogida en la superioridad.

Con la misma data del 12 de febrero, el Dr. José María de Lara, formuló ante aquélla una impugnación de la primera elección, que vendría a tener vicios de nulidad en atención a las nuevas condiciones y requisitos que imponía la R. O. del 6 de octubre. El virrey Cisneros, previo dictamen del Asesor, no hizo lugar a este recurso y todavía lo mandó prevenir por medio de oficio al gobernador intendente Paula Sanz, del 10 de marzo, que siendo propio de sus facultades lo referente a “la ejecución y cumplimiento de ambas Reales ordenes, se abstenga de promover estas y otras articulaciones que solo conducen á entorpecer por mas tiempo tan interesante negocio y á fomentar diferencias y disputas”, de cuyas posibles consecuencias se lo hacía desde ya responsable. ⁽²⁾

Quedó propuesto por la ciudad de Potosí para el último sorteo, el presbítero Dr. Agustín Francisco de Otondo.

3. — SANTA CRUZ DE LA SIERRA

La elección en esta ciudad de la Intendencia de Cochabamba, ofrece algunas variantes originales. El gobernador no le había enviado al cabildo la R. O. de 22 de enero —pues no le era reconocido derecho electoral por ser cabildo de subdelegación—, de modo que cuando, por su pliego de 17 de febrero de 1810, recibió la de 6 de octubre, tuvo que empezar por solicitarle la primera, que le fué enviada el 26 de marzo.

En posesión de todos los recaudos, se reunió el Capítulo el 29 de abril y formó la terna con el deán de la Catedral,

(1) *Ibidem*: Tomo 29, carpeta N.º 28.

(2) *Ibidem*: Tomo 29, carpeta N.º 41. — La contestación de Paula Sanz, de 11 de abril, en el N.º 80.

provisor y vicario general del obispado, Dr. Pedro Toledo Pimentel, con el abogado de la Real Audiencia de Charcas y sub-delegado militar y político de la jurisdicción, Dr. Pedro José Toledo Pimentel, y con el teniente Don Antonio Liares. El niño Ramón Basilio Cuellar, dió la suerte al doctor de la Real Audiencia, Don Pedro José Toledo Pimentel.

Lo original en este caso es que, para cumplir con el requisito de las calidades personales, arraigo en la provincia que lo elige y demás condiciones, el cabildo de Potosí se creyó obligado a enviar la ejecutoria de nobleza de su diputado, conjuntamente con una verdadera biografía, en la que incluye testimonios de documentos de toda índole. Once piezas a cual más extensa, además de copia de cuanto se había actuado desde el primer oficio del gobernador hasta el acta de la elección, forman los recaudos con que acompaña el cabildo de Potosí el oficio de 12 de mayo comunicando la designación. (1)

Era hombre de muy limpia prosapia este diputado por Santa Cruz de la Sierra. Había nacido en Salta y era por línea paterna descendiente directo y legítimo nada menos que del Duque de Alba, don Fadrique de Toledo. Hijo de don Francisco Toledo Pimentel y de doña Juana Crisóstoma Hidalgo Monte Mayor, nieto de don Estanislao Toledo Pimentel y de doña Juana Celis de Burgos y bisnieto de don Diego Toledo Pimentel y de doña Ursula Olmos y Aguilera, no podía ofrecer mejores títulos para aspirar a la representación popular de los pueblos del Plata. Media grandeza e hidalguía de España se hubiera echado a la espalda este tan ilustre como ignorado vástago si, agraciado en el último sorteo, hubiese tenido que largarse hasta Buenos Aires, desde la miserable y remota aldea de Santa Cruz, haciéndose los endiablados caminos del virreinato. Por lo visto, Salta era el foco de la nobleza en estas comarcas, pues ya tenemos un Marqués de la misma procedencia, el del Valle de Toxo.

(1) *Ibidem*: tomo 47, carpeta No 30.

También en jurisdicción de la intendencia de Cochabamba, eligió su diputado el cabildo de Mizque, con el que siguieron las ejecutorias de nobleza, pues salió electo un descendiente de don Jerónimo Luis de Cabrera, fundador de Córdoba. Era el cura vicario de la Iglesia Matriz, doctor por añadidura y de nombre José Mariano Roncal.

Tampoco al cabildo de Mizque le había hecho llegar el gobernador la R. O. del 22 de enero, porque tampoco le comprendía el derecho de sufragio a esta ciudad, de acuerdo con ella. Pero, a lo que se deduce de las actuaciones producidas con motivo del cumplimiento de la del 6 de octubre, hizo no más la elección en la persona del cura mencionado, el 19 de marzo de 1810. Así es que cuando los regidores recibieron la del 22 de enero omitida al enviar la segunda, se reunieron el 4 de mayo para ver si la elección estaba de acuerdo con sus disposiciones, y resolvieron "no hacer novedad tocante al nombramiento hecho en el Doctor don José Mariano Roncal Cura, y Vicario de esta santa Iglesia Matriz, por haber sido la elección sincera y con todas las formalidades prescriptas en la indicada Real orden".

Para acreditar los antecedentes personales del Dr. Roncal, los capitulares insertaron en el acta de la elección, una breve relación de la genealogía, vida y milagros y carrera eclesiástica de su diputado. Con testimonio de todo ello, se hizo la comunicación de estilo al virrey con fecha 8 de mayo de 1810. Es curioso observar que, llegado el oficio a Buenos Aires el 2 de julio, cuando ya se había constituido la junta de la revolución, Mariano Moreno, bajo su firma, le pone al margen la misma providencia que insertaba el secretario del virreinato: "Agréguese al expediente de la materia".⁽¹⁾

Podemos incluir en la nómina de diputados a sortear en

(1) *Gobierno de Buenos Aires*. 1810. — Véanse los antecedentes de esta elección, con el testimonio del acta referida y oficios, en el tomo 33, carpetas 50 y 83.

Mizque de Mayo de 1810

Al Sr. Cabildo



No obstante de q' con oficio de Sr. de
dixero ultimo paramos a V. Co. testimonio
de la acta que celebra este Ayuntamiento. el
cndo diputado p^o vocal de la Suprema Jun-
ta Central; pero como en ella no se especi-
fican con individualidad las circunstan-
cias politicas, y morales de que se halla
adornado dicho diputado p^o no habiense
recibido en este Ayuntamiento. en aquella fhe-
ma que la declaracion de las dhas. no;
la eleccion de diputados hasta esta enq-
recientemente se ha comunicado la
expresada N. O. d. para obedecer, y cum-
plir con ella entanto bien, y honra de est.
Paso^o hemos tenido abien para a cel-
brar la nueva acta que en testimonio
y con todo nro respeto acompañamos a
V. Co. a este mo. N. O. de oficio.

Dios q' a V. Co. m. a. el sig.
y Mayo de 1810.

Francisco Muñoz Domínguez
Blas de Arce
Juan de Arce
Juan de Arce
Juan de Arce

Buenos Aires, al designado por la ciudad de Mizque, cura vicario Dr. José Mariano Roncal.

5. — ASUNCIÓN DEL PARAGUAY

Con la real orden de 22 de enero de 1809 a la vista, que le fuera remitida directamente por el virrey, el cabildo de la Asunción efectuó la elección el 18 de agosto del mismo año. Formó terna con el propio gobernador de la intendencia del Paraguay, don Bernardo de Velazco, con José Antonio de Zavala y con el Dr. José Gaspar de Francia. Sometidos estos nombres al sorteo, recayó la suerte en el Dr. Francia, quedando por lo tanto designado candidato a diputado por la ciudad de la Asunción. El cabildo lo hizo saber así al virrey por oficio del mismo día 18 de agosto, con el que remitió testimonio del acta.

El 10 de enero de 1810, el virrey Cisneros remite al gobernador Velazco, la nueva real orden de 6 de octubre, que éste pasa al cabildo a sus efectos, con oficio del 12 de febrero. Se dieron los regidores a interpretar el caso, sobre si debía necesariamente realizarse nueva elección o podía confirmarse al electo, siempre que llenara los requisitos exigidos por las nuevas disposiciones, y lo resolvieron de acuerdo con la segunda alternativa, aunque sometiendo la resolución a la definitiva del virrey.

Oficiaron al gobernador el 19 de febrero, comunicándole haber confirmado la elección del Dr. Francia, realizada el 18 de agosto del año anterior. Pero como era una resolución "ad referendum" de la superioridad, el gobernador Velazco la elevó en consulta al virrey, el mismo 19 de febrero en que recibió la comunicación de los capitulares. No he hallado el texto de este oficio. Sólo se encuentra en el Archivo una nota de secretaría con la constancia del lugar de procedencia, la fecha, el resumen de su contenido y el cargo de habérsela pasado al Asesor el 16 de marzo.

Esta nota se cruzó con la circular de 27 de febrero, en la que se advertía que donde ya se hubiese hecho la elección no debía repetirse, siempre que en el electo se cumpliera el requisito de no tener deuda pendiente con el Fisco. Ratificando los términos de esta circular, acusó recibo el virrey con fecha 20 de marzo del oficio de la Asunción del 19 de febrero, pues, como se ve, la solución dada al caso por el cabildo paraguayo había coincidido con la que le daba la superioridad.

Parece, no obstante, que la respuesta del 20 de marzo no había llegado a la Asunción hasta el 18 de abril por lo menos, porque con esta fecha, el gobernador, al contestar informando sobre el cumplimiento de la circular del 27 de febrero, le dice al virrey que espera la resolución pedida en la consulta del 19 de febrero.

Es aquel informe del 18 de abril de 1810 —cuyo texto se conserva con dos documentos adjuntos— el que me ha permitido saber cuándo, cómo y en quién se realizó la elección del diputado propuesto por la Asunción. Todos estos antecedentes los trae el oficio que el cabildo envía al gobernador el 14 de abril, contestando al traslado de la circular del 27 de febrero, y que se adjuntó al citado informe. ⁽¹⁾

De tal suerte y en definitiva, quedó propuesto como diputado por la Asunción, el Dr. José Gaspar de Francia. Su fuerte personalidad se impone ya en el Paraguay en víspera de la revolución emancipadora, a cuyo favor alcanzó y se perpetuó en el poder.

6. — SANTA FE

El cabildo de Santa Fe eligió en sesión del 12 de marzo de 1810, a don Bernardo Vera. Le habían alcanzado también a esta ciudad los beneficios de la nueva real orden.

(1) Véase: *Archivo General de la Nación* — Archivo del Gobierno de Buenos Aires, 1810. Tomo 38, carpeta 35 y División Nacional; Sección Gobierno, 1810, S. V. C. XXIII, A. 5, no 6. (Legajo sin clasificar).

Comunicada la elección al virrey y por defectos que no se especifican en el borrador de que me valgo, dictó un decreto con fecha 17 del mismo mes, "para que haga nueva elección de dos individuos que se sorteen con el Dr. José Miguel Carballo". Este decreto fué comunicado al cabildo y al teniente gobernador, por sendos oficios de 19 de marzo.

En vista de ello, el cabildo tomó un acuerdo sobre la elección a realizar, cuyo contenido no revela el resumen de secretaría que tengo a la vista del oficio de 11 de abril, en el que el teniente gobernador lo dió a conocer a la superioridad. Su texto consta como agregado al expediente especial sobre la elección del diputado a la Junta Central, que hasta ahora no he podido encontrar en el Archivo General de la Nación.

Con fecha 20 de abril, el virrey contesta al anterior oficio transcribiéndole un nuevo decreto del día 18 del mismo mes y que tampoco podemos conocer, porque el borrador archivado no lo inserta. Queda, pues, una laguna sobre esta elección de Santa Fe, que sólo podrá llenarse encontrando el expediente aludido o consultando las actas de aquel cabildo, que no han sido publicadas. Es muy probable que no se haya terminado el procedimiento electoral, pues por la data de 20 de abril de la última nota del virrey, se ve que todavía estaba por hacerse la elección, a treinta y cinco días escasos de la Revolución de Mayo. Esto es tanto más posible cuanto que el 9 de junio, ya el cabildo se había avocado la designación del diputado al congreso de las Provincias Unidas.

En conclusión, lo único que se puede saber a esta altura de la investigación es que el cabildo de Santa Fe hizo una elección de diputado para la Junta Central, que recayó en don Bernardo Vera y que fué anulada por el virrey. ⁽¹⁾

(1) La documentación que se ha consultado para este caso de Santa Fe, obra en el lugar citado, tomo 17, carpetas 58, 70 y 84.

7. — CORRIENTES.

Es igualmente breve e incompleta la documentación que he podido consultar sobre la elección de esta ciudad, aunque con la fortuna de recoger la prueba del diputado electo. Lo fué, el 2 de abril de 1810, el Dr. José Simón García de Cosío, en quien recayó dos meses después la designación que hizo el cabildo abierto de la misma ciudad, para diputado al congreso de la revolución argentina, como en el caso del deán Funes.

Con testimonio del poder correspondiente, que se agregó como todos los otros al 2º cuaderno del expediente sobre la materia, ofició el cabildo al virrey dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el decreto del 6 de octubre. El virrey contestó el 20 de abril, en los siguientes términos: "Por el oficio de V. S. de 2 del corriente y Testimonio con que lo instruye, quedo enterado de haber recaído su elección y sorteo de Diputado para la Suprema Junta Central en el Dr. Don José Simón García del Cocío". (1)

8. — MENDOZA

En el caso de Mendoza he dado también con las piezas documentales estrictamente necesarias para saber cuándo y a quién se eligió diputado. El gobernador intendente de Córdoba, bajo cuya jurisdicción estaba como es sabido la ciudad andina, remitió el 4 de abril de 1810 a la superioridad, los antecedentes y constancias legales de la elección del diputado mendocino. Previo desglose y acumulación al expediente, el virrey le acusó recibo el 24 de mismo mes, en términos semejantes a la contestación transcrita de Corrientes.

Por este oficio podemos saber que el candidato por Mendoza a la última terna y sorteo, fué el Dr. Don Santiago Corvalán. (2)

(1) *Loc. cit.*: Tomo 13, carpeta 35.

(2) *Loc. cit.* Tomo 38, carpeta 35.

Cada una de estas tres ciudades realizó la elección en la fecha y las personas siguientes: San Luis eligió a Don Vicente Carreño, el 5 de mayo de 1810⁽¹⁾; San Juan, a Don José Ignacio Vicentelo de la Rosa, el 14 de mayo⁽²⁾ y Montevideo al Dr. Don José Manuel Pérez, el 13 de marzo del mismo año.⁽³⁾

Mientras no se pueda consultar las actas capitulares de estas tres ciudades, no podrá conocerse más antecedentes sobre la elección de diputado a la Junta Central.

10. — LA PLATA - TUCUMÁN

La ciudad de La Plata eligió diputado de acuerdo con la R. O. del 22 de enero, pero no he dado con la documentación que me permita saber la fecha de la elección, sus modalidades propias, si las tuvo, y la persona del diputado electo. Como una de las dos únicas piezas documentales, tengo a la vista el borrador de la contestación del virrey a una consulta que hizo el intendente Vicente Nieto, el 25 de febrero, con motivo de la R. O. del 6 de octubre. Por los términos en que aquélla es evacuada, es indudable que ya el cabildo había elegido su candidato, pues se dice en ella, como en el caso citado de Salta, que “según lo tiene ya resuelto generalmente este Superior Gobierno, no debe hacerse novedad en las elecciones y sorteos que se han verificado en virtud de la primera Real orden, sino acreditarse meramente que el individuo que obtuvo la suerte no es deudor”, etc.⁽⁴⁾ El gobernador Nieto alcanzó a acusar recibo de la consulta por pliego de 10 de mayo, que llegó a Buenos Aires para ser re-

(1) *Loc. cit.*: Tomo 14, carpeta 13.

(2) *Loc. cit.*: Tomo 18, carpeta 11.

(3) Sobre la elección de Montevideo, los borradores de oficios se encuentran en el lugar citado, tomo 48, carpetas 31 y 126.

(4) *Loc. cit.*: Tomo 34, carpeta 148.

cibido por Cornelio Saavedra, en vez de su destinatario, Don Baltasar Hidalgo de Cisneros. (1)

Se dispondría seguramente el cabildo a confirmar la elección o acaso a verificarla recién, cuando, estallando la revolución en Buenos Aires, toda la región del Alto Perú se convulsionada y el propio gobernador Nieto entraría en la conspiración de Liniers, que lo llevaría después de Suipacha, ante el piquete de ejecución que puso fin a su vida, en diciembre de 1810.

Por último, Tucumán se explica con el único testimonio encontrado, que textualmente dice: "Excmo. Señor.—En este presente Correo se acaba de recibir las Reales Ordenes, y demas superiores resoluciones de V. E. referentes á la Eleccion y sorteo del Individuo que ha de entrar en el general que ha de practicarse en esa Capital, para diputado y vocal de la Real y Suprema Junta Central Gubernativa. El Correo solo para veinticuatro horas en esta Ciudad, y en tan angustiado tiempo, no es posible evacuar una diligencia en que se requiere el mayor pulso, lo que se hace presente á la Superioridad de V. E. a fin de que no quede esta Ciudad perjudicada en la mas distinguida gracia que el Soberano se ha dignado hacerle. Dios guarde a V. E. m^s. a^s. Sala Capitular de Tucumán y Abril 11/810.—Excmo. Señor.—(Hay cinco firmas de regidores). Excmo. Señor Virrey D. Baltasar Hidalgo de Cisneros". (2)

(1) *Loc. cit.*: Tomo 34, carpeta 155.

(2) *Loc. cit.*: Tomo 20, carpeta 100.

V.

•

CUADRO PROVISORIO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE
DIPUTADOS A LA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS

V.

CUADRO PROVISORIO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE DIPUTADOS A LA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS, EFECTUADAS POR LOS CABILDOS DEL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA CON APLICACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DE 22 DE ENERO Y 6 DE OCTUBRE DE 1809.

1. *Córdoba*.—Electo el deán Dr. Gregorio Funes, el 17 de enero de 1810.

2. *La Rioja*.—Electo el cura vicario Dn. José Nicolás Ortiz de Ocampo, el 14 de mayo de 1810.

3. *Salta*.—Electo el marqués del Valle de Toxo, el 4 de abril de 1810.

4. *San Juan*.—Electo Dn. José Ignacio Vicentelo de la Rosa, el 12 de abril de 1810.

5. *San Luis*.—Electo Dn. Vicente Carreño, el 15 de marzo de 1810.

6. *Mendoza*.—Electo el Dr. Santiago Corvalán, el 4 de abril de 1810.

7. *Potosí*.—Electo el Dr. Agustín Francisco de Otondo, el 27 de marzo de 1810.

8. *Santa Cruz de la Sierra*.—Electo el Dr. Pedro José Toledo Pimentel, el 29 de abril de 1810.

9. *Mizque*.—Electo el presbítero Dr. José Mariano Roncal, el 19 de marzo de 1810.

10. *Corrientes*.—Electo Dn. José Simón García de Cossio, el 2 de abril de 1810.

11. *Asunción*.—Electo el Dr. José Gaspar de Francia, el 18 de agosto de 1809.

12. *Montevideo*.—Electo el Dr. José Manuel Pérez, el 13 de marzo de 1810.

13. *Santa Fe*.—(Se efectuó el 12 de marzo de 1810 una primera elección en Dn. Bernardo Vera, que fué anulada. Se ignora si se realizó la elección definitiva).

14. *La Plata*.—(Verificó la elección, pero se ignora la fecha y en quién recayó).

15. *Buenos Aires*.—(No verificó la elección).

Se carece hasta ahora de todo antecedente sobre las elecciones de los demás cabildos, como los de Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca, Cochabamba, La Paz, Tarija, Oruro, etcétera, etcétera.

CAPÍTULO VI

LA GESTION OFICIAL

Series 22 de Enero de 1809

F.

Dell. D.^{or} D.^o Fran.^{co} de Saavedra

Se circulo en 27 de
Enero.



Comunica la resolución del Rey p.^a la elección de Diputados en los destinos ultramarinos de la Península q.^e han de tener representación Nacional inmediata con Al. Persona, y previene la forma de proceder con efecto p.^o respectivo a este Virreynato.

Al Señor en 23 = 23 de Enero,
1809

Respondida en todo el día de 21 de Enero

B. N.º 22 de En. de Cost.
Garry

Repres.^{en} nacional a los Virreinos de
Nueva Esp.^a, Perú, Santo Domingo de Guaymas de
N.º H.º y Esp.^a indep.^{ta}, de isla de Cuba, P.^{ta} R.^a
Jamaica, Chile, Prov. de Venezuela y J. M.
nao p.^{ta} q.^{ta} un individuo a cada una respect. a
respective distrito o calidad. La Vocal de la Rep.^{ta}
Junta.

Para en copia a N.º de en 24. de Julio
p.^{ta} q.^{ta} se imprimen con los exemplares
una librería de Partido.



LA GESTION OFICIAL

Hagamos, para terminar, una reseña de la gestión oficial cumplida por los gobiernos metropolitano y virreinal, para hacer efectivo el nuevo estatuto indiano en la provincia del Plata.

1. — EL TRÁMITE DE LA REAL ORDEN DEL 22 DE ENERO

La real orden del 22 de enero de 1809 fué remitida por la Junta Central a todas las autoridades residentes en Indias. La correspondencia se establecía, naturalmente, con la representación máxima de cada jurisdicción, a fin de que ella hiciera lo propio con los órganos de gobierno que le estaban subordinados.

Con respecto al virreinato de Buenos Aires, aquella real orden fué remitida al virrey Santiago de Liniers en copia testimoniada. Este la hizo imprimir en cierto número de ejemplares y la envió para su cumplimiento a los cabildos de las capitales de intendencia, por medio de una circular fechada el 27 de mayo de 1809. Por una curiosa coincidencia, justamente un año después, los cabildos recibirían otra circular para la elección de diputados al congreso de las Provincias del Río de la Plata, pues, como se sabe, fué del 27 de mayo de 1810, la que remitió a tal objeto la Junta Provisional Gubernativa que presidió Cornelio Saavedra.

Téngase presente que la circular fué remitida solamente a los siete cabildos de las siete intendencias que formaban

entonces el Virreinato del Plata, puesto que el de La Paz había sido incorporado al del Perú en 1803. Su destino a los ayuntamientos “de cada Capital cabeza de Partido” que le daba la real orden del 22 de enero, hubo de ser entendida como a los de cada capital de intendencia. Era la relación más ajustada a una referencia a partidos que no existían en el mapa político del Plata.

De tal suerte —y aunque no se tenga la constancia documental expresa, pero resultando así de todas las tramitaciones— solamente siete ciudades en todo el virreinato fueron puestas en actividad electoral con la primera real orden del 22 de enero. Vendría luego la otra del 6 de octubre del mismo año, a dar intervención a todas las ciudades-cabildos, sin distinción. Esta circunstancia es de mucho peso, porque aporta una de las causas de mayor gravitación en el fracaso que sufrió la designación e incorporación de los diputados indios a la Junta Central.

El oficio de 1809 fué girado directamente a los siete ayuntamientos que debían intervenir en las elecciones primarias. Se prescindió así, en la vía administrativa, de la relación jerárquica establecida, que imponía dirigirse a los cabildos por intermedio de los gobernadores. Los cuerpos municipales por su parte y como se comprueba en todos los casos reseñados, se pusieron directamente también en comunicación con el virrey, en todos los trámites, referentes a la elección, hasta la remisión del acta inclusive.

Esta variante venía implícitamente determinada por el propio sistema creado por la real orden, pues ella pone en vinculación directa a los cabildos con el virrey, durante el procedimiento electoral. La Junta de Buenos Aires siguió el precedente, cuando llegó el momento de la elección de diputados al congreso. La convocatoria del 27 de mayo de 1810 y todas las comunicaciones relacionadas con el asunto, se efectuaron por oficios entre la junta y el cabildo, y viceversa. El hecho no impidió, sin embargo, en ninguno de los dos casos, que los gobernadores interpusieran sus comunicaciones y

Buenos Aires Oct.^{ra} 6 de 1890 J.

El Sr. Ministro de Justicia y
Fuerzas Armadas -

Por las Reglas nuevamente prescriptas
para la Elección de Diputados con
destino a la Junta Central -

Se circula en 2 ejemplares

Respondida en 11 de Octubre de 1890
al n.º 25.



que el Virrey les diera intervención como intermediarios. Entiéndase que me refiero a la tramitación de la primera R. O. de 22 enero, gestionada durante la administración de Liniers.

Cuando éste recibió los acuse de recibo de los cabildos, comunicó el 4 de julio a la Junta Central, que había dado cumplimiento a la real orden, ⁽¹⁾ queriendo decir con ello que la había remitido a los concejos simplemente, porque, en verdad, debido cumplimiento no le llegó a dar ni él, ni su sucesor Cisneros, ni nadie.

Realizado este primer trámite y sólo con una que otra excepción, como la de la primera consulta de Córdoba, el Virrey Liniers cesó en sus funciones sin que se produjera novedad alguna en el asunto. Transcurrió así el año 1809.

2. — EL TRÁMITE DE LA REAL ORDEN DEL 6 DE OCTUBRE

En los primeros días de 1810, el 9 de enero y estando Cisneros al frente del virreinato, se comunicó por una nueva circular la R. O. del 6 de octubre del año anterior. Esta, de acuerdo con sus disposiciones, se hizo extensiva a todos los cabildos sin excepción. Pero, además, y como una de sus cláusulas daba intervención en la junta electoral que se constituía, a dos miembros de la Audiencia, el virrey remitió también a este tribunal comunicación a sus efectos, con transcripción de la R. O.

Con tal motivo se formó en la Audiencia el breve expediente de cuatro fojas que he descubierto en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y al cual se ha hecho ya referencia. El oficio comienza diciendo: "El Sor. Dr. Benito Hermida con fecha 6 de Octubre ultimo me dice lo siguiente". Y luego de transcribirse la R. O., se concluye: "Lo que comunico a V. S. para que en su inteligencia proceda al nombramiento de los Individuos que le corresponde. Dios

(1) PEDRO TORRES LANZAS: *Independencia de América*; tomo II, pág. 82, Nº 1732.

guarde a V. S. ms. as. Buenos Ayres 9 de Enero de 1810. (fdo.) Baltasar Hidalgo de Cisneros”.

El 15 de ese mes se le dió vista a los fiscales, que lo eran los doctores Villota y Caspe, ambos, como es sabido, de actuación destacada en los episodios iniciales de la Revolución de Mayo. En sucinto dictamen de 18 de enero, dijeron: “que variada la elección que debía hacer el Real Acuerdo entre los Diputados nombrados por las Ciudades de los que deben entrar en segunda suerte con arreglo a la Real orden de 22 de Enero del año proximo anterior, y recayendo esta facultad en la Junta que se manda formar por esta nueva Real disposición, puede V. A. nombrar los dos Señores Ministros que deben intervenir en ella, y avisar el nombramiento al Exmo. Sor. Virrey para el tiempo oportuno”. (1)

Con esta vista fiscal se terminan las actuaciones. La Audiencia esperaba, sin duda, para proceder al nombramiento, que el virrey comunicase la terminación de las elecciones capitulares. No hubo oportunidad de ello, porque días antes del estallido del movimiento revolucionario argentino, todavía había ciudades como La Rioja, que no habían hecho la designación. Y aunque así no hubiera sido, en los primeros días de abril se tenía ya noticia oficial de la substitución de la Junta Central por el Consejo de Regencia.

Obsérvese de paso las incongruencias a que conducían las enormes distancias que separaban a las distintas jurisdicciones políticas de España e Indias, advirtiendo cómo tres meses después de haberse disuelto la Junta Central, todavía se estaban eligiendo en el Plata los diputados que debían incorporársele.

Y sin más novedad en el asunto, se extinguió el último

(1) Expediente caratulado: “Elecciones de Diputados en Indias como Representantes, o vocales de la Supma. Junta Central Rl. Orden de 6 de octubre de 1809 | Enque aclarando algunas dudas se prescriben las reglas que deben observarse en aquéllas | Esno. de Camara | Callexa”. *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires* — Sección Real Audiencia de Buenos Aires — Superintendencia Provincial. Legajo 110. Expediente 29.

Intendente de las Comarcas de Chuqui y Puno V. P.

Oficio de 25 de Feb^o último contemplando la Circular que le pare comunicándole la posterior (N^o orden) relativa a la elección y certido de Diputados con destino a la Junta Central, presongo a V. P. según lo que tiene su resuelto generalm^{te} este (N^o 10) 500^{no} no debe hacerse novedad en las elecciones y certidos que se han verificado en virtud de la primera N^o orden, sino acordarse meramente que el individuo q^e obtuso la suerte no es dado a la R^{ta} Hacienda cuyo punto ya se prescribió en otra circular q^e debió de haberse revisado, y q^e consigu^{te} nada hay que proceder en los demas que consulta, ni son por sí relativos a ella.

El mismo se ve en el original, de que no se ha he-
nencia alguna en una copia al orden.

Abil 2 de Mayo



Dr. Vicente C. Nieto

año de la dominación española en el Río de la Plata. Rompió el de 1810 y a pesar de haber transcurrido el mes de marzo, pocas eran las actas que los cabildos habían enviado a Buenos Aires. El Virrey comenzó a activar las elecciones, remitiendo oficios conminatorios a unos y otros, como a Potosí y a Córdoba, contestando rápidamente las consultas sobre interpretación de la segunda real orden y haciendo repetir las designaciones mal hechas.

3. — LA CIRCULAR DEL 27 DE ABRIL DE 1810

Entre estos actos de gestión debe señalarse el de la circular de 27 de abril de 1810, que le llegó entre otros al cabildo de Salta. Se refería a consultas similares que hacían las comunas de capitales de intendencia sobre si, habiendo realizado ya la elección de acuerdo con la real orden de 22 de enero, debían verificarla nuevamente, en vista de la del 6 de octubre. El virrey Cisneros las evacuó en términos iguales a la de Salta, que decía: “Esta Superioridad no ha mandado reiterar las elecciones y sorteos de Diputados para la Suprema Junta Central ya verificados conforme a la Real Orden de la materia, sino que en virtud de la declarativa que tiene la segunda, se acreditase que los individuos en quienes ha recaído la suerte, no eran deudores de la Real Hacienda”. (1)

Se advierte aquí una omisión arbitraria, porque los requisitos que el decreto de 6 de octubre exigía en los candidatos, como se ha visto, no se reducían a no ser deudor del Fisco. Debía además tratarse de una persona que no estuviera desempeñando ningún cargo de importancia, como el de gobernador intendente, oidor, asesor u oficial de administración, y ser natural de la provincia que la elegía o vecindado en ella, si era americano de nacimiento.

(1) *Archivo del Gobierno de Buenos Aires-1810*. Tomo 20, carpeta 90. Borrador del oficio que con fecha 27 de abril de 1810, envía el Virrey al Cabildo de Salta, con motivo de la elección del Marqués del Valle de Toxo. — En los mismos términos, el oficio al Intendente de Charcas, de 2 de abril de 1810. *Loc. cit.*; tomo 34, carpeta 148.

Prescindió de todas estas condiciones la circular, para ordenar a los cabildos, solamente, que no designaran a deudores de la Real Hacienda. Incurrió de este modo el virrey en una violación de la ley del 6 de octubre, aunque esta infracción resultase en el hecho puramente virtual, pues del análisis del cuadro electoral, resulta que en todos los candidatos de las elecciones primarias se cumplían las condiciones enumeradas.

Aunque sin consecuencias, es oportuno dejar consignado, como un índice de inexperiencia en el gobierno democrático, en cuya práctica se iniciaban las colonias americanas, este hecho que demuestra el poco respeto que inspiraba la ley a quienes les estaba reservada la misión de velar por su cumplimiento.

Se había alcanzado a reunir un poco más de la mitad de las actas, cuando llegó el mes de mayo. El 13 de este mes, con el arribo de la noticia de la ocupación total de la Península por el invasor, ya no tuvo el virrey Cisneros cómo ocuparse de los diputados. La revolución golpeaba a las puertas del Fuerte. Las últimas actas serían recibidas por el gobierno de los patriotas argentinos, cruzándose su envío con la nueva circular para elegir otro diputado, aunque ahora como representante en el gobierno propio que el pueblo de Buenos Aires había impuesto el 25 de mayo.

4. — DIFUSIÓN OFICIAL DEL NUEVO SISTEMA POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DE ESPAÑA

Una comprobación que no puede dejar de consignarse al término de esta investigación histórica, es la que se relaciona con la difusión que se les dió oficialmente a los decretos y reales órdenes emanadas del Gobierno revolucionario español, referentes al nuevo sistema democrático que se ensayaba en España e Indias y a cuyo análisis he dedicado los primeros capítulos de esta obra.

Dejando de lado los que se dictaron con posterioridad a la Revolución de Mayo y limitándome todavía a los directamente vinculados con el derecho representativo creado en ambos hemisferios, comprobamos su circulación en el Plata por vía administrativa. La constatación del hecho tiene su importancia, si se lo suma a la actividad electoral que se veían obligadas a desplegar las ciudaádes del Plata, con motivo del cumplimiento de las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre. Si éstas tendían el carril institucional por donde se lanzaría nuestra revolución a organizar la libertad, aquello otro maduraba el clima político necesario al mismo fin.

La circulación de los impresos con enunciación de principios democráticos, normas de representación popular, convocatoria de asambleas soberanas, reforma de la constitución del Estado y sistemas electorales, era una siembra a los cuatro vientos que la Revolución de España hacía con la generosidad de todo movimiento popular. Hasta el último regidor del último cabildo y hasta el más modesto vecino de la más humilde ciudad, habrá tenido oportunidad de aprender la cartilla democrática que dictaban los impresos provenientes de la metrópoli. Sólo se requería esa mínima inquietud y curiosidad que despierta la cultura, por más rudimentaria que ella sea. Prueba de ello nos ofrece, entre tantas, la *Gaceta de Buenos Aires*, con sus inserciones, editoriales y comentarios.

Ateniéndonos al hecho concreto aludido, consta, por ejemplo, que fueron impresos y remitidos para su difusión en el Plata, los dos decretos de 1º de enero de 1810 que tengo analizados, reglamentando el uno la elección en la Península de diputados a las Cortes Generales y estableciendo el otro la representación supletoria de Indias, en el mismo congreso.

He hallado en el Archivo General de la Nación la siguiente relación de la Secretaría del Virreinato: "Sevilla 7 de Enero de 1810.—Del Sor. Pedro de Rivero.—*Remite exem-*

plares de las instrucciones relativas á la eleccion de Diputados en la Peninsula para las cortes grales., y de lo dispuesto para suplir por ahora los de las Americas, para su circulacion". Se encuentran junto con esta constancia, ejemplares impresos del decreto de 1º de enero, sobre representación supletoria de América, con una relación del trámite que se le dió. ⁽¹⁾ Doy una copia en facsímil de uno de ellos.

Hay en el mismo repositorio testimonio auténtico e instrumental de que Cisneros circuló a todo el virreinato los aludidos decretos. Los documentos emanan de tres gobernadores intendentes: del de Córdoba, don Juan Gutiérrez de la Concha, con fecha 1º de marzo; del de Potosí, don Francisco de Paula Sanz, datado el 11 de mayo y del de Salta, don Nicolás Severo de Isasmendi, suscrito el 5 del mismo mes. Véase como muestra el texto de este último:

"Exmo. Señor.—La Real Orden de 1º de Enero de este año comunicada por el Sor. Dn. Pedro de Rivero, que V. S. se sirve transcribirme en su Superior de 9 de Abril ultimo con el exemplar delas Instrucciones prescriptas para el methodo dela Eleccion de Diputados dela Peninsula para las proximas Cortes Generales, y el aviso mandado publicar para suplir por ahora los delas Americas; *la he circulado todo por Escala á los Cabildos de esta Provincia, á fin deque se impongan los Pueblos de ella delas acertadas Providencias que expide nuestro sabio y celoso Gobierno Supremo en concerbacion del decoro, é independenciam dela Monarquia.*—Dios Guarde a V. E. ms. as. Salta 5 de Mayo de 1810. — Exmo. Sr.—(fdo.) NICOLÁS SEVERO DE ISASME^NDI.—Exmo. Sor. Virrey Teniente General de la Real Armada Don Baltazar Hidalgo de Cisneros."

Además del decreto de 14 de febrero de 1810, que se publicó en la *Gaceta* de la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires, llegaron impresos con los de 18 y 26 de junio del mismo año, fijando el primero para el mes de

(1) *División Colonia — Sección Gobierno — Reales Ordenes* (1807 - 1811). Legajo 24, Nº 1340, carpeta 3, año 1809.

agosto la reunión de las Cortes y urgiendo el otro la elección de diputados, de acuerdo con aquel de 14 de febrero. El ejemplar impreso de la circular con que se acompaña, lleva manuscrito al pie como destinatario, a los "Sres. Concejo, Justa. y Reximto de la Ciudad de Buenos Aires". Vale la pena recoger aquí su párrafo substancial, por lo que tiene de explicativo y subrayando lo que estimo de interés:

"Las actuales críticas circunstancias, y las delicadas ocurrencias que frecuentemente se suceden, han obligado al Supremo Consejo de Regencia á acelerar la convocacion de tan augusto congreso, *con el sentimiento de que no se hallen á su apertura los veinte y ocho Diputados de esos Dominios que para estas primeras Cortes habia pensado que concurrirían de ambas Americas, sin perjuicio de aumentar en ellas su número para las sucesivas.* Los que concurren en su representación, constituiran parte integrante de la mas noble y generosa de las Naciones Europeas. Queda a S. M. el consuelo de que *procediéndose sin perdida de instante á las elecciones de Diputados con arreglo á las Real Instruccion de catorce de Febrero de este año, donde no estuviese ya verificada; y emprendiendo con la mayor prontitud su viaje los ya electos, logrará la satisfaccion de ver reunidos en tiempo los Representantes de los Dominios de Indias, que con sus luces y conocimientos contribuirían á la gloria y felicidad de ambos mundos*". (1)

(1) *Loc. cit.* Carpeta 4. Ordenes del Consejo de Regencia. 1810 - 1811.

RECAPITULACION

RECAPITULACION

He procurado presentar un cuadro, lo más completo que la documentación de archivos a mi alcance ha permitido, del movimiento de iniciación democrática, provocado y estimulado en el Río de la Plata por el gobierno provisional de la Revolución de España. Se ha visto cómo la aplicación del estatuto dado a las antiguas colonias por el decreto de 22 de enero de 1809, las puso en una inusitada actividad política. El organismo administrativo del virreinato acusaba, en vísperas de la Revolución de Mayo, un estado de esclerosis muy avanzado, a causa de la rigidez que la rutina meramente administrativa había producido en las arterias instituciones de la Colonia. El cabildo, a cuyo alrededor giraba todo el sistema, vió súbitamente ampliado el margen de su gestión, convirtiéndose en un órgano político dentro del mecanismo general de gobierno, que con carácter contingente se había dado la nación española, de la cual los pueblos indios entraban a formar parte.

No en balde he calificado al fenómeno como de iniciación democrática. El decreto de 22 de enero no implantó la democracia en América; simplemente la puso en camino de llegar a ella, como en efecto lo hizo en cuanto logró su independencia. Con un derecho representativo fundado en funciones electivas limitadas a corporaciones municipales de perfil medioeval, no se podía llegar al ejercicio real de la soberanía del pueblo. Pero dió a la burguesía de las ciudades — que sería quien habría de hacer a los pocos meses la revo-

lución— un entrenamiento en las prácticas electorales y un clima, que vino a serle de gran utilidad en cuanto aquélla se vió, inesperadamente y desprovista de instituciones aparentes, bajo el cúmulo de los problemas del gobierno propio.

Testimonio de ello fué la fidelidad con que la revolución argentina observó al principio en el terreno institucional, la norma legal de cuya aplicación he dado cuenta y de cuya efectividad he de ofrecer la prueba. Por un sarcasmo del destino, el pueblo español, iniciador del régimen de la libertad en las nuevas naciones americanas, retrocedió al absolutismo y la tiranía, mientras las hijas de su inspiración y de su esfuerzo, proseguían la senda luminosa de su regeneración política.

Digámoslo ensayando una suprema síntesis: la Revolución Argentina tuvo un período pre-democrático, cuyo contenido institucional lo dió la Revolución de España. Tal es la conclusión que se extrae de los hechos presentados y sistematizados en esta primera parte de la investigación.

La Revolución de Mayo prosiguió sin solución de continuidad el proceso democrático que la Revolución de España había iniciado con la elección del diputado a la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias. He aquí lo que espero demostrar, entre otras comprobaciones importantes, con el Libro Segundo de esta obra.

APENDICE DOCUMENTAL

I.

**CONVOCATORIA Y ORGANIZACION DE LAS
CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS**

I.

PRIMER DECRETO DE CONVOCATORIA Y ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES DICTADO POR LA JUNTA CENTRAL EL 22 DE MAYO DE 1809

El pueblo español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dejar á su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria, digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto, que en medio de la agitacion continua causada por los sucesos de la guerra, ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo, debidas ménos á su valor que á la superioridad de su número, llamaban exclusivamente la atencion del Gobierno pero al mismo tiempo hacian más amarga y vehemente la reflexion de que los desastres que la nacion padece han nacido únicamente de haber caido en olvido aquellas saludables instituciones, que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.

La ambición usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros las fueron reduciendo a la nada, y la Junta, desde el momento de su instalacion, se constituyó solemnemente en la obligacion de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano á esta grande obra, y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administracion, asegurándolas en las leyes fundamentales de la monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, que ya se anunció al público, á los sabios que quieran exponerle sus opiniones.

Queriendo, pues, el Rey, nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta suprema gubernativa del reino, que la nacion española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida a sus heroicos esfuerzos; resuelta á que los derechos y prerogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos

que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luégo que cese la guerra, y reparen cuanto la arbitrariedad inveterado ha agostado y la devastacion presente ha destruido, ha decretado lo que sigue:

1º Que se restablezca la representacion legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Córtes, convocándose las primeras en todo el año próximo, ó ántes si las circunstancias lo permitieren.

2º Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los diputados á esta augusta asamblea; á cuyo fin nombrará una comision de cinco vocales, que con toda la atencion y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocacion y formacion de las primeras Córtes.

3º Que ademas de este punto, que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones á los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente á la nacion junta en Córtes. — Medios y recursos para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la nacion, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto. — Medios de mejorar nuestra legislacion, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfeccion. — Recaudacion, administracion y distribucion de las rentas del Estado. — Reformas necesarias en el sistema de instruccion y educacion pública. — Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado. — Modo de conservar una marina proporcionada á las mismas. — Parte que deben tener las Américas en Juntas de Córtes.

4º Para reunir las luces necesarias á tan importantes discusiones, la Junta consultará á los Consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos y universidades, y oirá á los sabios y personas ilustradas.

5º Que este decreto se imprima, publique y circule con las formalidades de estilo, para que llegue á noticia de toda la nacion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — *El Marqués de Astorga*, presidente. — Real alcázar de Sevilla, 22 de Mayo de 1809. — A. D. *Martin de Garay*.

NOTA. — Con fecha posterior a la de este decreto y anterior al que sigue, la Junta Central expidió el de 28 de octubre de 1809, señalando para la instalacion de las Cortes, el 1º de marzo de 1810.

II.

ÚLTIMO DECRETO DE CONVOCATORIA Y ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES DICTADO POR LA JUNTA CENTRAL EN LA ISLA DE LEÓN EL 29 DE ENERO DE 1810.

*El Rey, y á su nombre la suprema Junta Central gubernativa
de España é Indias.*

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en Córtes generales y extraordinarias, para que, representada en ella por individuos y procuradores de todas clases, órdenes y pueblos del Estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan perfidamente lo ha invadido, y con tan horrenda crueldad va destrozando algunas de sus provincias, arreglase con la debida deliberacion lo que más conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad á la Constitucion, y al órden, claridad y perfeccion posibles á la legislación civil y criminal del reino, y á los diferentes ramos de la administración pública; á cuyo fin mandé. por mi real decreto de 13 del mes pasado, que la dicha mi Junta Central gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la isla de Leon, donde pudiese preparar más de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias, la verificacion de tan gran designio; considerando:

1º Que los acaecimientos que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reino de Sevilla por la invasion del enemigo, que amenaza los demás reinos de Andalucía, requieren las más prontas y enérgicas providencias;

2º Que entre otras ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el ejercicio de todo mi autoridad real en pocas y hábiles personas que pudiesen emplearla con actividad, vigor y secreto en defensa de la patria; lo cual he verificado ya por mi real decreto de este día, en que he mandado formar una Regencia de cinco personas, de bien acreditados talentos, probidad y celo público;

3º Que es muy de temer que las correrías del enemigo por varias provincias, ántes libres, no hayan permitido a mis pueblos hacer las elecciones de diputados a Córtes con arreglo á las convocatorias que les hayan sido comunicadas en 1º de este mes, y por lo mismo que no pueda verificarse su reunion en esta isla para el día 1º de Marzo próximo, como estaba por mí acordado;

4º Que tampoco será fácil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al Gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma, que por personas de reconocida instrucción y probidad se habían imprendido y adelantado bajo la inspección y autoridad de la comisión de Cortes, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de Junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las próximas Cortes.

5º Y considerando, en fin, que en la actual crisis no es fácil acordar con sosiego y detenida reflexion las demas providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requiere, ni por la mi suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta ahora ha ejercido en mi real nombre, va á trasferirse en el Consejo de Regencia, ni por éste, cuya atencion será enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional;

Por tanto, yo, y á mi real nombre la suprema Junta Central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congrege libre y legalmente en Cortes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente:

1º La celebracion de las Cortes generales y extraordinarias que estan ya convocadas para esta isla de Leon, y para el primer día de Marzo próximo, será el primer cuidado de la Regencia que acabo de crear, si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.

2º En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á los RR. Arzobispos y Obispos que están en ejercicio de sus funciones, y á todos los grandes de España en propiedad, para que concurran á las Cortes en el día y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3º No serán admitidos á estas Cortes los grandes que no sean cabezas de familia, ni los que no tengan la edad de veinte y cinco años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por cualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno frances.

4º Para que las provincias de América y Asia, que por estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan de representacion en estas Cortes, la Regencia formará una Junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demas naturales que se hallan residentes en España y constan de las listas formadas por la Comisión de Cortes, sacarán á la suerte el número de 40, y

volviendo á sortear estos 40 solos, sacarán en segunda suerte 26, y éstos asistirán como diputados de Córtes, en representacion de aquellos vastos países.

5º Se formará asimismo otra Junta electoral, compuesta de seis personas de carácter, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de las listas formadas por la comision de Córtes, sacarán de entre ellos, en primera suerte, hasta el número de 18 nombres, y volviéndolos á sortear solos, sacarán de ellos cuatro, cuya operación se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de Córtes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sujetos que hubieren salido nombrados, por medio de oficios, que se pasarán á las Juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurren á las Córtes en el día y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7º Antes de la admisión á las Córtes de estos sujetos, una comision nombrada por ellos mismos examinará si en cada uno concurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general y en este decreto para tener voto en las dichas Córtes.

8º Libradas estas convocatorias, las primeras Córtes generales y extraordinarias se entenderán legitimamente convocadas; de forma que aunque no se verifique su reunion en el día y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en cualquier tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria; siendo de cargo de la Regencia hacer, á propuesta de la diputación de Córtes, el señalamiento de dicho día y lugar, y publicarlo en tiempo oportuno por todo el reino.

9º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una diputacion de Córtes compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos últimas naturales de América; la cual diputacion será subragada en lugar de la comision de Córtes nombrada por la misma suprema Junta Central, y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las Córtes, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclama en el dia.

10. Un individuo de la diputacion de Córtes, de los seis nombrados por España, presidirá la Junta electoral que debe nombrarlos diputados por las provincias cautivas, y otra individuo de la

misma diputacion, de los nombrados por América, presidirá la Junta electoral que debe sortear los diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

11. Las Juntas formuladas con los títulos de Junta de medios y recursos para sostener la presente guerra, Junta de Hacienda, Junta de Legislación, Junta de Instrucción pública, Junta de Negocios eclesiásticos, y Junta de Ceremonial de congregacion, las cuales por autoridad de la mi suprema Junta y bajo la inspeccion de dicha comision de Córtes, se ocupen en preparar los planes de mejoras relativos á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible, y fecho, los remitirán á la diputacion de Córtes, á fin de que, después de haberlos examinado, se pasen á la Regencia, y ésta los ponga, á mi real nombre, á la deliberacion de las Córtes.

12. Serán éstas presididas, a mi real nombre, ó por la Regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegaren el encargo de representar en ellas mi soberania.

13. La Regencia nombrará los asistentes de Córtes que deban asistir y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre de entre los individuos de mi Consejo y Cámara, según la antigua práctica del reino, ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

14. La apertura del sólio se hará en las Córtes en concurrencia de los estamentos eclesiástico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la Regencia acordará, á propuesta de la diputacion de Córtes.

15. Abierto el sólio, las Córtes se dividirán, para la deliberacion de las materias, en solo dos estamentos: uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino.

16. Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la Regencia á las Córtes se examinará primero en el estamento popular, y si fueren aprobados en él, se pasarán por un mensajero del Estado al estamento de dignidades para que los examine de nuevo.

17. El mismo método se observará con las proposiciones que se hicieren en uno y otro estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion del uno al otro, para su nuevo exámen y deliberacion.

18. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos se entenderán como si no fuesen hechas.

19. Las que ambos estamentos aprobaren serán elevadas por los mensajeros de Estado a la Regencia, para mi real sancion.

20. La Regencia sancionará las proposiciones así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan á que de su ejecucion puedan resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21. Si tal sucediera, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposición aprobada, la devolverá á las Córtes, con clara exposicion de las razones que hubiere tenido para suspenderla.

22. Así devuelta la proposición, se examinará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los solos de cada uno no confirmaren la anterior resolució, la proposición se tendrá por no hecha, y no podrá renovar hasta las futuras Córtes.

23. Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será esta elevada de nuevo por los mensajeros de Estado á la sancion real.

24. En este caso, la Regencia otorgará á mi nombre la real sancion en el término de tres dias; pasados los cuales, otorgada ó no, la ley se entenderá legitimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25. La promulgación de las leyes así formadas y sancionadas, se hará en las mismas Córtes ántes de su disolucion.

26. Para evitar que en las Córtes se forme algun partido que aspire a hacerlas permanentes, ó prolongarlas en demasía, cosa que, sobre trastornar del todo la Constitucion del reino, podria acarrear otros muy graves inconvenientes, la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las Córtes, con tal que no baje de seis meses. Durante las Córtes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren é instalen el nuevo Gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece, para que rija la nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda la plenitud que corresponde a mi soberanía.

En consecuencia, las Córtes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando á la Regencia el del poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas á él y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de las leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas que los desórdenes del antiguo Gobierno, el pre-

sente estado de la nacion y su futura felicidad hacen necesarias; llenando así los grandes objetos para que fueron convocadas. Dado etc., en la isla de Leon, á 29 de Enero de 1810. —

III.

DECRETO DICTADO POR EL CONSEJO DE REGENCIA EL 28 DE JUNIO DE 1810 ACTIVANDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LAS CORTES GENERALES

El Consejo de Regencia de los reinos de España é Indias, queriendo dar á la nación entera un testimonio irrefragable de sus ardientes deseos por el bien de ella, y de los desvelos que le merece principalmente la salvacion de la patria, ha determinado, ne el real nombre del rey, nuestro señor, D. Fernando VII, que las Cortes extraordinarias y generales mandadas convocar se realicen á la mayor brevedad, á cuyo intento quiere se ejecuten inmediatamente las elecciones de diputados que no se hayan hecho hasta este día, pues deberán los que estén ya nombrados y los que se nombren congregarse en todo el próximo mes de Agosto en la real isla de León; y hallándose en ella la mayor parte, se dará en aquel mismo instante principio á las sesiones; y entre tanto se ocupará el Consejo de Regencia en examinar y vencer varias dificultades, para que tenga su pleno efecto la convocacion. Tendréislo entendido y dispondréis lo que corresponda á su cumplimiento. — JAVIER DE CASTAÑOS, presidente. — PEDRO, obispo de Orense. — FRANCISCO DE SAAVEDRA. — ANTONIO DE ESCAÑO. — MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE. — En Cádiz, á 18 de Junio de 1810. — A. D. Nicolás María de Sierra.

NOTA. — Con posterioridad a este decreto, el Consejo de Regencia dictó el de 19 de agosto de 1810, sobre representación supletoria de las provincias de España y un edicto de 8 de septiembre del mismo año, disponiendo sobre lo mismo del anterior. Se omiten por no tenerse a mano sus textos íntegros.

II.

ESTATUTO REPRESENTATIVO DE LA PENINSULA

DECRETO DE LA JUNTA CENTRAL DICTADO EL 1º DE ENERO DE 1810,
EN EL QUE SE DAN LAS BASES DE REPRESENTACIÓN Y REGLAMENTA
LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS POR LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS
A LAS CORTES GENERALES

*Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados
de Córtes.*

La elección de Diputados de Córtes es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al trono á nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrían ciertamente si posponiendo el interés general de la patria á particular de los individuos, fuesen elegidas personas ménos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de Diputados en las Córtes generales de la nacion. Tampoco se conseguirían los altos fines para que estan convocados, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sujetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á propósito. Semejantes elecciones léjos de producir la libertad é independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria serian origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarían su ruina y desolacion. Por fortuna estamos muy distantes de temer éstos males, porque la nacion instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolucion y del abuso del poder, no confiará su representación sino á personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se tomen con tino y acierto todas

las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir pues estos deseos del acierto de que están justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la eleccion de Diputados de Córtes.

CAPÍTULO I

De la junta encargada de hacer cumplir esta instruccion, y de presidir las elecciones de Diputados de Córtes en las capitales de provincias.

Artículo I

La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Córtes, acompañadas de esta instruccion á los Presidentes de las juntas superiores de observacion y defensa.

II

Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo, ú Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la junta superior se nombrará por esto además otro ú otros individuos de la misma.

III

Esta junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instruccion, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Córtes; y presidirá la junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

IV

En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de exemplares de instruccion para que la comunique á las justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefixándoles el día en que los electores de parroquia deberán acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar: y señalará también el día en que los electores de partido han de concurrir á la Capital.

V

En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Córtes que se han de elegir por aquella provincia para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo que si los Diputados de Córtes han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

VI

Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la Capital para el nombramiento de Diputados de Córtes, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

VII

Quando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la Junta Provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó más electores, se prevendrá así á los Corregidores en la carta-orden que se les envíe por la Junta Presidencial. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y así sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que solo se haya de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

VIII

Las juntas provinciales electorales nombrarán un Procurador ó Diputado de Córtes por cada 50.000 almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español, publicado en el año de 1797.

IX

Si por él resultase el exceso de 25.000 almas se elegirá un Diputado mas, como si este número llegase á 50.000; y por el contrario si el exceso no fuere de 25.000 almas no tendrá en cuenta como sobrante.

X

Con arreglo, pues, al censo de poblacion, y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias	Pobla- ción	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada 50.000 almas	Suplen- tes
Alava	67.523	1	1
Aragón	657.376	13	4
Asturias	364.238	7	2
Avila	118.061	2	1
Burgos	470.588	9	3
Cataluña	858.818	17	5
Córdoba	252.028	5	2
Cuenca	294.290	6	2
Extremadura	428.493	9	3
Galicia	1.142.630	23	7
Granada	692.924	14	4
Guadalaxara	121.115	2	0
Guipuzcoa	104.491	2	1
Jaen	206.807	4	1
León	239.812	5	2
Madrid	229.101	5	2
Mancha	205.548	4	1
Murcia	383.226	8	2
Navarra	221.728	4	1
Nuevas poblaciones	6.196	—	—
Palencia	118.064	2	1
Salamanca	209.988	4	1
Segovia	170.235	3	1
Sevilla	746.221	15	5
Soria	198.107	4	1
Toledo	374.867	7	2
Toró	97.370	2	1
Valencia	825.059	17	5
Valladolid	187.390	4	1
Vizcaya	111.436	2	1
Zamora	71.401.	1	1
Mallorca	140.699	4	2
Menorca	27.000		
Ibiza y Formentera	15.290		
Canarias	173.865		
Total	10.534.985	208	68

XI

En vista, pues, del número de Diputados a Córtes que corresponden á cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de presidencia nombrada á este efecto, las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabeza de partido, expresando en ellos el número de electores que ha de nombrar cada uno.

Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Córtes a qualquiera de las personas que tengan calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la nación señalar quantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados, por no recargar á las provincias con este nuevo gravámen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria, á que deben destinarse con preferencia: encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas, que además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por las parroquias, 40 á los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios á los Diputados de Córtes, cuyas consignaciones se pagaran de los fondos de las provincias.

CAPÍTULO II

De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones

Artículo I

El objeto de las Juntas parroquiales es de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

II

Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa bierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

III

No podrán asistir á ellos los que estuviesen procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva ó infamatoria; los fallidos, los deudores á las caudales públicos, los dementes, ni los sordo-mudos: tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, qualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

IV

Luego que la justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor ó Alcalde mayor del partido para proceder á la elección de

electo de aquella parroquia, convocará al Ayuntamiento pleno, al qual deberá asistir el Personero y Diputados, y señalarán el Domingo mas inmediato para la junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

V

Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz, seran convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

VI

En los pueblos que no tuviesen jurisdicción propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad o villa, hará la convocacion á la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo, Diputado, Baile, ó el que de algún modo exerce la jurisdicción.

VII

El ayuntamiento de la ciudad ó villa, a cuya jurisdicción esten sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo, enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII

En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todos á la misma hora, y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento, por el cura de cada parroquia.

IX

En el Domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espíritu Santo, á la qual asistirá el Ayuntamiento, y después del Evangelio hará el Cura Párroco una exhortación enérgica al pueblo, en la qual después de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado Rey Fernando VII, y la estrecha obligación en que todo español se halla de contribuir á la defensa de la religión y de la patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellos depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

X

Concluida la misa, la Justicia, Ayuntamiento, Cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la qual será presidida por el Ayuntamiento, ocupando el Cura la derecha del Alcalde.

XI

En el pueblo en que no haya Ayuntamiento presidirá la Junta la Justicia, el Cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

XII

Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-órden del Corregidor del partido, en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará al Alcalde si algún vecino tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusacion seran excluidos del derecho de ser elegidos y de sistir á las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufriran la misma pena, y de este juicio no habrá apelacion.

XIII

Colocados en orden todos los parroquianos se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el qual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista á presencia de los que presidan la Junta.

XIV

Concluido el acto examinarán estos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sugetos que hayan tenido mayor número de votos; los quales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera eleccion formalizará el escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco.

XV

Los doce electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y confeccionando entre sí procederán á nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sugeto que reuna mas de la mitad de los votos. En seguida se publicará el nombramiento.

XVI

El escribano ó fiel de fechas extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco; y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la qual firmará este testimonio, que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

XVII

La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo, y deberá acudir á la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

XVIII

Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial se dirigirá el concurso procesionalmente á la iglesia, en donde se cantará un solemne *Te Deum*. El elegido irá en la procesion entre el Alcalde y el Cura Párroco.

XIX

La tarde del mismo día á presencia de la Justicia. Ayuntamiento, Cura Párroco y Diputado electos habrá baile público en sitio descubierto; carreras de á pie y á caballo, se tirará al blanco, y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algun premio de honor á los que mas se hayan distinguido en los ejercicios.

CAPÍTULO III

De las Juntas electorales de Partido

Artículo I

En la cabeza de cada partido se reunirá la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

II

El objeto de la Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reyno ó provincia para elegir los Diputados a Córtes.

III

En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el día en que deberan reunirse estos a la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho días después de la eleccion.

IV

Llegados que sean a la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

V

En el día señalado, y precedida citacion, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo y en su defecto la persona eclesiástica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo d los Ayuntamientos.

VI

Presentaran en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comisión para que los examine y informe al día siguiente si estan ó no arreglados.

VII

En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo; y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido a la Junta exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su cargo en los mismos términos que queda prevenido en capítulo II. artículo IX.

IX

Concluido este acto religioso, volverán á las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos, sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta.

X

Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el secretario todo este capítulo de la instrucción, y en seguida hará el Corregidor la misma pregunta que se ha hecho en el capítulo II, artículo XII, cuyas reglas deberán observarse también en esta Junta.

XI

Despues de esto se acordarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el secretario, y dirán el nombre del sugeto que eligen para elector del partido; el qual escribirá el secretario en una lista.

XII

Concluida la votacion examinarán los presidentes de la Junta quales son las doce personas que reunen mayor número de votos, y estos quedarán elegidos para nombrar los electores de aquel partido; cuya elección se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el capítulo II, artículo XIV.

XIII

Los doce electores nombrados procederán entre sí al nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir á la capital del reyno ó provincia para nombrar Diputados a Córtes.

XIV

Podrán estos electores elegir de entre sí mismo ó á qualquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta; como tengan las calidades explicadas en el capítulo I, artículo II y III.

XV

Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital, deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su elec-

cion sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta elección se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

XVI

Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capítulo II, artículo XVII; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

XVII

El secretario extenderá la acta de la elección, la qual quedará custodiada en el archivo; y á cada pueblo se enviará testimonio de ella.

XVIII

Tambien mandará el Corregidor remitir á la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de elección para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XIX

Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su elección, el qual deberá ir firmado del Corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al Presidente de la Junta de la capital el dia señalado.

XX

Todos los pueblos que aunque tengan Corregidor ó Alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio están situados.

CAPÍTULO IV

De las Juntas provinciales y electorales

Artículo I

El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores ó Diputados que en representación de aquel reyno ó provincia deben asistir á las Cortes Generales de la nación.

II

Se compondrá esta Junta de la creada por el Capítulo I, y de los electores de partido.

III

Conforme vayan estos llegando a la capital se presentarán al Presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

IV

Precedida citación para el día en que esta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partidos: y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas á propósito para un acto tan solemne, que deberá ser á puerta abierta.

V

Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

VI

Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió y despues de ocupar sus asientos la Junta presidente; y los suyos los lectores de partido, sin que entre estos haya distincion ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real Carta convocatoria de este capítulo de la instruccion, exámen de la poblacion de aquella provincia segun el Censo español de 1797, y segun él se justificará el cupo de los Diputados de Córtes que corresponden á dicha provincia. Ultimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los Corregidores.

VII

En seguida presentará cada elector el testimonio de su elección; y los mismos electores nombrarán una comisión para que examine los testimonios; debiendo presentar al día siguiente su informe.

VIII

En este día se leerá el informe, y despues se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquia-

les y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

IX

Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el Presidente dará orden para que se empiece la votación; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo ó eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exentos de crímenes y reatos; que no haya sido fallido; ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

X

Se dará principio á la votacion por la derecha del Presidente, y cada elector, nombrará el sugeto por quien vota, el qual escribirá el secretario á presencia de la Junta de Presidencia.

XI

Concluida esta primera votación la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reuna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha de hacer para Diputados a Córtes.

XII

Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada uno de las cuales haya reunido mas de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sugetos y se pondrán en una vasija de la qual se sacará por suerte una cédula y la persona contenida en ella será Diputado de Córtes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera Diputacion conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputacion siguiente, y así sucesivamente en las demas.

XIII

Siempre que en las votaciones no resultare eleccion de personas que reunan mas de la mitad de los votos, se procederá á nueva vo-

tacion, en la qual solo entrarán los que reunan mayor número de votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan mas votos.

XIV

Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del qual formalizará el correspondiente acuerdo el secretario, se publicará la eleccion por el Presidente y se extenderán los poders baxo la fórmula que acompaña, á cada uno de los Diputados que han de asistir á las Córtes.

XV

Por el mismo método se elegirán y publicarán los Diputados suplentes para el caso de que alguno de los electores muriese, y su obligacion queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las Córtes luego que por estas se les dé aviso de la muerte del Diputado por quien deben suplir.

XVI

Se celebrarán seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capítulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, segun queda prevenido en otros artículos.

XVII

La Junta cuidará de enviar á la Suprema Gubernativa de España é Indias, y á las capitales de partido testimonio de la acta de eleccion de Diputados de Córtes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

CAPÍTULO V

De la eleccion de Diputados de Córtes por las Juntas superiores de observacion y defensa.

Artículo I

Cada una de las Juntas superiores de observacion y defensa nombrará un Diputado para las próximas Córtes.

II

Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos términos establecidos para la eleccion de Diputados de Córtes que han de hacer las provincias.

III

Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese mas á propósito, aunque no sea individuo de ella, la qual en este caso deberá ser natural del reyno ó provincia.

IV

Concluida la votacion se encaminará quien es la persona que reune mas de la mitad de los votos; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las quales haya tenido mas de la mitad de los votos; y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Córtes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

V

A éste Diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

VI

La Junta dará noticia á la Suprema Gubernativa del reyno de la persona que haya sido elegida.

CAPITULO VI

De la eleccion de Diputados de las ciudades de voto en Córtes

Artículo I

Todas las ciudades que á las últimas Córtes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para estas; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes.

II

En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean regidores propietarios ó nombrados por S. M. ' .

III

Para completár este número de electores se contará con el Personero y Diputados del Comun.

IV

El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la elección del Síndico y Diputados del Comun.

V

Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

VI

Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del Corregidor, los Corregidores, Síndico, Diputados del Comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipación, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédulas los nombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la cual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Córtes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

VII

La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

VIII

Al Diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros Diputados que han de venir á las Córtes.

IX

El secretario insertará en el libro de Acuerdos la acta de la elección; y por el corregidor y Ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Córtes.

(Biblioteca Nacional, Buenos Aires, N° 31.173. — Documento de la Junta Central. Sevilla, Imprenta Real, 1810. — Reproducción del texto incluido en el Apéndice de la obra de Enrique del Valle Iberlucea sobre "Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz". Buenos Aires, 1912).

III.

ESTATUTO REPRESENTATIVO DE AMERICA

I.

REAL ORDEN DE LA JUNTA CENTRAL EXPEDIDA EL 22 DE ENERO DE 1809, POR LA QUE SE DECLARA A LAS COLONIAS DE AMÉRICA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y SE DISPONE SOBRE SU REPRESENTACIÓN ANTE LA SUPREMA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA E INDIAS

El Rey, nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta Suprema Central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna, se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios deben tener representacion nacional é inmediata á su real persona, y constituir parte de la Junta Central gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de Nueva-España, el Perú, nuevo reino de Granada y Buenos-Aires, y las capitanías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito. En consecuencia, dispondrá V. E. que en las capitales, cabezas de partido del virreinato de su mando (a), inclusas las provincias inter-

(a) Méjico.

nas, procedan los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, sólo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el Ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el Ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesión y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya recibido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el Real acuerdo (b), y previo examen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad, en quienes concurren cualidades más recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública; y en caso de discordia, decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el Real Acuerdo (c), presidido por V. E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino (d) y vocal de la Junta Suprema Central gubernativa de la monarquía, con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á extender los respectivos poderes ó instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta Superior de real Hacienda la cuota que se le haya de se-

(b) Isla de Cuba. Procederá con el Real Acuerdo, si existiese en la Habana, y en su defecto, con el reverendo Obispo, el Intendente, un miembro del Ayuntamiento y prior del Consulado y previo examen, etc.

(c) O'Junta.

(d) O isla. Puerto-Rico. Procederá con el reverendo Obispo, y un miembro del Ayuntamiento, y previo examen, etc. — En otra parte. — Tratará V. S. en la Junta y con los ministros de estas reales cajas la cuota, etc.

fielar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de 6.000 pesos fuertes anuales.

Todo lo cual comunico á V. E. de orden de S. M., para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de cuanto va prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Real palacio del Alcázar de Sevilla, 22 de Enero de 1809.

(Texto tomado de la obra del Conde de Toreno).

II.

REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1809 DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL REFORMANDO LA DEL 22 DE ENERO.

Excmb. Señor. — El Rey Nro. Señor Dn. Fernando Septimo y en su real nombre la Junta Suprema Central gubernativa de España é Indias, en vista de las dudas que se han suscitado con motivo de alguna de las elecciones hechas en los dominios de America nombrando Diputados que hayan de asistir como representantes, y vocales de la misma Junta Suprema Central; y deseando evitar en cuanto sea posible todo justo motivo de reclamacion acerca de las repetidas elecciones, y puedan lograrse los importantes objetos á que fue dirigida la Real resolucion comunicada á V. E. con fecha de 22 de Enero de este año, se ha servido resolver S. M. que se observen en la forma de dichas elecciones las reglas siguientes.

1ª Que la eleccion de Diputado para la Sup.ma Junta del Reyno, recaiga precisamente en sugeto que sea natural de la Provincia que le embia, ó que esté avecindado y arraygado en ella. siempre que sea americano de nacimiento.

2ª Que no recaiga dicha eleccion en persona que obtenga alguno de los primeros empleos, como son el de Gobernador, Intendente, Oidor, Asesor, Oficial Real, Administrador, ni en quien por qualquiera causa ó titulo sea deudor de la Real Hacienda.

3ª Que no solo las ciudades cabeza de partido sino tambien las que no lo sean, elijan un Diputado en la forma prescrita por la citada Real orden de 22 de Enero, pues de ello no resulta ningun perjuicio á la causa publica, y si algunas ventajas, qual es entre muchas la de precaver las dudas que de otro modo no podrian menos de suscitarse sobre si esta ó aquella Ciudad es ó no cabeza de partido; siendo muy frecuente que una lo sea en el orden economico, y no en el civil ni religioso, ó al contrario.

4^a Que para elegir á pluralidad de votos entre los Diputados nombrados por las ciudades, los tres que han de entrar en suerte, se forme una Junta compuesta de dos Ministros nombrados por el Real Acuerdo, de dos canonigos nombrados por el Cabildo, y de dos regidores y dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento. Lo que comunico á V. E. para su puntual cumplimiento, y á fin de que con la posible brevedad lo haga saber al mismo efecto á quienes corresponda.

Dios gu.e á V. E. m.s a.s Real Alcazar de Sevilla 6 de Octubre de 1809. — BENITO HERMIDA. — S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Transcripción del original remitido al Virrey de Buenos Aires y cuyo facsímile se ha insertado en el texto de esta obra).

III.

DECRETO DICTADO POR LA JUNTA CENTRAL EL 1º DE ENERO DE 1810 SOBRE REPRESENTACIÓN SUPLETORIA DE AMÉRICA

Cuando los vínculos sociales que unen entre sí a los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia la igualdad de proteccion y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el más ilustre y firme título para su adquisición en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al Rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la páfida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion acordó llamar los representantes de una y otra India á la participacion del ejercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero declaró, á nombre y en voz de nuestro amado rey, el señor don Fernando VII, el número de vocales que debían completar el cuerpo augustó á quien la nacion habia confiado el supremo gobiernó del reino. No satisfecha con esto la Suprema Junta, y reconociendo que los mismo títulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las cortes generales del reino, acordó, por su decreto de 22 de mayo, consultar á los cuerpos y personas respetables del reino sobre la parte que deberá señalarse á aquellas vastas provincias en la representacion nacional, en cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de Cortes con toda la atencion y celo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recur-

tos á la defensa de nuestra libertad é independencia obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordasen, y no fuese practicable que en el dia 1º de marzo próximo, señalado para su reunion, concurriesen á ella diputados elegidos por las mismas provincias, la Suprema Junta halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos y suplir la ausencia de aquellos diputados, y á consulta de la referida comision de Cortes acordó lo que sigue:

1º Concurrirán á las próximas cortes extraordinarias, por representacion de las dos Américas, islas de Barlovento y Filipinas, veinte y seis diputados que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requiere la instruccion general acordada para las elecciones del reino.

2º Estos veinte y seis diputados vendrán por representacion de dichas provincias, en esta forma.

3º Si no fuere posible reunir el número de individuos naturales de cada una de dichas provincias para llenar el de sus diputados, se llenará dicho número con personas que sean naturales de otras provincias de los mismos dominios.

4º A este fin se han pedido y están formando listas de todos los naturales de la América y Asia españolas residentes en el continente.

5º Que para completar estas listas cuanto sea posible, se avisará por medio de la *Gaceta* á los naturales de dichas provincias que residan en España, á fin de que envíen á la secretaria de la comision de Cortes noticia de sus nombres, naturaleza, edad, carrera que hubieren seguido, actual destino y residencia, dirigiendo sus pliegos á don Manuel de Abella secretario de la misma comision.

6º Que completa que sea la lista general, se formen por ella listas particulares, que contengan los nombres y circunstancias de todos los naturales de cada una de dichas provincias, para que se tenga presente en la eleccion de sus respectivos diputados.

7º Que para presidir y dirigir estas elecciones se formará una junta, compuesta, primero, de los representantes de una y otra India que al tiempo de hacerlas se hallaren reunidos á la Suprema Junta Central; segundo, de cuatro ministros del supremo consejo de España é Indias, nombrados por el mismos; tercero, de cuatro sugetos distinguidos, naturales de los mismos dominios, que elegirán los individuos de la misma junta arriba indicados.

8. Que formada que sea esta junta, se procederá á las elecciones de los dichos veinte y seis diputados, en la forma siguiente.

9º Los nombres de todos los individuos naturales de cada una de las provincias de una y otra India, que se hallaren resi-

dentes en esta ciudad, se pondrán en un cántaro, y de ellos se sacarán por suerte doce electores, á quienes tocará nombrar los diputados que pertenecieren á su provincia.

10. Si el número de individuos de una provincia no llegare á diez y ocho, para que se pueda verificar el sorteo se agregarán á ellos tantos individuos de otras provincias, sacados tambien á la suerte, cuantos faltaren para completar dicho número, y esto hecho, los diez y ocho entrarán en cántaro para sacar de él los doce electores por aquella provincia.

11. La eleccion de diputados de cortes por cada provincia se irá haciendo segun el orden en que quedan inscriptos sus títulos al artículo 19.

12. Los doce electores de cada provincia nombrarán, uno á uno, los diputados que pertenezcan á ella, en esta forma.

13. Los electores nombrarán primero tres personas para cada diputacion, y formadas cédulas de sus nombres, se pondrán en cántaro, y de él se sacará á la suerte una cédula, y el nombre que contuviere señalará el primer diputado, y esta operacion se repetirá sucesivamente hasta completar el número de los diputados que pertenezcan á aquella provincia.

14. Los nombres de todos los que hubieren entrado en suerte, y á quienes no hubiese cabido la de diputado, se volverán á entrar en cántaro, y de ellos se sacarán uno á la suerte, el cual será diputado suplente por aquella provincia.

15. Este orden se seguirá en la eleccion de diputados y suplentes de todas las provincias de América y Asia.

16. Las elecciones se harán á puerta abierta, anunciándose de antemano el día, hora y lugar en que se hayan de celebrar, y los nombres de las personas que habrán de componer la junta electoral que queda indicada.

(Texto tomado del Apéndice de la Memoria de Jovellanos).

IV.

DECRETO DICTADO EL 14 DE FEBRERO DE 1810 POR EL CONSEJO DE REGENCIA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS A LAS CORTES GENERALES

REAL DECRETO

El Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Córtes extraordinarias que

grave y urgente necesidad de que á las Córtes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurren Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representen digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía, ha decretado lo que sigue:

Vendrán á tener parte en la representacion nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno Diputados de los Vireynatos de Nueva España, Perú, Sta. Fé y Buenos-Ayres, y de las Capitanias generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Estos Diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su eleccion se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la Provincia, dotados de providad, talento é instruccion, y exentos de toda nota; y sorteándose despues uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Cortes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virey ó Capitan General de la Provincia en union con la Audiencia.

Verificada la eleccion recibirá el Diputado el testimonio de ella y los poderes del Ayuntamiento que le elija, y se le darán todas las instrucciones que así el mismo Ayuntamiento como todos los demas comprehendidos en aquel partido quieran darle sobre los objetos de interes general y particular que entiendan debe promover en las Córtes.

Luego que reciba sus poderes é instrucciones se pondrá inmediatamente en camino para Europa por la via mas breve, y se dirigirá a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demas Representantes de América á esperar el momento de la convocacion de las Córtes.

Los Ayuntamientos electores determinarán la ayuda de costa que debe señalarse á los Diputados para gastos de viages, navegaciones y arribadas. Mas como nada contribuya tanto á hacer respetar á un Representante del Pueblo como la moderacion y la templanza, combinadas con el decoro, sus dietas, desde su entrada en Mallorca hasta la conclusion de las Córtes, deberán ser de seis pesos fuertes al dia, que es la quota señalada á los Diputados de las Provincias de España.

En las mismas Córtes extraordinarias se establecerá despues la forma constante y fixa en que debe procederse á la eleccion de

Diputados de esos dominios para las que hayan de celebrarse en lo sucesiva, supliendo ó modificando lo que por la urgencia del tiempo y dificultad de las circunstancias no ha podido tenerse en este Decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — XAVIER DE CASTAÑOS, Presidente. — FRANCISCO DE SAAVEDRA. — ANTONIO DE ESCAÑO. — MIGUEL DE LARDIZABAL Y URIBE. — Real Isla de Leon á 14 de Febrero de 1810. — Al Marques de las Hormazas.

(Transcripción de la **Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres**, del sábado 9 de junio de 1810, pág. 7. Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana).

V.

DECRETO DICTADO POR LAS CORTES GENERALES EL 15 DE OCTUBRE DE 1810 SOBRE DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS AMERICANOS

DECRETO V

Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconocan la autoridad de las Cortes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero. Lo tendrá así entendido ei

Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento. — Real Isla de Leon 15 de Octubre de 1810. — RAMÓN LÁZARO DE DOU, presidente. — EVARISTO PÉREZ DE CASTRO, secretario. — MANUEL LUJÁN, secretario. — Al Consejo de Regencia. — Reg. fol. 7.

(Coleccion de los Decretos y Ordenes que han expedido las Córtes Generales y Extraordinarias desde su instalacion el 24 de Setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. — Mandada publicar de orden de las mismas. Madrid: Imprenta Nacional. Año de 1820. Tomo 1º, pág. 10).

VI.

DECRETO DICTADO POR LAS CORTES GENERALES EL 9 DE FEBRERO DE 1811, ESPECIFICANDO LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR EL DE 28 DE OCTUBRE DE 1810.

DECRETO XXXI

En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, asi españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

Artículo I. — Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y la forma á la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos

para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811. — ANTONIO JOAQUÍN PÉREZ, Presidente. — JOSEF AZNAREZ, Diputado secretario. — VICENTE TOMÁS TRAVER, Diputado secretario. — Al Consejo de Regencia. — Reg. fol. 48.

(Coleccion de los Decretos y Ordenes... Tomo 1º, pág. 72).

I N D I C E S

INDICE DE MATERIAS

	Página
<i>Introducción</i>	9

LIBRO PRIMERO

LA REVOLUCION DE ESPAÑA

CAPÍTULO I.

La Revolución de España

I.— El contenido del movimiento	21
II.— El caso típico de Asturias	29
III.— Proyección americana de la Revolución	33

CAPÍTULO II.

El estatuto representativo de la Peninsula

I.— El decreto de convocatoria a Cortes Generales de 22 de mayo de 1809	41
II.— El decreto electoral de 1º de enero de 1810	47
III.— Disolución de la Junta Central. Constitución del Consejo de Regencia y de la Junta de Cádiz	55
IV.— El decreto de 29 de enero de 1810 sobre organización de las Cortes Generales	61
V.— La Regencia y las Cortes a reunirse	65

CAPÍTULO III.

El estatuto representativo de América

	Página
I.—El auto de manumisión: real orden de 22 de enero de 1809	71
II.—Enunciados del procedimiento eleccionario	75
III.—La real orden de 6 de octubre de 1809	79
IV.—El decreto de 19 de enero de 1810 sobre representación supletoria de América	85
V.—La representación de América en el decreto de 29 de enero de 1810	95
VI.—El decreto electoral de 14 de febrero de 1810	97
VII.—El decreto de 15 de octubre de 1810 confirmando la emancipación política de las colonias de América ..	107
VIII.—El decreto de 9 de febrero de 1811 sobre declaración de derechos de los pueblos americanos	111
IX.—El derecho de representación de América en la Constitución de Cádiz	117

CAPÍTULO IV.

Naturaleza institucional de la representación de los diputados americanos a la Junta Central de España e Indias

I.—La representación por ciudades	123
II.—El sistema de sorteo	127
III.—Poderes e instrucciones	131
IV.—Las dietas	135

CAPÍTULO V.

La iniciación democrática de los pueblos del Plata.— Elección del diputado-vocal a la Junta Central de España e Indias

I.—Córdoba	141
1. Las vísperas	143
2. El mensaje de la Revolución	147

	Página
3. La primera terna	151
4. Acotaciones sobre la incuria colonial	155
5. Los entretelones del drama	157
6. Nuevas complicaciones en la aplicación de la ley	161
7. El cabildeo de octubre	165
8. El arbitraje del doctor Juan Luis de Aguirre ..	171
9. La elección en punto muerto	175
10. La integración de la terna y sorteo del deán Funes	179
II.—La Rioja	185
III.—Buenos Aires	193
IV.—Otras ciudades	199
1. Salta	201
2. Potosí	203
3. Santa Cruz de la Sierra	204
4. Mizque	206
5. Asunción del Paraguay	207
6. Santa Fe	208
7. Corrientes	210
8. Mendoza	210
9. San Luis - San Juan - Montevideo	211
10. La Plata - Tucumán	211
V.—Cuadro provisorio de las elecciones primarias del diputado a la Junta Central de España e Indias, efectuadas por los cabildos del Virreinato del Plata	215

CAPÍTULO VI.

La gestión oficial

1. El trámite de la real orden del 22 de enero	219
2. El trámite de la real orden del 6 de octubre ...	221
3. La circular del 27 de abril de 1810	223
4. Difusión oficial del nuevo sistema político de la Revolución de España	224
Recapitulación	231

APENDICE DOCUMENTAL

I.

Convocatoria y organización de las Cortes Generales y Extraordinarias

Láminas	Páginas
I. — Primer decreto de convocatoria y organización de las Cortes, dictado por la Junta Central el 22 de mayo de 1809	237
II. — Ultimo decreto de convocatoria y organización de las Cortes, dictado por la Junta Central en la Isla de León, el 29 de enero de 1810	239
III. — Decreto dictado por el Consejo de Regencia el 28 de junio de 1810, activando las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias	244

II.

Estatuto representativo de la Peninsula

Decreto de la Junta Central, dictado el 1º de enero de 1810, en el que se dan las bases de representación y reglamenta la elección de los diputados por las provincias españolas a las Cortes Generales y Extraordinarias	247
---	-----

III.

Estatuto representativo de América

I. — Real orden de la Junta Central, expedida el 22 de enero de 1809, por la que se declara a las colonias de América como parte integrante de la nación española y se dispone sobre su representación ante la Suprema Junta Central de España e Indias	267
II. — Real orden de 6 de octubre de 1809, dictada por la Junta Central, reformando la de 22 de enero	269
III. — Decreto dictado por la Junta Central el 1º de enero de 1810, sobre representación supletoria de América	270

IV. — Decreto dictado el 14 de febrero de 1810 por el Consejo de Regencia, en el que se establece la forma de elección de los diputados americanos a las Cortes Generales	272
V. — Decreto dictado por las Cortes Generales el 15 de octubre de 1810, sobre declaración de derechos de los pueblos americanos	274
VI. — Decreto dictado por las Cortes Generales el 9 de febrero de 1811, especificando los derechos reconocidos por el de 28 de octubre de 1810	245

INDICE DE LAMINAS

Láminas	Páginas
I. — Facsímile de actuaciones de secretaría que comprueban el recibo y circulación en el Virreinato de Buenos Aires, del decreto de 28 de octubre de 1809, que fijaba para el 1º de marzo la instalación de las Cortes Generales	48-49
II. — Facsímile de un ejemplar del impreso circulado en América, con el decreto de 18 de junio de 1810, por el que la Regencia designaba el mes de agosto para la instalación de las Cortes Generales	64-65
III-V. — Facsímile del texto de la R. O. del 22 de enero de 1809, remitido al virrey de Buenos Aires, en el que se declara a las colonias parte integrante de la nación española y se establece el sistema electoral para la designación de los diputados que habrían de representarlas en la Junta Central de Sevilla	76-77
VI-VII. — Facsímile del texto de la R. O. del 6 de octubre de 1809, remitido al virrey de Buenos Aires, complementaria de la del 22 de enero.	80-81
VIII. — 1. Facsímile del impreso con el aviso de la Junta Central, sobre representación supletoria de América en las Cortes Generales, decretada el 1º de enero de 1810 ..	88-89
IX. — 2. Facsímile de la nota de secretaría que comprueba haberse recibido en el Virrei-	

nato de Buenos Aires el aviso anterior, conjuntamente con el decreto electoral de 19 de enero de 1810, que establecía el sistema de elección de los diputados peninsulares	88-89
X-XI. — 3. Facsímile del oficio con que el gobernador intendente de Salta acusa recibo del aviso y decreto mencionados	88-89
XII. — 1. Facsímile de la carta impresa con que se remitió el decreto de 18 de junio de 1810 (Lámina II) y con cuyo motivo se urgó la elección de los diputados americanos a las Cortes Generales convocadas y se previno que se “suplirá su falta interinamente”	100-101
XIII-XIV. — 2. Facsímile de la real cédula expedida con la carta precedente.	100-101
XV-XVI. — 1. Facsímile del impreso de la Junta de Cádiz, de 28 de febrero de 1810, dirigido al Cabildo de Buenos Aires, comunicando la instalación de dicha Junta y la del Consejo de Regencia	104-105
XVII-XXIV. — 2. Facsímile del impreso con el Manifiesto de la Junta de Cádiz, de 28 de febrero de 1810, dirigido a los pueblos de América.	104-105
XXV-XXVII. — Facsímile del impreso con el decreto de las Cortes Generales, dictado el 9 de febrero de 1811, declarando los derechos de los pueblos americanos	114-115
XXVIII-XXX. — Facsímile del acta de la elección del candidato a diputado propuesto por el Cabildo de La Rioja, para representar al virreinato en la Junta Central de Sevilla. Testimonio remitido al virrey, con oficio de fecha 19 de junio de 1810	186-187
XXXI. — Facsímile del oficio del Cabildo de Mizque, de fecha 8 de mayo de 1810, a que se hace referencia en la pág. 206 de esta obra.	206-207

Láminas	Páginas
XXXII-XXXIII.—Facsímile de actuaciones de secretaría que demuestran el trámite que dió en el Virreinato de Buenos Aires, a la R. O. del 22 de enero de 1809. (Láminas III-V) ..	218-219
XXXIV.— Facsímile de actuaciones de secretaría que demuestran el trámite que se dió en el Virreinato de Buenos Aires, a la R. O. del 6 de octubre de 1809. (Láminas III-V).	220-221
XXXV-XXXVI.—Facsímile del borrador del oficio dirigido por el virrey al gobernador intendente de Charcas, Dn. Vicente Nieto, dictando normas para la aplicación de la R. O. del 6 de octubre de 1809	222-223

FE DE ERRATAS

<i>Página</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
22	23	formularon	formuló
49	31	mimo acto	mismo acto
58	24	que la invalidaban	que lo invalidaban
97	22	mala gala	mala gana
98	21	semejante los	semejante a los
108	5	inconcurso	inconcuso
117	22	peculiar recurso.	peculiar sistema.
121	14	sus cabildos: el sistema	sus cabildos; el sistema
121	16	Estas cuatro fases.	Tres de estas cuatro fases
125	4	de base y origen en el gobierno	de base y origen que tenía en el gobierno
144	2	busase	buscase
162	20	adoptadas	adoptado
172	3	huibera	hubiera
182	3	reweer	rever
186	10	bue	que
202	22	cirrcular	circular
210	17	García del Cocio	García de Cocio
212 y	215	de diputados a la Junta Central	del diputado a la Junta Central
207		Acerca del oficio del 18 de agosto de 1810, debe agregarse como cita la <i>Revista del Instituto Paraguayo</i> ; N ^o 63, X, 1909.	
209 y	216,	N ^o 13. Una última compulsu de mi documentación, realizada después de impreso el capítulo V, apartado III, párrafo 6 de este tomo, me permite afirmar, rectificando lo que allí aventuré como hipótesis, que sí se realizó la elección definitiva de que se trata, aunque ignorando todavía la fecha precisa en que tuvo lugar y en quién recayó. (Véase el testimonio del acta capitular de Santa Fe, correspondiente a la segunda sesión del 9 de junio de 1810, en el <i>Archivo General de la Nación. Gobierno de Buenos Aires - 1810 - Tomo 11, carpeta 15</i>).	

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL 30 DE DICIEMBRE DE 1937 EN
LOS TALLERES GRÁFICOS DE
"LA VANGUARDIA"